



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

“LA RESPONSABILIDAD DEL QUEJOSO EN EL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ARDELIO VARGAS FOSADO

ASESOR: LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ



JULIO DE 2004





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Dedicatoria

Con profunda gratitud a la Facultad de Estudios Superiores "Acoatlán", ¡Mi Escuela!

A los visionarios que creyeron, impulsaron y consolidaron este gran proyecto dentro de la Universidad Nacional Autónoma de México; particularmente a mis maestros a quienes hace más de veinticinco años iniciaron la tarea de formar profesionistas serios que han contribuido al desarrollo de nuestro máximo anhelo ¡México!

A los académicos, quienes con su claridad e inteligencia han aportado sus conocimientos en la formación de ya más de veinte generaciones de Licenciados en Derecho:

Lic. Harón Hernández López

Dr. Marco Antonio Díaz de León Sagahon

Lic. Alicia Lara Olivares

Lic. Virginia Reyes Martínez

Lic. Juan Antonio Díez Quintana

A mi maestro de siempre Lic. Harón Hernández López con inmensa gratitud.

Gracias a mi compañero y amigo Lic. Roberto Herrera Escamilla, por su invaluable acompañamiento.

Al final, aunque siempre al principio ¡Mi Familia!, quien ha transitado a mi lado en todo momento.

S u m a r i o

Introducción

Capítulo I.- Antecedentes históricos

- 1.1.- Roma
- 1.2.- Inglaterra
- 1.3.- Francia
- 1.4.- España
- 1.5.- México

Capítulo II.- Concepto y naturaleza del juicio de amparo

- 2.1.- Concepto
- 2.2.- Naturaleza

Capítulo III.- Procedencia del juicio de amparo

- 3.1.- Amparo indirecto

Capítulo IV.- Las partes en el juicio de amparo

- 4.1.- Agraviado
- 4.2.- La autoridad responsable
- 4.3.- El tercero perjudicado
- 4.4.- El Ministerio Público Federal

Capítulo V.- Suspensión del acto reclamado

5.1.- Concepto

5.2.- Naturaleza

5.3.- Clases de suspensión

Capítulo VI.- El artículo 211 de la ley de amparo

6.1.- Análisis del artículo 211

Conclusiones

Bibliografía

Apellido y nombre del demandante: *Ardeles Vargas*
Apellido y nombre del demandado: *Fosado*
Fecha: *4/ agosto/04*
Firma: *[Firma]*

INTRODUCCIÓN

Ante la realidad que se vive en el ámbito jurídico en nuestra nación, específicamente respecto del abuso indiscriminado del juicio del amparo, no fue nada fácil elegir el objeto de la presente investigación, a través de la cual se hace un llamado a nuestros legisladores para que se reglamente debidamente tanto en la Ley de Amparo como en el Código Representativo Federal, acciones que vayan en contra del quejoso o de quien promueve en su nombre, los que al promover el Juicio de Garantías, lo hacen afirmando hechos falsos u omitiendo los que les consta, con la única finalidad de retrasar el procedimiento o de eludir cualquier responsabilidad jurídica.

En el presente trabajo analizaremos la responsabilidad del quejoso en el Juicio de Amparo indirecto en materia administrativa, así como el contenido del artículo 211 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, al mismo tiempo que se propone una reforma al artículo 247 del Código Penal Federal, toda vez de que el vigente es omiso por cuanto hace a la conducta dolosa realizada por el quejoso o de quien promueve la demanda de garantías fundada en hechos falsos u omitiendo los que les constan.

Durante la elaboración de la tesis se realizó una minuciosa investigación de los antecedentes legislativos y doctrinarios sobre el tema en comento, encontrándonos con que los tratadistas de la materia al referirse al tema en estudio, lo abordan de manera somera, por lo que aspiró que ante la ausencia de un estudio específico como el que hoy nos toca, la elaboración de la presente investigación llegue a hacer eco, pues en ella se proponen cambios y reformas específicas a los artículos tanto de la ley de Amparo como del Código Penal Federal.

Para una mejor comprensión del tema en estudio, el presente trabajo se ha dividido en dos partes a decir, la primera que comprende del primer capítulo, en el que de un modo insustancial nos referiremos a los antecedentes históricos del Juicio de Amparo; hasta el quinto en el que se estudia la suspensión del acto reclamado desde su concepto, estudiando su naturaleza hasta llegar a las diversas clases de suspensión que reconoce la ley de la materia, no pasando por alto que es precisamente la medida cautelar el alma del juicio constitucional, es decir, la que mantiene viva el mismo.

Fue necesario el análisis del concepto y naturaleza jurídica del juicio de amparo; así como la procedencia del Juicio de Amparo indirecto, es decir los presupuestos procesales del mismo mediante los cuales a todo individuo previa violación a sus garantías, le nace el derecho a promoverlo y continuarlo hasta su resolución, y por otro lado la obligación del órgano jurisdiccional de admitir la demanda y tramitarla en sus términos hasta la sentencia y cumplimiento respectivo.

En el capítulo IV se hace un estudio detallado de las partes que intervienen en todo Juicio de Amparo pormenorizando cada una de ellas.

En la segunda parte, del presente trabajo se analiza desde diferentes ópticas el numeral 211 de la Ley de Amparo, proponiéndose reformas al

mismo y, por otro lado se aporta un proyecto de reforma al diverso 247 del Código Penal Federal.

Se estima que es de suma importancia hacer una revisión a los artículos anteriormente citados para dar mayor certidumbre jurídica y el grado que merece el Juicio de Amparo por ser este, el último medio de defensa que tienen las partes en toda controversia judicial.

Siendo la presente obra de un tema tan complejo, la misma puede contener criterios discutibles, empero la intención del presente trabajo lleva en sí mismo la esperanza de que sea útil para los conocedores de la materia, legisladores, quejosos, postulantes y amantes del derecho; los que deberán de asimilar su responsabilidad dentro de los meritos que contiene nuestro Juicio Constitucional.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Es difícil y comprometedor señalar con precisión los antecedentes de la historia de la Institución más importante de nuestro sistema judicial, como lo es el amparo mexicano. Efectivamente dicha tarea se ve más complicada cuando pretendemos dar una exposición sintética y sustancial sobre el tema, ya que se ha escrito tanto por tratadistas y comentaristas del Juicio Constitucional Mexicano, que resulta imposible incluir lo que bien puede faltar, en el presente trabajo.

No siendo la finalidad de la presente obra realizar una exposición exhaustiva y paso a paso a través de la historia y de las diversas etapas por las que ha pasado nuestra Constitución, remitiéndonos, por tanto, a un somero desarrollo cronológico en cuanto a la época y reseñas históricas más sobresalientes.

En tales condiciones iniciaremos con la *intercessio romana*, pasando por la *justicia de Aragón* así como el *habeas corpus* anglosajón llegando al

antecedente novo hispano, y la *declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* de 1789 en Francia, fuentes que influyeron de alguna manera a los creadores del amparo en México; seguimos con la ideología y herencia de *Don Manuel Crescencio Rejón*, así como la de *Ignacio M. Vallarta* y *Don Emilio Rabaza*, y las aportaciones de *Don Mariano Otero*.

En tales condiciones a continuación daremos inicio a los antecedentes romanos.

1.1 ROMA

En Roma se hablaba del individuo mediante el *Civis Romanus* que tenía como elementos de su personalidad jurídica el *Estatus Libertatis*, empero dicha libertad se refería exclusivamente a las relaciones civiles y políticas de los ciudadanos no reconociendo derecho alguno por el orden jurídico.

En sí el *Estatus Libertatis*, más que libertad del ciudadano romano era la calidad o condición que se oponía al *servus*, es decir, la autoridad de actuar y comportarse por mutuo propio. Los tratadistas han sostenido que en síntesis hablar de libertad en el Régimen Romano era referirse a un grupo determinado de personas con ciertas categorías, tal es el caso del *pater-familias*, el que gozaba de poder amplio y bastante tanto sobre los integrantes de su familia como de sus esclavos.

En el mismo orden de ideas, si bien es cierto que en roma el *homo liber* gozaba de ciertos derechos tales como el de votar y ser votado, así como el derecho a intervenir en la vida pública integrado a través de los órganos de autoridad y desarrollando su funcionamiento en las mismas.

Es importante resaltar que no obstante ello, la libertad del hombre como tal, conceptualizada esta como un derecho público individual inherente a la

personalidad humana, oponible al estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones era desconocido en Roma.

Ya que se disfrutaba el *Estatus Libertatis*, se gozaba por el ciudadano romano como un hecho sin consagración jurídica alguna respetable y respetada únicamente tanto en las relaciones de derecho privado como en las facultades de índole político.

Fue el jurisconsulto Cicerón, tal y como lo cita Burgoa en su obra "*El Juicio de Amparo*", quien reconoció aunque de manera tácita la existencia de derechos propios de la persona humana superiores al ordenamiento estatal, el cual carecía de validez en cuanto vulnerara las normas relativas a la naturaleza del hombre, y sostenía que:

"Como no hay nada que sea mejor que la razón, y como esta existe en el hombre y en la divinidad, hay entre ambos una primera sociedad fundada en la razón. Pero entre quienes es común la facultad de la razón, lo es también la recta razón, y como esta es la Ley, hemos de considerarnos los hombres asociados con los dioses por la ley. Mas entre quienes hay comunidad de ley, hay también comunidad de derecho y aquellos, entre quienes estas cosas (Ley y Derecho) son comunes, han de considerarse como la misma ciudad".¹

Como es conocido, la historia de Roma está comprendida en tres periodos a decir: La Monárquica, La Republicana y la de los Emperadores, siendo en cada una de ellas que la Organización Política Romana era diversa así como por cuanto hace a las relaciones entre los diferentes poderes que comprendían la función o actividad del Estado.

¹ *Burgoa*, Ignacio: *El juicio de amparo*, Ed. Porrúa. 8ª edición. México 1971. Pagina 44 In.fine.45.

Época Monárquica: En esta etapa de la historia de Roma se dio un verdadero equilibrio entre los principales órganos de autoridad del Estado respecto de las tres actividades o Poderes Estatales.

Época Republicana: En esta época encontramos que la función Legislativa la ejercitaba el pueblo, el que era integrado por Patricios, el senado y los plebeyos, quienes para ese entonces tenían pleno goce de sus derechos

Las Leyes votadas por el pueblo y su

Iniciativa

incumbía al senado; pero si afectaban o podían afectar a la plebe, se sometía a la consideración de los plebiscitos, es decir a la Asamblea de los plebeyos. El Poder Ejecutivo correspondía al senado, el que designaba a los Magistrados para que en su nombre los representara, sobresaliendo entre dichos funcionarios Los Cónsules; por cuanto hace a la función judicial, Esta era ejercida por El pueblo, los Plebeyos y el Pretor.

Una de las más importantes aportaciones que hizo Roma al mundo fue el equilibrio entre los poderes del Estado a través de la creación de los Tribunos de la plebe quienes no obstante carecer de facultades de gobierno administrativo y jurisdiccional, su actividad se hacía consistir mediante el veto a oponerse a los actos de los Cónsules y demás magistrados e incluso, a los

del Senado cuando dichos actos eran contrarios o lesivos a los intereses y derechos de la plebe; utilizando la *Intercessio* como medio por virtud del cual, los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias mediante las cuales impedían o paralizaban los efectos o su ejecución, cabe hacer notar que la finalidad no era la de anular o invalidar el acto lesivo. El poder que ostentaban los tribunos se fincaba en los plebiscitos a los que podían convocar para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo en ellas las resoluciones judiciales que perjudicaran los derechos e intereses de los plebeyos.

Teodoro Mommsen, en su Compendio de Derecho Público romano al respecto de la *Intercessio* sostiene:

"Sobre todo en la *intercesión tribunicia* se ve bien marcada la tendencia de prevenir por este medio los abusos de poder de los funcionarios públicos, supuesto que al ciudadano oprimido o perjudicado por un mandato de los magistrados; se le concedía el derecho a reclamar (*Appellatio*) auxilio (*Auxilium*)".²

Época Imperial:

En esta época desaparece el equilibrio que distinguió la anterior etapa romana del equilibrio entre los poderes del Estado Romano, para recaer en una sola persona, El Emperador (*Cesar*) quien en suma representaba todo el poder

² *Mommsen*, Teodoro: Compendio de Derecho Público Romano, citado por Rodolfo Batiza en su artículo "Un pretendido antecedente remoto del Amparo", Publicado en el No. 4 de la Revista Mexicana de Derecho Público. Página 173.

existente en Roma, aun y cuando el senado
subsistió fue sometido a la voluntad
Imperial. Del Cesar emanaban las leyes,
y la aplicación de la justicia o en su caso
esta era aplicada por las personas que el
elegía a su libre albedrío, a quienes se les
conoció como pretores.

A continuación nos referiremos al interdicto "*De Homine Libero Exhibendo*", consignado en *la Ley I libro 43, título 29, del Digesto*: Acción civil establecida por un edicto del Pretor a petición de un ciudadano dirigida a otro, contra el secuestro de persona hecho por particulares, no siendo una medida de control contra las arbitrariedades o excesos de la autoridad del Estado, evitando así que un particular pueda sin sanción alguna privar de la libertad a un hombre libre, único titular en Roma de la acción correspondiente.

1.2 INGLATERRA

El origen de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, lo encontramos en el numeral 46 de la *Charta Magna Inglesa*, la que fue firmada por el *Rey Juan Sin Tierra* a principios del *siglo XIII*, documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra, el cual contiene en síntesis una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que:

"Ningún hombre libre podría ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades sino mediante juicio de sus pares y por la Ley de la Tierra".

En efecto en dicho precepto se establece que ningún hombre libre podría ser privado de su libertad y posesiones sino por acuerdo de la ley de la tierra implicaba la observancia de la garantía de legalidad. En el sentido de que dicha afectación, solo podría ejecutarse mediante una causa jurídica permitida por el derecho. Pero, además, se requería que tal privación a los derechos de libertad y propiedad individuales se realizaran no solo de conformidad con la *Lex Terrae (ley de la Tierra)*, sino mediante juicio de los órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratase.

Por otra parte en 1679 el procedimiento que permitía a Los Jueces examinar las ordenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas, alcanzó el grado de Ley denominándose Writ of Habeas Corpus, el cual a diferencia de la *Charta Magna* no solo contiene la declaración de Derechos, sino a más es un derecho garantizado, que se traduce en un procedimiento mediante el cual pueden hacerse efectivas las Garantías Individuales, en relación con la libertad personal contra las autoridades que la vulneren. No obstante ello el *Writ of Habeas Corpus* solamente procede cuando se ve afectada la libertad física de un individuo y *no* contra el acto o mandamiento de autoridad alguna.

1.3 FRANCIA

Como fruto de los diversos hechos históricos acaecidos en Francia, fue el 26 de agosto de 1789 cuando se formula y proclama la mundialmente conocida "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", en cuyos artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 12º respectivamente establecen:

Artículo 1º - Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 2 - La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3 - El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo, pueden ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella.

Artículo 4 - La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Artículo 6 - La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione. Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

Artículo 7 - Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados; pero todo ciudadano convocado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer de inmediato; es culpable si opone resistencia.

Artículo 8 - La ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.

Artículo 9 - Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Artículo 10 - Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

Artículo 11 - La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Artículo 12 - La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita

de una fuerza pública; por lo tanto, esta fuerza ha sido instituida en beneficio de todos, y no para el provecho particular de aquéllas a quienes ha sido encomendada.

La proclama de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, fue en la que se inspiró el legislador en que el México jurídico independiente, asumiendo los principios individualistas y liberales en el ordenamiento fundamental de la constitución de 1857, la que consagró una sección especial en sus primeros 28 artículos a los derechos del hombre. En esta Ley fundamental, localizamos el único procedimiento efectivo en el que se garantizan los derechos del hombre imponiéndonos al respeto de la autoridad mediante el amparo.

No podemos dejar de pasar por alto el recurso de casación francés que no es otra cosa sino el medio, por el cual se ataca la ilegal de las sentencias definitivas de último grado pronunciadas en juicios civiles y penales. El tribunal que conoce de tal recurso lo es el máximo órgano judicial de Francia "*Corte de Casación*".

El recurso en cita tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales o por errores *In Judicando e In Procedendo*. De ahí que la Corte de Casación no sea un órgano de revisión definitiva de los fallos que conoce toda vez de que no aborda las cuestiones de hecho que estos

contengan. Por ello al decretarse la anulación de la sentencia que se impugna por esa vía, las cuestiones en controversia vuelven a someterse, por *Re-envío* al tribunal que determine la misma corte, debiéndose estudiar los puntos resueltos en la decisión de tal tribunal nuevamente.

De lo narrado hasta este momento vemos claramente que existe cierta semejanza entre el recurso en estudio y *nuestro* amparo directo en materia civil y penal.

1.4 ESPAÑA

España al igual que las grandes naciones europeas, en su tiempo vivió en su historia jurídica un largo periodo de acomodamiento y adaptación entre los diversos pueblos que habitaron su territorio, así pues, durante la época visigoda fue indudable la aplicación del *Fuero Juzgo* o denominado también *Libro de los Jueces* o *Código de los Visigodos*.

El *Fuero Juzgo* era un ordenamiento normativo compuesto de disposiciones relativas a diversas materias, tanto de derecho público como de derecho privado.

Otro antecedente de gran importancia lo era el *Fuero Viejo de Castilla*, el que contenía diversos fueros y disposiciones el cual se componía de cinco libros y fue publicado en 1356.

Una de las legislaciones que mayor influencia tuvo en la unidad del derecho español lo fue las siete partidas del rey *Alfonso X*.

En 1505 por órdenes de *Fernando el Católico*, se publicaron las llamadas *Leyes del Toro*, obedeciendo su nombre a que se expidieron por las cortes celebradas en la Villa de Toro.

En 1567, bajo el reinado de *Felipe II* se publicó el Código que se conoce con el nombre de recopilación de las *leyes de España*. Fue así, que hasta 1805 estuvieron vigentes dichas leyes, y fue entonces promulgado en su lugar bajo el reinado de *Carlos IV la Novísima recopilación de Leyes de España*, compuesta de cinco tomos.

Ignacio Burgoa en su obra el juicio de amparo hace referencia a que uno de los fueros de mayor significación para la antecendencia hispánica de nuestras garantías es indudablemente el denominado Privilegio General que bajo el reinado de Pedro III en 1348 expidió en Aragón, documento que contenía diversos derechos fundamentales a favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que se refiere a la libertad personal.

El respeto a la seguridad jurídica que establecía dicho fuero, se hacía respetar a través de distintos medios procesales que en dicho ordenamiento se establecían a los que se les conoce como: *Procesos Forales*, los que eran aplicables para los casos en que alguno hubiera sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley o fuero o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre el acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba *La Vía Privilegiada*.

Además, de este proceso encontramos el de *jurisfirma, aprehensión y de inventario*, de tal manera que con esos cuatro procesos, tanto las personas como los bienes de los aragoneses se encontraban garantizados contra la violencia.

En tales condiciones, es en el Reino de Aragón donde en forma efectiva y contundente encontramos el cuerpo de normas que consigna ciertos derechos del individuo frente a la autoridad, los que por análoga concepción a las garantías individuales limitan al poder público a favor del gobernado.

En su calidad de máxima representante del Poder Judicial en Aragón, El Justicia podía repasar toda clase de expedientes y de procesos independientemente del estado, en que se encontraba su tramitación, examinando si estos se ajustaban o no con lo establecido en los fueros y leyes, sus atribuciones jurídicas del Justiciazgo eran tan amplias que se asemejaban a las del soberano; ya que ni las cortes ni el rey podían intervenir en sus determinaciones, pues podía castigar el incumplimiento de sus mandatos, convocando y reuniendo incluso las fuerzas del reino, era en suma firme sostén de los fueros y constituciones del mismo, que en materia de an su expresión en los cuatro Procesos Forales antes citados.

El Justicia "amparaba" a los peticionarios, puesto que tal era la palabra que se usaba en las resoluciones y cuya tramitación era una de las preeminencias del Justiciazgo de Aragón y sus Oficiales, sin que la autoridad repito, de la Corona pudiera inmiscuirse, ya que en la realidad, el pensamiento directriz que presidió en la institución de los referidos procesos forales fue la defensa de los derechos individuales frente a los abusos y extorsiones del Poder, bien fuera este encargo por los jueces reales o bien por los representantes de la potestad señorial.

1.5. MÉXICO

Respecto de la organización política administrativa y judicial en la época prehispánica en México, de acuerdo a los historiadores es una labor complicada y difícil debido a la falta de derecho escrito, de ahí que lo poco que conocemos, encuentra su fundamento en

traducciones de códices usos y costumbres de los pueblos prehispánicos que habitaron en nuestro territorio.

Es poco el material que tenemos al alcance para la investigación respecto a este tema, de ahí que recurrimos a la investigación realizada por *Ignacio Romerovargas Iturbide* quien sostiene haber descubierto en la organización jurídico política de los pueblos del Anáhuac un antecedente del amparo a través del funcionamiento de un tribunal llamado "*de principales*" o sea, de "*tecuhtlis y gobernantes*", al afirmar que éste "*tenía asiento en la sala de Tecpan denominada Tecpicalli, casa de señor y de los Pillis (Consejo de guerra), donde el altépetl asistido de los principales guerreros y gobernantes, de los pillis, recibía quejas e impartía justicia sobre guerreros y gobernantes de los Pillis, juzgando con extrema severidad y de acuerdo con las normas y costumbres de la nación, verdadero tribunal de amparo contra actos de los funcionarios, de la real eficacia entre los indígenas.*"³

Una vez que hemos tocado aún de manera somera los antecedentes históricos del juicio constitucional, así como su evolución a través del tiempo, es menester y aspecto de suma importancia, tocar el tema del origen nacional del Juicio de Amparo. Para ello es necesario precisar, sin pasar por alto que en el llamado *Recurso de la Época Colonial* haya influido de manera directa en el curso de la historia jurídica en México específicamente del Juicio de Amparo, lo que es cierto que dejó honda huella en los usos y costumbres de la Nueva España.

Una vez consumada la conquista de México e iniciarse la colonización de su territorio, la norma jurídica española encontró en el nuevo continente un conjunto de hechos y costumbres jurídicas autóctonas, las que se vieron consolidadas por las disposiciones del Virrey y posteriormente por la recopilación de *Leyes de Indias de 1681*, mediante tales leyes se observa el

³ *Romerovargas, Iturbide Ignacio: Organización política de los pueblos de Anáhuac. México 1957. Pág. 306.*

lineamiento tendiente a proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos.

Dicha Ley era un régimen jurídico-político en el que la autoridad suprema de Rey descansaba sobre el principio del origen divino, de la investidura soberana de los monarcas, cuerpo legal regulador de normas de derecho público y de derecho privado.

Con el mismo carácter jurídico y las funciones propias de las audiencias en el recurso de la época colonial, aparecen los llamados recursos de fuerza, que era la reclamación de la persona que se sentía injustamente agraviada por algún Juez eclesiástico, hacia valer ante el tribunal secular, implorando su amparo y protección, para que la autoridad civil dispusiera que la eclesiástica "*alzara la fuerza o violencia*", que hacía al agraviado; en tales casos las audiencias se limitaban a resolver si se había dado fuerza o no en el hecho que reclamaban.

Por último citaremos otra de las instituciones jurídicas coloniales que influyeron en el nacimiento de nuestro *Juicio de Amparo* y que lo es el Recurso por Injusticia Notoria que era el recurso que tenía lugar cuando se violaban de un modo manifiesto en el proceso, las formas sustanciales del juicio en la última instancia o por ser el fallo dado en esta contra ley expresa, era procedente el anterior recurso contra las ejecutorias de las Reales Audiencias y del Tribunal Especial de Guerra y Marina, cuando en las instancias de vista o revista, se hubieren infringido las Leyes del Enjuiciamiento en los casos siguientes:

1°. *Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que debieran ser citados al juicio.*

2°. *Por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en el juicio.*

3°. *Por defecto de citación para prueba o definitiva, y para toda diligencia probatoria.*

4°. *Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible.*

5°. *Por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia en tiempo y forma.*

6°. *Cuando se denegare la súplica, sin embargo de ser conforme a derecho.*

7°. *Por incompetencia de jurisdicción.*

El tribunal competente para conocer del *recurso de Injusticia notoria*, era el Consejo de Indias, y no había lugar a promoverlo, en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos.

El *recurso de nulidad* debía interponerse en el Tribunal Superior dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia. A la admisión del recurso procedía por parte del que la interponía él depósito de diez mil reales. En lugar del depósito podía admitírsele fianza suficiente pero en doble cantidad.

Interpuesto el recurso se admitiría sin más trámites por el tribunal *A Quo* y remitirse al supremo en todo o la parte de los autos que estimare conducente, previa citación a los interesados para que compareciera a usar su derecho. El consejo debía pronunciar sentencia dentro de los quince días siguientes al de la vista y contra ella no procedía ningún recurso.

Resulta por demás necesario hacer hincapié en la semejanza que tiene nuestro sistema procesal del Juicio de Amparo en los antecedentes a que nos hemos referido en párrafos anteriores.

Corresponde ahora dirigir nuestra atención y estudio, hacia los diversos regímenes constitucionales y legales por los que ha pasado México, específicamente lo que concierne al Juicio de amparo.

1.5.1 Constitución de Apatzingan 1814.

Dicha Constitución es el primer documento político Constitucional del México Independiente, conocido también como "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana" documento constitucional de octubre de 1814 y recibe el nombre de *Constitución de Apatzingan* debido a que en dicho lugar se expidió principalmente por *José María Morelos y Pavón*, documento que nunca entro en vigor y que contiene un capítulo dedicado a ciertas Garantías Individuales, empero no obstante ello carece de los derechos propios del hombre.

En su artículo 24 que textualmente dice:

Artículo 24. "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Asimismo, prevé los extremos de leyes que van en contra de la constitución, estableciendo en su artículo 128 el remedio contra la actividad, que dice:

Artículo 128. "Cualquiera de aquellas corporaciones (El supremo gobierno y el supremo tribunal de justicia) tendrá facultad para representar contra la ley. Pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el supremo gobierno a la promulgación previo

aviso que oportunamente le comunicara al congreso.

Dicho precepto establecía el derecho de impugnar la ley, es decir, la facultad concedida al poder ejecutivo y al judicial la concesión del veto. Señalando él término para tal acción, con la intención de anularla mediante el procedimiento que señalaba en él artículo 129.

En esta cita podemos ver de manera clara que los derechos del hombre o garantías individuales son insuperables por el poder público, el que deberá de respetarlos en toda su integridad, lo que denota de manera clara la influencia y principios jurídicos de *La Revolución Francesa* y del pensamiento de *Juan Jacobo Rosseau*.

"No obstante, que la *Constitución de Apatzingán* contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda, por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido. En tal virtud, no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, el cual, como veremos oportunamente, tiene como principal finalidad la protección, en forma preventiva o de reparación, de las garantías individuales. La omisión del medio de control de éstas en que incurrieron los autores de la *Constitución de Apatzingán*, tal vez se haya debido a dos causas, principalmente, a saber:

1) Al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y;

2) A la creencia que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de Estado de aquella época, en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, concepción que la realidad se encargó de desmentir palpablemente".

1.5.2 *Constitución de 1824.*

El legislador de 1824, en momento alguno estableció en dicho ordenamiento Constitucional declaración alguna de las Garantías Individuales únicamente encontramos en el cuerpo de esta algunos derechos del individuo frente al Estado respecto de la materia penal, no obstante que en su artículo 152, estableciera una garantía de legalidad.

La idea primordial de los Constituyentes fue la de organizar políticamente a México, entre los que destaca la presencia de *Manuel Crescencio Rejón*, quien toma parte principalísima en la redacción primero del acta y después de la Constitución en comento; asimismo dentro de las últimas discusiones, sobresale la del *19 de enero de 1824* en que emite voto particular abogando por que la integración del poder ejecutivo fuera depositado en tres individuos, cada uno de los cuales sería renovado anualmente. De ahí, que paso a segundo plano el tema de los derechos del hombre o que conocemos como Garantías Individuales.

En tal virtud, es notorio el hecho de que los constituyentes se preocuparon por la supremacía del pacto federal y el control jurisdiccional de las leyes y actos de las autoridades sobre el resto de las constituciones estatales, por lo que plasmó en los artículos 137, fracción V, inciso 6º in-fine, en el que se faculta a la suprema corte de justicia por parte del congreso constituyente a conocer *“de las infracciones de la Constitución y leyes generales según se prevenga por la ley”*.

De acuerdo con ambos artículos, correspondía a la suprema corte de justicia el conocimiento de las infracciones a la constitución y leyes generales, correspondiendo al sistema de control de defensa de la constitucionalidad a un órgano jurisdiccional; por ello como lo ha sido estudiado por diferentes tratadistas se concluye que la ley reglamentaria que preveía el diverso 138 nunca fue expedida, por tanto, y para poder hacer efectivos los escasos derechos individuales públicos, no hubo ninguna defensa que no haya sido la responsabilidad de los funcionarios públicos, por tal motivo quedo un vacío contra las leyes infractoras de la Constitución.

Por último en este apartado habremos de observar la notoria intervención de *Crescencio Rejón* quien en el acta de sección del 25 de agosto del mismo año, redactó en el artículo 140 de la Constitución.

Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles, y otros efectos de los habitantes de la república, sino es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que esta determine.

Como podemos ver de la simple lectura, tal ordenamiento es el origen del actual artículo 16 Constitucional.

1.5.3 *Constitución Federal de 1836.*

En esta Constitución cambia radicalmente el régimen federativo por el centralista, mediante las siete leyes constitucionales rigiendo en el país por seis años, la característica primordial de este cuerpo normativo, lo es la creación de un *supremo poder conservador*, dicho supremo poder estaba integrado por cinco miembros, poseía superioridad respecto del *poder judicial, del ejecutivo y aún del legislativo*, estando autorizado para suspender a la alta corte de justicia así como para declarar la incapacidad física y moral del presidente de la república y para suspender hasta por dos meses las secciones del congreso. En efecto el control que tenía dicho poder era meramente político, puesto que sus resoluciones tenían validez *erga omnes*.

Dentro de las atribuciones que tenía el poder conservador encontramos las siguientes:

- I. *Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios al artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos.*
- II. *Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las Leyes, haciendo esta declaración*

dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

- iii. *Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros poderes, y solo en el caso de usurpación de facultades.*
- iv. *Si la declaración fuese afirmativa, se mandaran los datos al tribunal respectivo para que, sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa y al fallo que hubiere lugar.*
- v. *Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.*

En la ley quinta, artículos 1º al 5º; se estableció que el Poder Judicial se deposita en el local de los departamentos; y como superior, en una Corte Suprema compuesta de individuos inamovibles electos en la misma forma que el Presidente de la República, pero sin conferirle la facultad de conocer o decidir sobre actos o leyes contrarios a la Constitución. Consecuentemente, tan delicada e importante función en materia Constitucional, correspondía en forma exclusiva al flamante "*Poder Conservador*".

De lo anterior, advertimos la existencia de un control de la Constitucionalidad respecto de las leyes, actos y decretos, reservado exclusivamente al órgano político, cuyas resoluciones tenían efectos absolutos. Lo que denota la inconveniencia que tenía dicha Constitución de encargar la verificación de los actos de las autoridades, dentro del marco Constitucional a un órgano político y a la bondad o defecto de que las resoluciones de dicho órgano tengan efectos generales.

1.5.4 *Voto de Ramírez.*

En nuestro recorrido histórico, voto particular emitido en junio de 1840 de un legislador José Fernando Ramírez, quien formando parte de la comisión que tenía como tarea alcanzar la reforma de las siete leyes y, en especial la del supremo poder conservador,

presentó un proyecto ante la misma en donde pedía desapareciera el poder supremo y se atribuyera este a la suprema corte de justicia, la que debería de conocer y resolver sobre los casos de inconstitucionalidad de las leyes, lo que demuestra la tendencia de dignificar en primer término a la suprema corte.

El voto a que nos referimos en este apartado y que presentó el legislador Ramírez, quien fuera partidario de la división de poderes y amante fiel de que la corte suprema fuera absolutamente independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Combatió sin descanso la existencia del poder supremo conservador y luchó incansablemente por la inconstitucionalidad de las leyes o actos de autoridad fueran declarados por la Suprema Corte.

En efecto, expresaba José Fernando Ramírez:

"...desde la primera conferencia (sobre las reformas que debieran introducirse a la Constitución de 1836), manifesté paladinamente mi opinión en contra de la existencia de un Poder tan privilegiado como el Conservador: monstruoso y exótico en un sistema representativo popular, en que toda la garantía que tienen los ciudadanos respecto de sus funcionarios, es la responsabilidad que contraen estos con sus desaciertos, y que esa responsabilidad sea efectiva y no nominal: por lo que siempre he juzgado que un funcionario sin esa responsabilidad que pueda realizarse de algún modo, es un funcionario peligroso y que no presta ninguna garantía", agregando que "... ese Poder (el Conservador) puede dar motivo a que se pongan en contradicción la voluntad presunta de la Nación con la verdadera y realmente manifestada..."

A propósito de la facultad de tutelar el orden constitucional con que, según Ramírez debía estar investida la suprema corte, este aseveraba: "Yo pretendo añadirle (a la corte) otra facultad dentro de su órbita: la idea parecerá a primera vista extraña; pero ni es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, antes se encontrara apoyada en la razón y en la experiencia. Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia (probablemente se refirió a "La Democracia en América" de Alexis de Tocqueville), casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia. Además de que esta experiencia es una prueba de bulto, sobran razones en que apoyarla. Esas corporaciones, como he dicho, están por su naturaleza aisladas, y como excéntricas respecto de

los negocios públicos: este aislamiento les da necesariamente un carácter de imparcialidad muy importante, o por mejor decir, indispensable para resolver en la calma de las pasiones, escuchando solamente la voz de la justicia, las grandes cuestiones cuya resolución muchas veces, equívoca o desarreglada, es la causa de grandes trastornos políticos...”, añadiendo más adelante: “Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador; ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva distribución por la que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales reclamaran alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia.”⁴

1.5.5 *La Constitución de Yucatán de 1840.*

Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, siendo electo diputado por el distrito de Mérida. Presidió la comisión encargada de redactar el proyecto de constitución al lado de Pedro C. Pérez y Darío Escalante, se dieron a la tarea de reconstruir el Estado de Yucatán mediante una Constitución, empero y debido a que desde el mes de abril de 1840 Yucatán se había independizado de México hasta en tanto fuera implantado un sistema federal, se necesitaba negociar con México un acuerdo después de haber sido vencido militarmente Sebastián López de Llergo por las fuerzas de México. Participando Rejón en tal empresa pues, el 9 de enero del año en cita el congreso estatal le había designado junto con José Dolores Castro Hernández, representante ante la junta provisional de México.

Rejón poseía una amplia experiencia parlamentaria, ya que había sido Diputado Constituyente en 1824, Diputado en 1827 y Senador en 1829, en la exposición de motivos del 23 de diciembre de 1840 quedaron plasmadas las ideas innovadoras para cada poder del Estado; es decir, la representación popular personificada en el Congreso del Estado, el cual estaría integrado por la cámara de diputados y la de senadores.

⁴ *Burgoa*, Ignacio: El juicio de amparo, Ed. Porrúa. 8ª edición. México 1971. obra citada. Pág. 114.

Fue el 23 de diciembre de 1840 en que Manuel Crescencio Rejón realizara el proyecto de Constitución para la entidad, en cuyos artículos 53, 63, 64; encontramos las bases que en un futuro constituyeron el Juicio de Amparo.

Para tener una mayor ilustración de la trascendencia de la obra que Rejón heredó a nuestras instituciones, nos permitimos citar la exposición de motivos de la constitución en cuestión, la que a la letra dice:

"En resumen señores, la comisión al engrandecer el poder judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, y poniendo diques a la arbitrariedad del Gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda Institución política, bajo la salvaguardia de aquel, que responsable a sus actos sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia. Por eso no solo consulta que se le conceda la censura de las leyes en los términos ya indicados, sino también que se le reviste de una autoridad suficiente para proteger al oprimido contra las demasías de los empleados políticos del ejecutivo del estado".⁵

En cuanto a los derechos humanos, corresponde a Yucatán el establecimiento de una declaración en sentido moderno, así como su protección a través de un juicio específico al que Manuel Crescencio García Rejón denominó Juicio de Amparo, para la posteridad del Constitucionalismo en México. Efectivamente lo anterior queda de manifiesto en los artículos 53, 63 y 64 de la Constitución de 1840.

Artículo 53. Corresponde a este tribunal reunido (La Suprema Corte de Justicia del Estado):

1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas.

⁵ I. Legislatura del congreso de la unión: Los Derechos del Pueblo Mexicano Tomo VII. Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1978. Págs. 908 y 909.

Artículo 63. Los jueces de primera instancia ampararan en el goce de los derechos garantizados (los individuales que antes enumera) a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Como podemos ver, desde sus orígenes el término amparo fue multívoco ya que se utilizó como recurso judicial para que los tribunales protegiesen el uso y disfrute tranquilo y exclusivo de la posesión de un bien.

No hay duda alguna de que la Constitución elaborada por la comisión precedida por Rejón fue la más avanzada de cuantos textos hubo durante la primera mitad del siglo XIX, período de forja de las instituciones nacionales venideras.

Tenemos que en tal Constitución se confía al poder legislativo del Estado la delicada función de exigir la responsabilidad política de los servidores públicos. Rejón comprendió que esta responsabilidad implicaba no solo la comisión de delitos previstos claramente en las leyes sino que siguiendo a Benjamín Constant, la responsabilidad de los servidores públicos en ocasiones surgía de los actos que “sin separarse de la letra de ninguna ley, que sino se preparan medios constitucionales para reprimir ese mal, y castigar o alejar al culpable, la necesidad hará que se hallen estos medios fuera de la Constitución.

Por ello es que a la constitución que redactó Crescencio Rejón se le reconoce el gran logro de haber incursionado tanto en el Derecho Público como en el campo de los derechos humanos. La Constitución Yucateca rescató así al poder judicial del Estado y lo fortaleció como garante de los derechos del hombre, estableciendo en su contexto una declaración de derechos que nunca antes había existido denominada “*Derechos del hombre*”.

Es claro que Rejón previno que el amparo sería un juicio ante los tribunales de primera instancia con el objeto de proteger las garantías individuales; así como la posibilidad de otro juicio ante La Suprema Corte del Estado contra las leyes del Congreso o actos del Ejecutivo que violentasen la Constitución, de esta manera surge un instrumento de control de la Constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad. Esta naturaleza del amparo de ser un juicio propio y no de un recurso dentro de los juicios le dio la característica que a la fecha tiene.

En atención a lo estudiado hasta este momento podemos afirmar que Rejón es el precursor del Juicio de Garantías, por haberlo propuesto como la competencia de un órgano jurisdiccional independiente, arrebátándolo de las manos del órgano político; en el mismo orden de ideas por haber definido de manera clara y contundente las dos especies de actos reclamados: contra leyes (Actos lato sensu) y contra actos de autoridad dependiente del poder ejecutivo y de autoridad judicial (actos stricto sensu), por haber señalado su promoción y tramitación por vía de acción y por medio de juicio, no como un sistema vía de excepción, ni como defensa ante órgano político o por vía de consulta y sin menoscabar por haber previsto un sistema completo de defensa integral de la constitución.

1.5.6 Proyecto de la Minoría de 1842.

En el año de 1842, se reúne otro congreso constituyente para darle a la República una nueva constitución, dicha comisión encargada de elaborar el proyecto de Constitución, se dividió en dos grupos; como nos lo señala nuestra historia constitucional dadas las marcadas y opuestas tendencias, las que conocemos en la actualidad como minoría y mayoría, comisiones que laboraron sus respectivos proyectos de acuerdo a sus corrientes, siendo el primero el que fue suscrito por los diputados Mariano Otero, Espinosa De Los Monteros y Muñoz Ledo partidarios del federalismo, llevándose a la discusión y más aún a aprobarse un tercer proyecto de transacción.

Es a Otero a quien se señala como principal de dicho proyecto en el que la Constitución reconoce los derechos individuales del hombre, por lo que aparece una

enumeración de dichas garantías públicas y a la vez un medio aún inacabado pero sí revelador de la necesidad de asegurar la efectividad de los derechos del hombre al proponer:

“Las autoridades cualquiera que ellas sean que violen estas garantías, serán responsables ante los tribunales que castigaran la violación como un crimen privado cometido con abuso de fuerza”.

Otero y la minoría de la comisión propusieron dejar al órgano jurisdiccional el conocer de las transgresiones a la constitución, aunque restringida dicha violación a una sola parte de la constitución, es decir, a los derechos del hombre, y es aquí donde precisamente nace nuestro sistema de defensa en la ley fundamental, a diferencia de la defensa integral propuesta por Rejón en la constitución de Yucatán de 1840.

1.5.7 *Bases Orgánicas de 1843.*

Esta constitución de régimen centralista carece de cualquier medio de protección de los derechos del hombre, sin embargo, dentro de las facultades del congreso, consignó un sistema sui-géneris de órgano político al establecer en el artículo 66 fracción XVII la facultad de “reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales, cuando sean contrarios a la constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos por estas bases.

No debemos de pasar por alto el hecho de que el proyecto Constitucional elaborado por el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842 al que nos hemos referido en el apartado anterior a haberse comenzado a discutir, no llegó a convertirse en constitución por haberse declarado disuelto y en sustitución a este se nombró una junta designada por el benemérito de las Américas Don benito Juárez, la que se encargó de elaborar un nuevo proyecto Constitucional, que se convirtió en las *“Bases DE Organización Política de la República Mexicana”* expedidas el 12 de junio de 1843.

1.5.8 *Acta de Reforma de 1847.*

En 1847 Crescencio Rejón y mariano otero, formaban parte del congreso extraordinario llamado a constituir a la nación de acuerdo con el *plan de la ciudadela*, que a su vez era consecuencia del plan de Guadalajara de 20 de mayo de 1846, en esta acta de reformas sancionada por el congreso el 19 de mayo de 1847 jurada y publicada el 21 del mismo. Otero manifiesta con los señores Cardoso, de la comisión, espinosa de los monteros. Es en ese voto particular en el que al lado de un sistema que tiene por objeto asegurar la supremacía de la constitución establece en los siguientes términos el amparo:

Artículo 19. Del proyecto igual al 25 del acta:

"los tribunales de la federación ampararan a cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados; Limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Rejón precisó los derechos que garantiza la Constitución, mientras que otero dejaba para una ley posterior aunque de carácter Constitucional la enumeración de esos derechos o garantías, mientras que Rejón establecía el amparo contra dos cosas:

- a) *Contra leyes y decretos de la legislatura contrarios a la constitución; y*
- b) *Contra las providencias del gobierno que inferan esta o las demás leyes.*

Otero lo establecía contra todo ataque de los poderes ejecutivo y legislativo, ya de la federación, ya de los estados (ataque al ejercicio y conservación de los derechos constitucionales) y puesto que establecía un sistema especialmente destinado a mantener la supremacía de la constitución, debe eliminarse la idea de que Otero haya establecido el amparo contra las leyes que fueren contrarias a la Constitución.

Ambos proyectos se ocuparon de la protección de las Garantías contra los actos atentatorios de las autoridades y la nulificación de las leyes anticonstitucionales, resolviéndolas de distinta manera, pues mientras para Rejón ambas cosas son motivo de amparo, para Otero esos problemas se resuelven por el sistema establecido en los artículos 20 a 24 del acta de reformas.

Otero fundamenta el artículo 19 del proyecto del acta de reformas tomando en consideración el siguiente razonamiento: (tanto en la observación directa de los fenómenos políticos de México, como en los ataques dados por los poderes de los estados y por los de la federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplos para que no sea sobremana urgente acompañar al restablecimiento de la federación una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán mas, garantía que solo podría darla el poder judicial protector nato de los derechos de los particulares).

Vemos de manera clara lo que podemos denominar las semillas de nuestro juicio de amparo, por lo que es a *Manuel Crescencio Rejón* y a Mariano otero a quienes corresponde el título de creadores del amparo mexicano.

1.5.9 *Constitución Federal de 1857*

Una vez concluida la guerra extranjera en 1848, entre levantamientos armados y golpes de estado, desapareció en 1853 el sistema federal y con el acta de reformas. Por tal motivo el juicio de amparo no había logrado ponerse en práctica y en cuanto al intento de reglamentarlo solamente quedo en proyecto de ley, el que en febrero de 1852 presentara al congreso el ministro de justicia José Urbano Fonseca.

La dictadura que predominaba en México se había extendido por el término de un año en la persona de Santa Anna en tanto se expidiera una nueva Constitución. Los derechos del hombre y los principios Constitucionales incluso el principio republicano, era objeto de desprecio por parte del dictador; como resultado de tal situación hubo un nuevo estallido de

movimiento armado con tendencias liberales en la población de Ayutla, el 1º de marzo de 1854.

El movimiento de Ayutla fue conquistando terreno hasta convertirse en una verdadera revolución con gente e ideología renovada. Al triunfar esta gesta en agosto *1855*, los dirigentes del movimiento de Ayutla se organizaron en gobierno y convocó al Congreso Constituyente que había anunciado en su plan revolucionario. El congreso se reunió en febrero de 1856 y culminó su obra al expedir la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, la que estaba elegida para regir en la República hasta 1913.

De ahí que peritos en la materia han sostenido que el plan de Ayutla fue la bandera política del partido liberal en las guerras de reforma, pues implanta el liberalismo e individualismo, con régimen de relaciones entre el estado y el individuo, efectivamente el individualismo constituye un contenido posible de los fines del estado, es decir, que este opta por la realización de un objetivo, consistente en la protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual sacrificaría cualquier otro interés. Y por otro lado el liberalismo el cual implica la actitud del estado para adoptar por conducto de sus órganos mediante la actividad particular, garantizando a esta un amplio desarrollo, en tanto no provoque el desorden dentro del medio social.

En relación, a los derechos del hombre y su defensa, así como con respecto al control de la constitucionalidad las innovaciones de la Constitución de 1857 fueron las siguientes:

- 1º. Las garantías individuales fueron objeto de una enumeración. De este modo el amparo que las protegía quedó íntegro y exclusivamente en el ámbito constitucional.
- 2º. Se conservó la fórmula de Otero y con ello el relativismo individualista del amparo; en el que el juicio podía enderezarse aún contra autoridades judiciales.
- 3º. Desapareció toda forma de control político a la

Constitucionalidad para ser reemplazado sólo en parte por la materia de amparo, la que se extendió a la invasión de los poderes federales en los estados y viceversa con lo que se confirió a la institución el cometido de preservar la forma federal de gobierno además de la de ser protector de las garantías individuales. Con ello se conoció la aptitud del amparo para servir como defensor de la organización constitucional. Regulado aún en este caso por la fórmula de Otero, el amparo recibía por vez primera una encomienda distinta a la de defender únicamente los derechos del hombre, sin alterar con ello sus rasgos esenciales.

- 4º. Separadamente de los artículos 101 (correspondiente al 103 de la Constitución de 1917) y 102 (equivalente a la primera parte del 107 actual) la Constitución de 1857 introdujo el artículo 126 (ahora 133), tomado este de la Constitución Norteamericana.

De tales novedades la de mayor importancia para los autores de proyecto de constitución fue la relativa al empleo de las formas del amparo para la resolución de controversias entre la federación y los estados dentro del sistema federal, tales diferencias habrían sido el principal tema de discusión desde la Constitución de 1824 hasta la de 1857, siendo presidente de la comisión Ponciano Arriaga.

En suma vemos como a diferencia de pasadas constituciones, en esta Constitución se plasma en su artículo 101, la procedencia del juicio de amparo, y que es el mismo texto actual del artículo 103 Constitucional, en tanto que en el numeral 103 se contemplan los principios fundamentales del Juicio de Amparo tales como: instancia de parte agraviada, prosecución judicial del procedimiento y relatividad de las sentencias de amparo.

A continuación presentamos para un mayor entendimiento los textos del proyecto presentado por la comisión de constitución en relación con el congreso constituyente de 1857.

*Proyecto presentado por la comisión
de Constitución*

Art. 102. Toda contienda que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías Individuales, o de la Federación que violen o restrinjan la soberanía de los Estados o de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formar del orden jurídico, ya que por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya que por estos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del caso los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de manera que disponga la Ley orgánica. Exceptúense solamente las diferencias proplamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación o esta contra alguno de aquellos, en los que fallara la Suprema Corte Federal según procedimientos de orden común.

*Artículos aprobados por el Constituyente
en 1857*

*Art. 100. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
1º Por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías Individuales;
2º Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
3º Por leyes o actos de la autoridad de estos que invadan la autoridad federal.*

Art. 101. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidrán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una Ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares, y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que la motivare.

Art. 102 En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito a que corresponde la parte actora.

Este jurado se formara y calificara el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica.

TEXTO FINAL

CONSTITUCIÓN DE 1857

Art. 97. Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

- I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales;*
- II. De las que versen sobre Derecho marítimo;*

- III. *De aquellas en que la federación fuere parte;*
- IV. *De las que se susciten entre dos o más Estados;*
- V. *De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro;*
- VI. *De las de orden civil o criminal que se susciten a consecuencia, de los tratados celebrados con potencias extranjeras;*
- VII. *De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.*

Art. 98. Corresponde a la suprema Corte de Justicia desde la primera instancia el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Art. 99. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. *Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;*
- II. *Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;*
- III. *Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.*

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinara una ley. La sentencia era siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna aclaración general respecto de la Ley o acto que motivare.

Deseamos agregar que el pacto federal de 1857 en el que quedo incorporado el juicio de amparo recorrió un arduo y escabroso camino, colmado de constantes duelos entre la oratoria popular y los discursos razonados así como la técnica necesaria, y que pese a las investidas alcanzadas el amparo salvo la vida.

En efecto en la asamblea constituyente parecieran no hacer eco las exposiciones de técnica constitucional pues se encontraba desbordado de pasión popular, y gracias a los razonamientos que defendieron en el seno del congreso algunos constituyentes de la talla de Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y Mata entre otros.

1.5.10 *Constitución Federal de 1917.*

El proceso constitucional de amparo como lo conceptuamos hoy en día y que es producto de la Constitución de 1917, ha sido objeto de constantes modificaciones y correcciones, faltando aún mucho por hacer.

Basándose en el estudio antes realizado, es decir, en ese viaje que hemos efectuado a través de las diversas etapas históricas por las que ha atravesado nuestro sistema constitucional, llegamos a la conclusión que la ley suprema de 1917 sigue en gran medida los lineamientos asentados en su homóloga de 1857.

Corroboro lo sostenido por el suscrito en los extractos que hace de algunos artículos remitiéndonos en este apartado al punto anterior que nos precede, el que reproducimos en sus términos como si se insertara a la letra. Mencionaremos como el Congreso Constituyente de 1917 corrige algunas deficiencias del amparo y establece reglas de competencia y de procedencia, lo que denota que nuestro Juicio de Garantías tiende al perfeccionamiento de la institución del Amparo.

Él artículo 103 es exactamente el mismo que el de aquel numeral 101 de la Constitución de 1857 e introduce en el diverso 107 el texto del artículo 102 de 1857, agregando diversas bases fundamentales a la que debe ajustarse el Juicio de Amparo como lo hemos dejado asentado en el párrafo anterior.

Los principales lineamientos del Art.107 original que algunos se conservan como, la Fórmula de Otero, crea regula el amparo directo y suspensión en materia civil penal. (II III, IV, V; VI, VII y VIII. Establece las reglas generales del amparo ante los jueces de Distrito Determina un régimen de responsabilidades, X, XI, XII.

Es en los artículos 103 y 107 de nuestra carta magna vigente en el que encontramos los principios constitucionales y las reglas fundamentales que regulan el proceso Constitucional, lo que pone de manifiesto que nuestro pacto federal se aparta de la doctrina individualista de 1857, pues considera a las garantías individuales en un plano superior a los derechos del hombre, garantías que concede el estado a los habitantes de su territorio.

Así pues, el Constituyente de 1917 legalizó en forma definitiva el Amparo Judicial, y estructuró su funcionamiento. Siendo hasta el 18 de octubre de 1919 en que se expidiera la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, mejor conocida con el nombre de *Ley de Amparo*, teniendo el carácter de primera ley reglamentaria del Juicio de Garantías, posterior a la promulgación de la Constitución de 1917.

En síntesis podemos decir, que los antecedentes más próximos al juicio de amparo se trasladan a la Constitución yucateca de 16 de mayo de 1841, gracias al trabajo de Don Manuel Crescencio Rejón; posteriormente se instituye en el Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824, que fuera promulgada hasta el 21 de mayo de 1847, a iniciativa de Don Mariano Otero; se establece de forma definitiva en la Constitución de 5 de febrero de 1857, en los artículos 101 y 102; por último, en los preceptos 103 y 107 se plasma, de acuerdo a la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Concluimos este capítulo, no sin antes señalar que a la redacción y estudio del presente trabajo la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución federal, se encuentra en proyecto de una nueva Ley.

CAPITULO II

CONCEPTO Y NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 CONCEPTO

Por cuanto hace al concepto del juicio de amparo, o también conocido como juicio constitucional o de garantías, en innumerables ocasiones ha sido tratado el tema, razón por la que sin pretender emitir crítica alguna a las definiciones aportadas por tratadistas, y más aun teniendo conocimiento de los elementos novedosos que nos aportan, citamos a continuación las de mayor relevancia a nuestro estudio.

Es necesario resaltar que es el artículo 103 Constitucional el que señala los casos e hipótesis, por virtud del cual procede la acción constitucional del juicio de garantías, siendo necesario reproducir el mismo:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

Una vez que hemos citado los casos que prevé la Constitución para la procedencia del juicio de amparo, y para tener una mayor claridad de la naturaleza del misma, y puesto que este gira en torno a determinar si es un Juicio o un recurso y dado que existen diversas concepciones que autores y tratadistas han aportado en diferentes épocas, expondremos de manera breve algunas ideas al respecto:

Ignacio Burgoa lo define de la siguiente manera:

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos Jurisdiccionales Federales, contra todo acto de autoridad (*latos sensu*) que le cause un agravio a su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su Inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine." ⁶

⁶ *Burgoa, Ignacio: El juicio de amparo, Ed. Porrúa. 8ª edición. México 1971. Pagina 199.*

Humberto Briseño Sierra, Aporta como concepto de amparo lo siguiente:

"A priori: El amparo es un control Constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los Tribunales Federales apliquen, desapliquen o inapliquen la Ley o el acto reclamado."⁷

Alfonso Noriega, Al respecto nos dice:

"Es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, del tipo jurisdiccional, por vía de la acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la que los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."⁸

Luis Bazdresch, conceptúa el juicio de amparo en los términos que a continuación se citan.

"El juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho, y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la constitución.

⁷ *Briseño Sierra*, Humberto: El Amparo Mexicano, Ed. Cárdenas. 2ª edición. México 1972. Pagina 144.

⁸ *Noriega*, Alfonso: Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1975. Pagina 56.

El agraviado asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como demandada; la materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías Individuales y la decisión incumbe, en única o en última instancia, a los Tribunales Judiciales Federales.”⁹

Por su parte *Silvestre Moreno Cora*, define al juicio de amparo como sigue:

“Es una Institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener o conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.”¹⁰

Héctor Fix Zamudio, al respecto comenta:

El amparo es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.”¹¹

Arturo González Cosío, argumenta lo siguiente:

“El juicio de amparo es un sistema de control Constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones cometidas por parte de una autoridad, mediante actos o leyes que

⁹ *Bazdresch*, Luis: *El Juicio de Amparo*, Ed. Trillas. 4ª edición. México 1983. Pagina 18.

¹⁰ *Moreno Cora*, Silvestre: *Tratado sobre Juicio de amparo*; citado por Ignacio Burgoa, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1984. Pág. 29

¹¹ *Fix Zamudio*, Héctor: *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1964. Pág. 96.

lesionan derechos fundamentales o esferas de competencia Estatales o Federales, impartiendo su protección al caso concreto.”¹²

Juventino V Castro, sostiene una definición más amplia a las antes expuestas, y así arguye:

“El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza Constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas, en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya Federal, ya Estaduales, que agravién directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que concede la protección el efecto de restituir las cosas al Estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo lo que ella exige-, si es de carácter negativo.

“Su fin principal es lograr el equilibrio social, armonizando fuerzas que por su naturaleza están propensas a choques que determinarían en su repetición, la desintegración política de la Nación, cuando esos choques afectarían directamente las entidades que la forman: Federación, Estados o producirían un estado de inadaptación de los individuos frente al poder público, cuando el choque se operase entre los derechos de los primeros y las autoridades del segundo.”¹³

¹² *González Cosío, Arturo*: El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1985. Pág. 47.

¹³ *Castro, Juventino V.*: Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. Porrúa. 3ª edición. México 1981. Pág. 287.

Romeo León Orantes, "Concibe el juicio de garantías como una Institución de carácter político y entorno a su estructura jurídica y fines de este sostiene." ¹⁴

Estimamos que la opinión que aportó el distinguido jurista *Ignacio L. Vallarta* respecto del concepto del juicio de amparo es imprescindible citarla, por lo que tal autor dijo:

"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera Federal o local respectivamente." ¹⁵

En nuestra opinión el juicio de amparo es la acción que tiene toda persona física o moral cuando ve afectadas sus garantías individuales por cualquier autoridad sea local o Federal mediante el juicio de carácter sumario tramitado ante el Poder Judicial de la Federación, a través del cual pretende invalidar los actos o leyes de la autoridad que ha transgredido sus garantías consignadas en la Constitución Federal, en suma es el medio extraordinario de defensa que tiene el gobernado frente a las arbitrariedades de las autoridades.

Eduardo Pallares siguiendo a *Carnelutti* concibe al amparo como:

¹⁴ *Orantes*, Romeo L.: El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa. 3ª edición. México 1957. Pág. 22.

¹⁵ *Vallarta*, Ignacio L.; Citado por *Ignacio Burgoa*: Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1984. Pág. 28, 29.

"El litigio que los interesados ponen en conocimiento del órgano jurisdiccional para que lo resuelva mediante sentencia definitiva e irrevocable, lo que da lugar al proceso".¹⁶

En tal virtud debemos de entender por litigio todo conflicto de intereses de naturaleza moral, económica o social con trascendencia jurídica. En el que puede existir litigio sin proceso o proceso sin litigio tal es el caso en nuestra legislación de la jurisdicción voluntaria pero lo que no puede haber es un Juicio sin proceso.

2.2 NATURALEZA

La supremacía de la Constitución presupone dos condiciones; El Poder Constituyente es distinto de los Poderes Constituidos, La Constitución es rígida y escrita. Esto supone como lo afirma tratadista *Tena Ramírez*, la condición de que El Poder Constituyente, sea distinto de los poderes constituidos. En efecto, los órganos de poder residen su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como lo es la Constitución, eso quiere decir que el autor de la constitución debe ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. Al primero se le designa "*poder Constituyente*" y a los segundos "*poderes constituidos*".¹⁷

En efecto, debemos entender que la supremacía de la Constitución tiene por objeto impedir el abuso del poder de los órganos constituidos, de ahí que compartimos la opinión del autor en cita cuando sostiene:

¹⁶ *Pallares*, Eduardo: Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo, Ed. Porrúa. 4ª edición. México 1978. Pág. 24.

¹⁷ *Tena*, Ramírez Felipe: Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1955. Pág. 14.

“Si hemos de ser precisos en el empleo de las palabras, diremos que *supremacía* dice la calidad de *suprema*, que por ser emanación de la autoridad más alta corresponde a la Constitución; en tanto que *primacía* denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución”.¹⁸

Como la supremacía de la Constitución tiene por objeto impedir el abuso del poder de los Órganos Constituidos, veamos que medios usa la Ley Fundamental para lograr impedir tal abuso, en tales condiciones debemos deducir que la Constitución para mantener los Poderes Públicos dentro del cauce Constitucional les impone limitaciones que son el objeto de la propia Constitución.

Así pues, en la parte dogmática de la Constitución, encontramos la limitación al Estado y sus autoridades respecto del conjunto de derechos subjetivos públicos y garantías individuales que se enumeran en los primeros 29 artículos de nuestra Ley Fundamental; en la parte orgánica de la Constitución encontramos las limitaciones señaladas a los poderes Federales entre sí; con adopción del sistema de división de poderes y el régimen de facultades expresas que se traduce en que, un poder sólo puede actuar cuando expresamente se le faculta para ello, o cuando en forma expresa también se le señala una obligación, en el ámbito nacional la misma constitución distribuye las competencias entre los poderes de la federación y los que corresponden a los poderes de los estados miembros, estableciéndose que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los poderes federales, se entienden reservados a los estados.

En tales condiciones, es mediante las limitaciones de competencia como la Constitución prevé a su defensa, a logro de su inviolabilidad por parte de quienes intenten hacerlo, o sea, el control de esos órganos. Empero sí a pesar

¹⁸ *Idem.* Pág. 54.

de ello los Poderes Públicos pueden atacarla, debe necesariamente establecerse por la propia Constitución, un medio de protegerla contra las vulneraciones de que pueda ser objeto y de reparar las violaciones cuando estas se hayan realizado, por tal virtud en nuestra Constitución el Legislador estableció de manera expresa el Juicio Constitucional llamado comúnmente *Juicio de Amparo o de Garantías*.

Dicho Juicio es un sistema de defensa, pero única y exclusivamente a los casos consignados de manera expresa en el artículo 103 de nuestra Ley Suprema, es decir, por cuanto hace a la violación de Garantías Individuales y a la invasión de soberanías.

Para tener una mayor claridad respecto del tema en estudio, es preciso señalar las características propias del Juicio de Amparo y así poder en su momento referirnos al concepto del mismo, así tenemos:

2.2.1.- Control de la Constitucionalidad

Tal como ha quedado estudiado en párrafos anteriores, tenemos que se ha visto a este desde sus orígenes como un medio jurídico de protección o tutela de la Constitución específicamente por cuanto hace a las garantías de todo gobernado frente al Poder Público; en tal virtud, para que la constitución cumpla con su objetivo es menester cuidar de su eficacia y su respeto, así tenemos que los medios para lograr esa defensa han de ser:

a) Preventivos.-

Estos radican en la supremacía de la Ley Fundamental, es decir, el deber que tienen todas las autoridades que nacen del régimen de obedecer ante todo la Constitución y no salirse en el ejercicio de sus funciones del marco establecido por ella. Dicho de otra manera son preventivos los preceptos asentados en la Constitución los que establecen garantías o topes a la misión de la autoridad frente a los

derechos individuales o sociales, previamente establecidos en el artículo 103 de nuestro Código supremo.

b) Represivos.-

Son el conjunto de responsabilidades que fija la Ley a toda autoridad que en el ejercicio de sus funciones atente contra la Constitución. Nuestra Ley Federal expresa de manera clara la supremacía constitucional que impone a todas las autoridades la obligación de observar su contenido, pese a lo que dispongan otras leyes.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

c) Reparadores.-

Estos son los medios establecidos para restituir el estado de derecho violado por las autoridades en ejercicio de sus funciones al desconocer las normas de la Ley Fundamental, sea en cuanto ataca las garantías individuales concedidas.

El control de la Constitucionalidad es obligado en todo Estado para asegurar así la unidad sustancial del orden jurídico y para que la integridad de la actividad estatal se mantenga dentro de la órbita del derecho.

Tal y como lo sostiene *Alfonso Noriega*:

“La violación a la Constitución puede revestir dos modalidades: puede ser mediata o inmediata. Efectivamente, se viola en forma mediata la

Constitución cuando no se aplica exactamente la Ley en los actos judiciales, según lo establece el artículo 14 Constitucional en cambio, la violación es inmediata, cuando se infringen, directamente, las Garantías Individuales, como cuando se dicta una orden de prisión arbitraria, o bien, se priva a una persona de sus propiedades o posesiones.”¹⁹

En suma tenemos, que la finalidad del Juicio de Amparo es el respeto a las Garantías Individuales así como el régimen competencial entre las autoridades federales y las de los Estados, a las que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 103 Constitucional, por lo que tenemos que la esencia misma del Amparo radica en proteger el Régimen Constitucional.

2.2.2 .- Control de Legalidad.

Tal y como lo hemos estudiado anteriormente la esencia del amparo es la de observar el respeto a las garantías Individuales del gobernado que consagra a su favor la Constitución, respecto de las violaciones o arbitrariedades que cometan las diversas autoridades en el ejercicio de sus funciones .

Al establecerse en el artículo 14 Constitucional, en sus párrafos terceros y cuarto, y 16 en su primera parte la garantía de legalidad; vemos que mediante el Juicio de Amparo no sólo se tutela el régimen constitucional, sino que su protección se extiende a los ordenamientos legales secundarios. De tal manera que el Poder Judicial Federal al conocer de las violaciones a tal garantía extiende su competencia al estudiar los actos de las autoridades por actos contrarios a la letra de la Ley, a su interpretación jurídica o los principios generales de derecho.

¹⁹ *Noriega* Cantú Alfonso: Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1975. Pág. 50.

Por tanto, al ejercer el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional del Juicio de Amparo se salvaguardan las Garantías Individuales dentro de las que se encuentra la legalidad a la que nos hemos referido en el citado artículo en el párrafo anterior.

El organismo de control, que deberá conocer del Juicio de Amparo lo es el Poder Judicial de la Federación tal como lo establece el artículo 103 respectivo, es decir, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito que forman dicho Poder, lo que deberá ser a instancia de parte.

Es de suma importancia para la Institución del Amparo como defensa Constitucional, que es necesario conocer su naturaleza, de ahí que algunos tratadistas, le consideran como un recurso, mientras que otros, que son la mayoría le denominan Juicio de Amparo. En efecto la propia ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales de igual manera le denominan en su artículo 1º Juicio de Amparo. Cabe señalar en este apartado que en tales ordenamientos Constitucionales de manera alguna se señala si es como lo hemos dicho un recurso o un juicio.

Es únicamente en la parte final de la fracción 14 del artículo 27 constitucional donde se emplea la locución *Juicio de Amparo* de ahí que connotados autores de la materia constitucional tal es el caso de *Alfonso Noriega* que sostiene:

“El Juicio de Amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tienen su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución, pero es necesario

mostrar cual es, desde su punto de vista, su naturaleza propia y su especial fisonomía jurídica."²⁰

Si el artículo 103 de la Constitución establece:

"... los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite"... en consecuencia el organismo de control es el Poder Judicial de la Federación a quien la Constitución confía resolver los conflictos que menciona en la misma norma."²¹

Abundando en este punto que trata el maestro *Noriega* nos remitimos a lo establecido en el artículo 94 de la ley suprema que dice:

Artículo 94. se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación y en Juzgados de Distrito.

En el mismo sentido el numeral 103 y 107 de la Ley Fundamental establece en las bases de nuestro Juicio de Amparo, por lo que nos atrevemos a sostener que este es un sistema de defensa de la Constitución de tipo jurisdiccional que se ejercita por vía de acción y a instancia de parte agraviada. En tales condiciones y siguiendo los lineamientos del multiseñalado artículo 103 debe tramitarse el Juicio de Ley (por medio de procedimientos y formas de orden público), lineamientos que deben estar señalados en la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, es decir, mediante la Ley de Amparo.

²⁰ *Noriega* Cantú Alfonso: Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1975. Pág. 44.

²¹ *Idem.* Pag. 51

Respecto de la acción de Amparo, podemos decir que es el medio jurídico de poner en movimiento la actividad jurisdiccional de los tribunales de la Federación, en los casos específicos señalados en el artículo 103 de nuestro pacto Federal.

Pues es claro que lo que se persigue en el Juicio de Amparo o medio de control constitucional, es el respeto a las garantías del individuo tal y como lo sostiene el tratadista *Juan Antonio Díez Quintana* al sustentar:

“A través del Juicio de Amparo, se busca que toda violación a los derechos contenidos en la Constitución a favor del individuo les sean respetados por las autoridades...”

Una vez que hemos analizado aunque de manera somera el sistema de control Constitucional, en donde dejamos señalado que pueden ser preventivos, represivos y reparadores manifestamos nuestra adhesión al concepto que da el distinguido tratadista *Alfonso Noriega*, respecto del Juicio de Amparo, por estimar que el mismo reúne en forma acertada la naturaleza jurídica y objeto de los rasgos fundamentales de procedencia del Amparo.

Permitiéndonos para mayor ilustración citar de manera textual el concepto que emite tan ilustre autor.

“El Amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las Garantías Individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de Juicio ante el Poder Judicial federal y que tiene como materia las leyes o actos de soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la

reposición del quejoso en el goce de la Garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.²²

CAPITULO III

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

a) Nociones genéricas sobre la procedencia del Juicio de Amparo.

Para estar en actitud de examinar en que casos debe interponerse la demanda de Garantías ante el Juez de Distrito y en que otras ante el Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario aludir al concepto genérico de procedencia de la acción Constitucional y a los elementos que conforman esta.

El sistema de control y sujeción a nuestra Constitución Política se encuentra previsto en sus artículos 103, 105, 107 y 133, los cuales analizaremos paulatinamente anticipando a ellos algunas nociones generales relativas al tema en estudio, con el objeto de precisar lo que debe de entenderse por procedencia de Juicio de Amparo.

El maestro *Arturo González Cosío* nos dice que:

²² *Noriega* Cantú Alfonso: Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1975. Pág. 56.

"El Juicio de Amparo es un sistema de control Constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por la vía de acción y que procede por violaciones cometidas por parte de una autoridad, mediante leyes o actos que lesionen derechos fundamentales o esferas de competencia Estatales o Federales, impartiendo su protección al caso concreto.

Conforme al artículo 103 de la Constitución ratificado en el artículo 1º de la Ley de Amparo, la materia jurídica sujeta a control constitucional se constituye por:

- 1.- Leyes o actos de autoridad que lesionen Garantías Individuales.
- 2.- Leyes o actos de alguna autoridad Federal que restrinjan la soberanía de los Estados, y;
- 3.- Leyes o actos de cualquiera de los poderes de los distintos Estados, que invaden la esfera de la autoridad Federal."²³

Son atinados y claros los comentarios de *Eduardo palleares* al referirse a la procedencia e improcedencia del Juicio de Garantías, y al efecto estipula que:

"Lógicamente la improcedencia es lo contrario de la procedencia. Esta es una situación jurídico procesal en la que, por existir los supuestos procesales del Juicio de Amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta el fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de Amparo y tramitar esta hasta su debida conclusión. Por tanto, la improcedencia es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales

²³ *González Cosío* Arturo: El juicio de Amparo, Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1985. Pág. 47.

del Juicio Constitucional no debe admitirse en la demanda de Amparo ni tramitarse el Juicio.

Es verdad en derecho procesal que las condiciones de la acción son substancialmente diferentes que los presupuestos procesales. Mientras estos últimos son necesarios para iniciar y tramitar el Juicio de Amparo, aquellas exigen para obtener una sentencia favorable al actor o lo que es igual unos apuntan al proceso y las otras a la sentencia definitiva."²⁴

En alusión a este tema *Ignacio Burgoa* escribe:

"Ahora bien la improcedencia general de la acción de Amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante esa imposibilidad, la acción de Amparo no logra su objeto y, por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no porque esta sea infundada, sino porque debe analizarse la consabida cuestión fundamental. Merced a la improcedencia de la acción de Amparo, el Juicio respectivo no concluye con la negativa de la protección Federal (que invariablemente supone el examen lógico jurídico necesario e imprescindible de tal cuestión), sino con el sobreseimiento del propio juicio.

Esto último acontece cuando la causa de improcedencia no es notoria, indudable o manifiesta, sino que surge o demuestra durante el procedimiento. Por el contrario cuando adolece de los mencionados caracteres, es decir, si aflora de los términos mismos en que esta concebida la demanda de Garantías, este se rechaza de plano sin que se inicie el juicio."²⁵

²⁴ *Pallares*, Eduardo: Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo, Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1970. Pág. 131.

²⁵ *Burgoa*, Ignacio: Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1984. Pág. 226.

Por su parte *Alfonso Noriega* dice lo siguiente:

“En la teoría del Juicio de Amparo tal y como e insistido en varias ocasiones la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y las tesis y doctrinas de varios señores juristas han ido creando Instituciones y formas procesales que, por su propia naturaleza han conferido una estructura propia al proceso y al procedimiento de Amparo. En este aspecto, el Juicio Constitucional es la consecuencia directa de los talentos creadores de muy distinguidos jueces federales y un grupo de extraordinario mérito de grandes juristas; entre esas instituciones y formas procesales que apreciaron primero, en la jurisprudencia, después se le dio contenido teórico a veces en medio de enconadas polémicas, y más bien académicas y por fin entraron a formar parte del Derecho Positivo, es decir, de las Leyes Reglamentarias del Amparo, destacan en mi opinión dos de ellas íntimamente ligadas entre sí, nació una después de otra y hoy día, son formas peculiares del procedimiento de Amparo: me refiero a la improcedencia y al sobreseimiento, formas, por otra parte relacionadas directamente con la posibilidad de que el organismo jurisdiccional rechace la demanda de amparo en el momento mismo de su presentación –a limine- en ciertos casos específicos, así como durante la tramitación de un Juicio de Amparo, al realizarse determinados eventos el organismo jurisdiccional tenga facultad para hacer cesar el procedimiento extinguiendo su jurisdicción y dejando sin efecto la fuerza propulsora de la demanda.”²⁶

En conclusión la procedencia es la figura procesal por virtud de la cual el juzgador esta en aptitud de admitir, y tramitar la demanda de garantías en

²⁶ *Noriega Cantú Alfonso*: Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1975. Pág. 403 y 404.

principio y posteriormente analizar las cuestiones de Inconstitucionalidad de los actos que en ella se reclamen.

Una vez asentado el significado del concepto procedencia, enfocado al Juicio de Amparo, esgrimiremos algunos aspectos técnicos de esta figura llevada al procedimiento de la acción Constitucional.

En términos generales el Juicio de Amparo procede al configurarse cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 103 Constitucional, además de los requisitos naturales y legales supuestos por dicho precepto. Estos supuestos son los siguientes:

- I. La existencia de un acto;
- II. Que el acto provenga de una autoridad;
- III. Dicho acto debe de entrañar una violación a las garantías individuales; ser vulneratorio de la soberanía de los estados, o invadir la esfera de la Autoridad Federal.
- IV. El acto debe causar agravio al peticionario del Amparo.
- V. Debe ser el propio agraviado quien solicite el Amparo y protección de la Justicia de la Unión, sujetándose a las condiciones establecidas por la Ley.

Existen diversas clases de improcedencia a saber, como son la Constitucionalidad, la legal y la jurisprudencial.

Octavio A. Hernández añade una categoría a esta clasificación y nos habla de la improcedencia natural la cual la define como: *"aquella que*

proviene de la existencia de una circunstancia que por sí misma impide que pueda pedirse el Amparo.

En presencia de la circunstancia aludida la petición del Amparo sería ilógica, contra indicada, inútil, imposible; es decir, la petición del Amparo sería antinatural.

Ejemplo de esta clase de improcedencia; son las originadas por las causas consignadas en las fracciones I y V del artículo 73 de la ley de Amparo.²⁷

En lo personal considero que no debe hablarse de una improcedencia natural, pues dicho término además de ser subjetivo, es poco claro. Menos aun podemos secundar la opinión del referido autor. Pues al explicar lo que debe entenderse por improcedencia natural nos remite al contenido del artículo 73 de la Ley de Amparo, y por ende esta será una improcedencia de carácter legal. La improcedencia Constitucional será aquella prevista en nuestra Carta Magna, la cual según dice *Ignacio Burgoa*:

“Se consigna con vista a determinadas situaciones abstractas en relación con las cuales no es posible por modo obligatorio resolver sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de los actos que se reclame. Dichas situaciones y, ende la improcedencia que en razón de ellas se establece únicamente deben estar previstas en la Constitución, ya que a ninguna ley secundaria le es dable proscribir la procedencia de la acción de Amparo, en caso de que instituye la Ley Suprema.

1.- La Improcedencia Constitucional.

²⁷ *Hernández, Octavio A.:* Cursos de Amparo, Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1983. Pág. 237.

El carácter distintivo de la Improcedencia Constitucional estriba en que esta se consigna por modo absoluto y necesario para todos aquellos casos concretos que puedan enmarcarse dentro de la situación abstracta establecida en la Ley Fundamental, sin que la actitud asumida o el particular frente al acto de autoridad que lo agravié la determine."²⁸

Existen cinco casos que originan la improcedencia de la que hemos venido hablando y son los siguientes:

- a) Aquellos en los que el acto reclamado verse sobre la resolución que niegue a un particular la autorización que se le solicita al Estado, o revoque la que ya hubiere expedido para impartir educación en los tipos y grados a que se refiere el artículo 3º Constitucional. Esta improcedencia se contiene en la fracción II del citado precepto legal.

- b) Cuando se trata de resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas a favor de los pueblos, cuando afecten predios que excedan de la extensión de la pequeña propiedad agrícola, ganadera, esto de conformidad con el artículo 27 fracción XIV, párrafo primero de la Constitución.

- c) Contra las resoluciones por virtud de las cuales el Ejecutivo de la Unión determine la expulsión de un extranjero por estimar inconveniente su permanencia en territorio nacional según lo dispuesto por el artículo 33 Constitucional.

²⁸ *Burgoa, Ignacio*: Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1984. Pág. 227.

- d) Contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados relativa a la calificación de sus miembros, en los términos del artículo 60 párrafo cuarto de la Carta Magna.
- e) De igual forma es improcedente el juicio de amparo en contra de las declaraciones y resoluciones que dicte tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores al decretar la procedencia del juicio político en contra de los servidores públicos que incurren en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, según lo establece el artículo 109 Constitucional. El carácter de inafectividad de estas resoluciones se encuentran previstos en el artículo 110 de nuestra Carta Magna.

2.- La Procedencia Legal.

“Las causas de impedimento para el tribunal u órgano de control estudie y decida sobre la Constitucionalidad e Inconstitucionalidad de los actos reclamados también se encuentran previstas en la Ley de Amparo, casos estos en los cuales nos encontramos ante la improcedencia de carácter legal.

Por lo general, la improcedencia legal de la acción de Amparo se consigna no porque el caso concreto corresponda a una situación abstractamente prevista en la que de manera absoluta y necesaria se impide la procedencia del Juicio de Garantías, sino en atención a circunstancias

relativas y contingentes que puedan concurrir o no en casos particulares semejantes en relación con un mismo acto de autoridad."²⁹

Estas causas de improcedencia son de carácter limitativo, es decir, que para que se configure la imposibilidad de analizar.

La acción constitucional en cuanto a la legalidad o ilegalidad del acto que se reclama es requisito imprescindible que exista por lo menos alguna de las circunstancias previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

A continuación efectuare un breve análisis de cada una de las fracciones del mencionado precepto legal, en los términos siguientes:

Artículo 73. El Juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia:

Lo anterior obedece a que ninguna Autoridad Federal o local puede tener jurisdicción por encima de la Suprema Corte, y por otra parte porque tampoco ninguna autoridad esta facultada para examinar la Constitucionalidad o inconstitucionalidad de este Alto Tribunal. Algo semejante sucede tratándose de los actos de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyas resoluciones tampoco son atacables, salvo el caso de la fracción V del artículo 83, de la Ley de Amparo que establece la procedencia del recurso de revisión cuando se decida sobre la Constitucionalidad de una Ley o la interpretación directa de algún precepto de la Constitución, siempre y cuando

²⁹ *Burgoa*, Ignacio: Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1984. Pág. 228.

para resolver estas cuestiones no se hubieren fundado en jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Situación diversa acontece cuando se trata de actos de los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, pues las resoluciones que estos emitan pueden impugnarse a través del Juicio de Amparo, siempre y cuando se trate de Juicios Ordinarios Federales.

Los antecedentes de esta fracción los comenta el maestro *Alfonso Noriega*, refiriéndose a un caso concreto resuelto por el insigne jurista *Ignacio L. Vallarta*, y nos dice:

"así pues, para *Vallarta*, El Juicio de Amparo que se intentara hacer valer en contra de actos de la Suprema Corte de Justicia era improcedente; pero, no así los Juicios de Amparo que se intentaran en contra de los Jueces de Distrito y de los Magistrados de Circuito que, indudablemente también podrían violar las Garantías Individuales en contra de los particulares.

La Suprema Corte de Justicia, en la sentencia que dictó el mismo 29 de septiembre de 1879... Quedó definida la causal de improcedencia de que he hecho mención, la que fue consignada por primera vez en un ordenamiento legal, en el Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897, se reiteró en el Código de 1908 y más tarde, en la Ley de 18 de octubre de 1919 y corresponde a la fracción I, del artículo 73 de la Ley en vigor."³⁰

Finalmente y con relación a este punto *Humberto Briseño Sierra* dice:

"Naturalmente el caso no es de competencia; es decir, no se trata de buscar el órgano facultado para revisar los actos de la Corte, porque ya se

³⁰ *Noriega* Cantú Alfonso: Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1975. Pág. 451 y 452.

dijo bien podría ser ella misma, tanto si fueran actos del Pleno, como con mayor razón, puesto que se conocen estos supuestos en ejemplos de tesis contradictorias si fueran de sus diversas salas. Lo que interesa no es tanto buscar el órgano competente, porque ello ha encontrado una solución al menos en materia laboral cuando conforme al segundo párrafo de la fracción XII del artículo 123 Constitucional se prevé: los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el pleno de la suprema corte de justicia de la nación (en la actualidad una comisión mixta de empleados y ministros se avoca al conocimiento de estos asuntos que, en su momento, son llevados al pleno para su confirmación).- el tema sigue siendo de regreso "ad-infinitum" si se pudiera admitir un Amparo ante el pleno o las salas en vía de revocación."³¹

Fracción II. Contra de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

Esta situación permite acabar con los obstáculos para el dictado de las resoluciones judiciales cuando se dirime una controversia Constitucional.

Ahora cuando se trata del cumplimiento de una ejecutoria, si este no se sujeta a los términos de la resolución las partes tienen a su alcance los recursos previstos en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo e inclusive podrán hacer valer la denuncia de repetición del acto reclamado a que se refiere el artículo 108 del citado ordenamiento legal en caso de que las responsables persistan en emitir o ejecutar el acto que ha sido tachado de Inconstitucional.

³¹ *Briseño, Sierra Humberto: Teoría y técnica del Amparo, Ed. Cajica. 2ª edición. Puebla, México 1906. Pág. 294.*

Fracción III. Contra leyes o actos que sean materia de otro Juicio de Amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones Constitucionales sean diversas;

En lo que respecta a esta fracción, *Eduardo Pallares* nos comenta:

“Esta causa de improcedencia equivale en el derecho común a la excepción de litispendencia porque tiene los mismos elementos que esa defensa que son identidad de la causa pretendida, de las personas y de las cosas.”³²

Este no es el caso de la conexidad de los Juicios a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Amparo, pues en este último existen algunos de otros elementos que deben diferenciarse entre las demandas que se transmiten, aparte de los previstos en la causal de improcedencia que se estudia, lo que son los quejosos o las autoridades responsables, es decir, no existe identidad de acciones.

“Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro Juicio de Amparo, en los términos de la fracción anterior;”³³

Fracción IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro Juicio de Amparo, en los términos de la fracción anterior.

³² *Pallares*, Eduardo: Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo, Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1970. Pág. 132.

³³ *Noriega* Cantú Alfonso: Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1975. Pág. 455.

Esta fracción complementa la antes comentada, siendo que en uno de los juicios ya se ha dictado sentencia definitiva, es decir, que en el caso ya existiere judicata.

En este caso existen dos elementos a saber:

- a) Que se trate de leyes o actos que hayan sido materia de una ejecución en otro juicio de amparo, y;
- b) Que se reúnan los requisitos de la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Para entender esta causa de improcedencia en la vía del amparo es necesario precisar el significado del vocablo ejecutoria, y sobre esto *Alfonso Noriega* comenta:

“...la interpretación de esta fracción IV del artículo 73 se presta a confusiones en virtud del uso del vocablo ejecutoria que no es un término unívoco, sino que puede ser equívoco, en el sentido que la lógica confiere a estos conceptos. Efectivamente, el vocablo ejecutoria puede entenderse por lo menos, en dos sentidos:

- a) En primer lugar, simple y sencillamente como sentencia y, en este caso, el Amparo sería improcedente cuando se hiciera valer en contra de una Ley o de un acto de autoridad, cuya Constitucionalidad hubiera sido ya resuelta por una sentencia de los Tribunales Federales, después de estudiar los conceptos de violación alegados por el quejoso.

- b) En segundo lugar, la palabra ejecutoria puede entenderse en el sentido no de una simple sentencia, sino de un fallo que legalmente tiene el carácter de cosa juzgada y no existe posibilidad de que pueda ser modificado o revocado por algún recurso o medio de impugnación. En este caso, para que pudiera operar la causal de improcedencia no bastaría con que existiera una simple sentencia que hubiera resuelto la Constitucionalidad de la Ley o del acto, sino que sería necesario, esencialmente, que hubiera pasado ya en autoridad de cosa juzgada."³⁴

Ignacio Burgoa al referirse a esta causal de improcedencia estudia el sentido del vocablo ejecutoria, esto es, cuando ya no es jurídicamente impugnabile, ni ordinaria ni extraordinariamente.³⁵

Para establecer cuando una sentencia causa ejecutoria en mi opinión, es necesario atender a dos factores contemplados por los autores aludidos:

- a) Que se susciten los supuestos del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de Amparo atento por él artículo II de este último ordenamiento legal claro esta adaptando tales casos a la vía de defensa extraordinaria que es el Juicio de Garantías tal y como lo arguye el último de los autores citados. Él artículo en comento establece que:

³⁴ *Noriega Cantú Alfonso*: Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1975. Pág. 459.

³⁵ *Burgoa, Ignacio*: El Juicio de amparo, Ed. Porrúa. 8ª edición. México 1971. Página 463.

Artículo 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I.- las que no admitan ningún recurso;
- II.- las que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, habiéndolo sido se haya declarado de cierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y
- III.- las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos y sus mandatarios con poder bastante. Y

- b) Que se hubiere dictado sentencia que además de causar ejecutoria, haya estudiado la Constitucionalidad de la ley o el acto que se impugne, pues es obvio que no todas las resoluciones de sobreseimiento, estudian estas cuestiones, ya que pueden fundamentarse en razones de improcedencia de diversa índole.

Como ejemplo bastaría citar el caso de sobreseimiento derivado de la inexistencia de los actos reclamados (artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo), lo que motivara la importancia del Juicio de Garantías, lo cual no implica que en un futuro el quejoso pueda verse afectado por la emisión de los actos que anteriormente reclamo y acredite la existencia de los mismos lo cual obligara a la Autoridad Judicial Federal a analizar la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de los actos o leyes impugnados.

Fracción V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso:

Fracción VI. Contra leyes que, por sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine tal perjuicio;

Se han agrupado estas dos fracciones, ya que ambas se sustentan en elementos de particular importancia como en el caso de interés jurídico, y me

referiré a este en forma somera pues lo tratare con mayor atingencia en páginas posteriores.

El primer caso se adecúa a lo establecido por el artículo 103, fracción I y 107, fracción I de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 4º de la Ley de Amparo, ya que en el Juicio de Garantías únicamente deberá promoverse por la persona que se vea afectada con la emisión y ejecución del acto reclamado.

Por lo que hace a la segunda hipótesis se transcribe lo esbozado por el maestro *Alfonso Noriega*, quien en forma clara nos explica el tema:

“Para resolver esta cuestión, en el curso de la historia político-constitucional, se han propuesto tres soluciones a saber:

- a) se puede ocurrir en demanda de Amparo ante la autoridad del control, cuando haya la posibilidad de que una Ley es Anticonstitucional, desde que dicha Ley se expide, publicándose en el Diario Oficial;
- b) para intentar el Juicio Constitucional, no es suficiente que la Ley se expida, y publique, y por tanto entre en vigor, sino que además, es indispensable que dicha Ley sea ejecutada mediante un acto concreto posterior a su expedición;
- c) Una solución intermedia que comprende los dos anteriores postulados es la siguiente:

Procede el Juicio de Amparo, cuando la ley al ser expedida, promulgada y publicada, contiene en sí misma un principio de ejecución, sin necesidad de esperar se aplique por medio de un acto concreto posterior a su expedición.

Estas tres soluciones, son el resultado de las opiniones emitidas al respecto por algunos de nuestros más distinguidos constitucionalistas y han sido adoptadas, por lo menos las clasificadas con letras "b" y "c" por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación."³⁶

Fracción VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los Presidentes de las casillas, juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones;

Fracción VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión, o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

Estas dos fracciones deben meditarse conjuntamente, ya que pese a referirse a diversas situaciones, ambas se enfocan al Juicio de Amparo interpuesto contra la violación de los derechos políticos.

El antecedente histórico de estas dos fracciones data del pensamiento del insigne *Ignacio L. Vallarta* quien consideraba que la función de la Corte era la de administrar justicia y, hacerla intervenir para juzgar cuestiones políticas equivalía a desnaturalizar las funciones de dicho tribunal. Tal cuestión la hizo valer al resolver el Juicio de Amparo promovido por *León Guzmán* en contra de la legislatura del Estado de Puebla, cuando fungía como Presidente del Tribunal de Justicia de dicho Estado, y manifestó su voto de la siguiente manera:

"La corte en su calidad de tribunal no puede más que administrar justicia, más que confrontar el acto reclamado con el texto Constitucional que se dice violado por él, para de ahí deducir si es o no procedente el amparo;

³⁶ *Noriega* Cantú Alfonso: Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1975. Pág. 470 y 471.

entrar aquí en aquellas consideraciones, es exponerse a sacrificar los intereses permanentes de la justicia, a las exigencias veleidosas de la política, es desnaturalizar las funciones augustas de este tribunal.”³⁷

Las fracciones en comento se relacionan íntimamente con el artículo 60 Constitucional, pero resulta pertinente aclarar que la circunstancia prevista por este último precepto con antelación a las Reformas de que fue objeto el citado artículo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 1986, en el sentido de que podían impugnarse las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados a través del recurso de reclamación que se interpusiere ante la Suprema Corte de Justicia; ello no implicaba una derogación o contradicción en relación con las causales de improcedencia estudiadas, toda vez que, la resolución que emitiese la Corte a virtud, de la reclamación interpuesta solo producía el efecto de una opinión, sin que implicara obligatoriedad de acatarse por parte del mencionado Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. Lo anterior se comenta sin abundar más al respecto, dado que en las recientes reformas el citado recurso de reclamación ha sido derogado y por ende ha dejado de existir.

Complementando lo dicho *Juventino V. Castro* dice:

“Por todo lo anterior debe observarse que las fracciones VII y VIII van mas allá de lo previsto por dicho artículo 60 de la Constitución, ya que tales fracciones que se examinan declaran la improcedencia del Juicio contra las resoluciones y declaraciones de los Presidentes de Casillas, Juntas Computadoras, Colegios Electorales, Congreso Federal, Cámaras que lo constituyen, Legislaturas de los Estados, Comisiones o Diputaciones Permanentes, en materia de elecciones, así como la suspensión o remoción de

³⁷ *Vallarta*, Ignacio L.: Noriega Cantú Alfonso: Votos. Tomo I, Ed. Porrúa. 3ª edición. México 1980. Pág. 167.

los funcionarios que las integran y tienen facultad para resolver soberana o discrecionalmente, lo cual amplía fundamentalmente lo dispuesto por la Constitución.”³⁸

Fracción IX. Contra los actos consumados de un modo irreparable.

Fracción X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decirse en tal procedimiento, sin afectar la nueva situación jurídica;

De igual forma que en los casos precedentes, estas fracciones deberán considerarse conjuntamente, pues se refieren a la improcedencia del juicio por actos consumados de un modo irreparable, o que así deben estimarse por el cambio de situación jurídica que se opere en un procedimiento ya sea judicial o administrativo.

Ambas causales de improcedencia existen en función de lo dispuesto por artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual establece que:

“La sentencia que conceda el Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la Garantía individual violada, restableciendo las cosas al Estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la Garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma Garantía exija”.

³⁸ Castro, Juventino V.: Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. Porrúa. 3ª edición. México 1981. Pág. 334.

Para precisar lo anterior es menester referirnos a lo que debe entenderse por actos consumados de un modo irreparable, y al respecto *Alfonso Noriega* nos dice que:

“Por estos debe entenderse el caso en que la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación, es materialmente imposible. Así pues, no basta que el acto se consume para materializarse la causal de improcedencia, sino que es indispensable que la consumación, sea irreparable, es decir, sea físicamente imposible dar a la sentencia que se dicte los efectos restitutorios que le son inherentes.”³⁹

Por último la fracción X del mencionado artículo 73 de la Ley de Amparo debe entenderse al admitir que dentro de un procedimiento judicial existen diversas etapas, generándose en cada una de ellas una situación jurídica determinada, que prevalece en tanto no se dicte una nueva resolución, distinta y autónoma de la anterior.

Es decir, que esta causal de improcedencia se rige basándose en el principio preclusivo del proceso judicial, según el cual terminado un periodo del procedimiento, las resoluciones emanadas de este no podrán modificarse una vez que haya causado estado, ya que por tal motivo son inobjetables.

Fracción XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Fracción XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellas contra las que no se promueve el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22, y 328.

³⁹ *Noriega* Cantú Alfonso: Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1975. Pág. 477.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

“Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en Juicio de Amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el Amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

“Si en contra de dicha resolución procede Amparo Directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.”⁴⁰

Estas causales de improcedencia se fundan en el principio de seguridad jurídica, pues resulta absurdo el pretender que el agraviado pueda intentar la acción constitucional una vez que ha manifestado en forma expresa su conformidad con el acto violatorio de Garantías, o cuando no hizo valer dicha acción en el momento oportuno.

Desde el punto de vista histórico estas cuestiones fueron tratadas por los eminentes juristas *José María Lozano e Ignacio L. Vallarta*, emitiendo este último su criterio coincidente con el de aquel en su sentencia de fecha 13 de julio de 1881, en la cual sostuvo:

⁴⁰ *Vallarta*, Ignacio L.: Noriega Cantú Alfonso: Votos. Tomo III, Ed. Porrúa. 3ª edición. México 1980. Pág. 100.

“Que el Amparo era improcedente cuando sé había consentido, de cualquier manera el acto violatorio de Garantías.”

Cabe hacer una observación de tipo doctrinal en torno a estas causales de improcedencia y determinar si es posible que un particular puede consentir que se violen en su perjuicio las Garantías Individuales, las cuales se fundamentan en el Derecho Natural y en consecuencia son por esencia irrenunciables.

La problemática antes expuesta es acertadamente tratada por *Juventino V. Castro*, quien argumenta lo siguiente:

“Resulta un poco difícil concebir en su esencia la improcedencia decretada por estas fracciones por el hecho de haberse consentido el acto, ya que es regla aceptada el que las Garantías Constitucionales se establecen en beneficio del individuo como miembro de una colectividad protegida a alto nivel, y por lo tanto son irrenunciables no pudiéndose individualmente consentir un no respecto de ellos por el poder público.

Si por ejemplo un individuo renunciara a su libertad, a la de expresarse, pensar o conducirse conforme a su criterio sin caer en las excepciones que constitucionalmente limitan a dichas libertades, tal renuncia no podría tener efectos ni jurídicos ni materiales, porque no se trata de derechos subjetivos privados, sino de públicos; y no se crearon en beneficio de una persona concreta, o en una situación concreta, sino de todos los que genéricamente se enmarcan dentro de la hipótesis Constitucional, por lo que malamente podría renunciarse a lo que se reconoció en general a todos los ciudadanos o a todos los habitantes de un país.

A la vista de lo anterior no es fácil entender un consentimiento de actos Inconstitucionales violatorio de Garantías otorgadas al ser humano.

Probablemente influyen en esta declaratoria de improcedencia cuestiones prácticas de certeza o seguridad jurídicas, que permiten la paz pública, por ello es con olvido de la clase de derechos que se afirma se consienten, como si se tratara de derechos privados que no interesa ni compete al Estado defender"⁴¹

Es de importancia hacer notar que el Juicio de Garantías atento a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta igualmente improcedente cuando el acto reclamado se deriva o es consecuencia de otro que ha sido consentido, debiendo existir una estrecha relación entre ambos, así como causalidad de este último en función de aquel.

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.- El sobreseimiento solo procede cuando se trata del que deriva del mismo acto reclamado; pero cuando no es su consecuencia legal necesaria, entonces el amparo es procedente y debe estudiarse, en sí, aquel acto reclamado; pero cuando no es su consecuencia legal necesaria, entonces el Amparo es procedente y debe estudiarse, en sí, aquel acto reclamado, para establecer su constitucionalidad, a efecto de conceder o negar al quejoso la protección federal.

Tesis jurisprudencial consultable en las páginas 30 y 31 apéndice al semanario judicial de la federación, séptima época, octava parte, tomo común al pleno y salas.

Por último y con relación a la procedencia del Juicio de Amparo contra leyes, diremos que atento al contenido de la fracción XII del artículo 73 de la

⁴¹ *Castro, Juventino V.:* Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. Porrúa. 3ª edición. México 1981. Pág. 334.

Ley de Amparo, paso a un segundo término la concepción de las leyes auto-aplicativas y hetero-aplicativas.

Pues el quejoso aún y cuando se encuadre en los supuestos de la ley, a consecuencia de la simple entrada en vigor de esta, como sucede tratándose de las leyes aludidas en primer término, puede optar por esperar el primer acto de aplicación de la misma ley, y en ese momento promover su demanda de Amparo, impugnando tanto el acto como la ley, cuestión esta que es típica de los ordenamientos legales de carácter hetero-aplicativos.

Fracción XIII. Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nullificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Fracción XIV. Cuando sé este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nullificar el acto reclamado;

Fracción XV. Contra actos de autoridades distintas a las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nullificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva..

Las anteriores fracciones encuentran su apoyo legal en el principio de definitividad del acto reclamado y aparecieron por vez primera en la Ley de Amparo de 1919.

Como es sabido, el Juicio de Garantías constituye un medio extraordinario de defensa que opera cuando la ley no concede medio de defensa alguno por virtud del cual puedan ser reparados los efectos nocivos del acto que se reclama.

Lo cual significa que si la ley que rige el acto prevé el recurso o medio de impugnación, este debe agotarse previamente a la interposición de la demanda de amparo.

Dicho lo anterior a la manera del maestro Alfonso Noriega, tenemos que:

“Así pues, mientras el perjuicio pueda ser reparado en la vía común a ella debe acudir, de modo que cuando la ley del acto envía a dilucidar previamente la cuestión del perjuicio a un juicio, o establece un medio legal para repararlo, mientras este juicio no se siga o el recurso no se agote; no puede saberse si el perjuicio se consiente por no usar de los medios legales que establece el estatuto del acto, tampoco se esta ya capacitado para pedir amparo, puesto que el consentimiento del juicio, purga el acto del vicio legal, y al que lo consintió no se le priva de derecho alguno.”⁴²

En función de estas causales de improcedencia debemos referirnos a dos conceptos importantes por un lado el relativo al concepto de tercero extraño, y por el otro caso previsto en las transcritas fracciones XIII, XIV y XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Así tenemos que todo juicio se origina cuando un particular (parte actora) lesionado en sus derechos impulsa su acción a través de los medios

⁴² *Noriega* Cantú Alfonso: Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1975. Pág. 487.

legales de defensa, es decir, que el juicio se desarrolla entre el actor y la parte demandada contra quien se enfoca tal acción, por lo cual resulta lógico prever que en ocasiones puede afectarse a un tercero sin haber sido emplazado y escuchado en dicha controversia judicial.

Este tercero que no ha sido parte en el procedimiento, por no haber sido emplazado o haberse apersonado, viene a ser un tercero extraño en la Litis Constitucional ya que ninguna relación jurídica lo ligó al mismo con antelación o al momento de substanciarse el juicio por virtud del cual se le conoce tal carácter, razón por la que resulta comprensible y lógico que no se exija a tales terceros que hagan valer recursos ordinarios dentro de un proceso en el cual jamás figuraron como parte.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado entre otros, el siguiente criterio:

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al Amparo."

Tesis jurisprudencial consultable en la página 803 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Parte, Tercera Sala.

Por lo que hace a las excepciones previstas en estas fracciones tenemos las siguientes:

Por un lado no se requerirá agotar recursos ordinarios o previos cuando se este en presencia de actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional (penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva, la confiscación de bienes, penas inusitadas y trascendentales, así como la pena de muerte por delitos políticos), lo cual

obedece a la naturaleza misma de estos actos atentivos al ser humano, y más aún la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho extensivo este criterio hacia aquellos actos que impliquen una privación a la libertad personal, aduciendo que cuando se impugne el auto de formal prisión no será necesario agotar el recurso previo de apelación.

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SINO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de las Garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, no es necesario que previamente al Amparo se acuda al recurso de apelación.”

Tesis jurisprudencial consultable en la página 98 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Parte, Primera Sala.

Por lo que se refiere a las fracciones XIV y XV del artículo 73 del ordenamiento legal en cita, la única diferencia entre ambos radica en que exista simultaneidad entre la tramitación de un recurso o medio de defensa legal tendiente a revocar, modificar o nulificar el acto reclamado y el Juicio de Garantías sin interesar que los requisitos exigidos por aquel para suspender dicho acto sean mayores o menores que aquellos requeridos por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Por último aludiremos a los aspectos característicos de la mencionada fracción XV, siendo estos los siguientes:

- a) Que se trate de actos de autoridades distintas a las judiciales, esto es, de autoridades legislativas o administrativas.
- b) Que el acto impugnado sea revisado de oficio o que

proceda en contra del mismo algún recurso, juicio o medio de defensa legal en virtud del cual se pueda revocar, modificar o nulificar, y;

- c) Que además de lo anterior opere la suspensión de los efectos del acto reclamado sin exigir mayores requisitos que aquellos consignados por la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión definitiva, los cuales analizaremos en páginas posteriores.

Fracción XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

Fracción XVII. Cuando, subsistiendo al acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

Estas causales de improcedencia tienen relación íntima entre sí, así como las fracciones IX y X del propio artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que todas ellas hacen derivar la improcedencia del Juicio de Garantías de los efectos mismos del acto reclamado, los cuales al cesar por sí solos, o a consecuencia que ha dejado de existir el objeto sobre el cual versan los efectos del acto reclamado hacen útil el pronunciamiento de la sentencia respectiva y nugatorio el contenido del artículo 80 del mencionado ordenamiento legal.

Así pues, para que se aplique la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI se requiere que el acto reclamado y los efectos que haya producido, sean totalmente revocados o derogados por la autoridad responsable, de tal manera que aparezca una situación idéntica a la que habría existido en caso de no emitirse el acto reclamado, mientras que la fracción XVII se refiere en forma específica al derecho afectado.

Lo anterior se concluye citando las palabras del doctor *Humberto Briseño Sierra*, quien expone un ejemplo en los siguientes términos:

“Desaparece la materia del remate si el bien se destruye pero no la materia del acto que lo ordena, pues siempre será posible volver a expropiar un bien del quejoso. Lo importante será determinar si la violación se cometió en el remate, o en el procedimiento de expropiación. En todo caso deberá distinguirse entre objeto del amparo (aplicatividad) y materia (Defensa del derecho). La fracción XVII a la materia, puesto que el acto subsiste pero no hay materia en que realizarlo.”⁴³

Fracción XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley;

Esta es la última de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo y su texto legal apareció con su redacción actual en la Ley de Amparo de

1919, y concretamente en su artículo 43 fracción VIII, siendo que esta última tuvo su antecedente inmediato aunque de una manera mas limitada en la fracción IX del artículo 702 del Código Federal de Procedimientos; el cual se refería a la improcedencia del Juicio de Garantías consecuencia de los *demás casos previstos en este capítulo*, mas no a la *improcedencia resultado de alguna disposición de la ley*, tal y como lo previene el texto vigente.

El estudio de esta fracción implica un problema de interpretación pues no precisa a que Ley se refiere, esto es, si a la propia Ley de Amparo o a

⁴³ *Briseño, Sierra Humberto: Teoría y técnica del Amparo*, Ed. Cajica. 2ª edición. Puebla, México 1906. Pág. 294.

cualquier otro ordenamiento secundario. Esta situación la aclara con gran precisión el maestro *Ignacio Burgoa*, quien argumenta lo siguiente:

“Es bien sabido que el Juicio de Amparo es una institución inmejorable para mantener a las autoridades estatales dentro de un régimen de Constitucionalidad y de legalidad y que encuentra su base en la supremacía de la Ley Fundamental. Pues bien, apoyándose en la mencionada fracción la actividad del Poder Legislativo ordinario podría hacer nugatorio el Juicio de Amparo, consignando su improcedencia en cada cuerpo legal que expidiera, llegando a la postre a eliminar dicho medio de control, dando así pábulo a la arbitrariedad.

Sin embargo, la disposición legal que comentamos debe interpretarse en el sentido de que la causa de improcedencia del Juicio de Amparo que en forma enunciativa prevé debe derivarse necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución.”⁴⁴

3.- Improcedencia Jurisprudencial.

Esta encuentra su fundamento en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En efecto *Juventino V. Castro* dice:

“En cierta forma, esta fracción viene a ser el fundamento de las improcedencias jurisprudenciales a los cuales nos referimos en el siguiente apartado, por que si bien la propia disposición pudiera entenderse que se refiere a una norma de la Ley de Amparo, que claramente indique los casos

⁴⁴ *Burgoa*, Ignacio: El juicio de amparo, Ed. Porrúa. 8ª edición. México 1971. Pagina 463.

en los cuales una acción intentada debe estimarse improcedente; en realidad lo que la propia ley establece es una serie de características o principios de la acción de Amparo, de la demanda y del proceso en general, y cuando los tribunales que pueden establecer jurisprudencia en materia de Amparo observan la ausencia de esas características legalmente señaladas o, por supuesto, las mencionadas en la Constitución, hacen una declaratoria de improcedencia que normalmente fundamentan en la fracción XVIII del artículo 73."⁴⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a través de la jurisprudencia que ha creado algunas otras causales de improcedencia de la acción de Amparo en base, a la naturaleza de los actos reclamados la índole especial del quejoso, etcétera, criterios estos entre los cuales destacan los siguientes:

- a) La improcedencia del Juicio de Amparo cuando estamos en presencia de actos futuros y probables o inciertos, no conceptuando como tales aquellos que se ejecutaran, por demostrarlo así los actos previos.

- b) La improcedencia derivada de la pretensión de un particular cuando se combaten las determinaciones que versan exclusivamente en la actuación desplegada por el Ministerio Público para ejecutar la acción penal, ya que esta última compete en forma única a dicha autoridad como representante del interés social, el cual se ve afectado con la comisión de los ilícitos.

⁴⁵ *Castro, Juventino V.:* Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. Porrúa. 3ª edición. México 1981. Pág. 334.

- c) El Juicio de Amparo es improcedente cuando el Estado, en su carácter de fisco, lo promueve ya que al cobrar los impuestos y demás contribuciones fiscales, actúa con el carácter de autoridad, cuestión esta que se tratara con mayor amplitud en los capítulos subsecuentes.

- d) El amparo es igualmente improcedente cuando a través de la interposición de este pretende protegerse al latifundio.

- e) Otras reglas jurisprudenciales establecen que el Juicio de Garantías no procede contra actos de particulares, o de árbitros privados, contra actos de Departamentos Jurídicos de Secretarías de Estado, contra resoluciones que importen el cese o la separación de los empleados públicos, etcétera.

3.1 Amparo Indirecto.-

El Juicio de amparo indirecto o también denominado bi-Instancial en virtud de que contra la resolución que recaiga al mismo procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito Respectivo, es aquel que se tramite de conformidad a lo establecido por los artículos 107 constitucional, fracción III, incisos b) y c), y fracción VII del mismo dispositivo legal, así como atendiendo a lo preceptuado por el artículo 114 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, su substanciación se rige por las diversas disposiciones de los capítulos I, II y IV, del Título Segundo, Libro Primero, de la Ley de Amparo, cuya Transcripción omitimos por considerar ociosa, concentrándonos a analizar únicamente los casos de procedencia del Juicio de Amparo Indirecto por constituir la esencia misma de este estudio.

Así tenemos que el artículo 114 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito;

I. Contra leyes que, por su sola expedición, causen perjuicios al quejoso;

En este caso el amparo podrá pedirse en tres diferentes momentos a saber:

a) Dentro de treinta días a partir de la fecha en que comenzó a regir la ley impugnada, en base al contenido de los artículos 107 fracción VII constitucional, 22 fracción I y 114, fracción I, ambos de la Ley de Amparo;

b) Dentro de los quince días siguientes al primer acto de autoridad mediante el cual se haya aplicado al quejoso la ley de que se trate, de conformidad con el artículo 73, fracción XII, párrafo segundo de la Ley de Amparo, y;

c) Dentro de los quince días siguientes a las notificaciones del resultado del recurso interpuesto contra el primer acto de aplicación de la ley, que el agraviado en vez de acudir inmediatamente al Amparo, haya optado por interponer con arreglo lo preceptuado por la misma ley, esto acorde al artículo 73, fracción XII, párrafo tercero de la Ley de Amparo.

En páginas anteriores hicimos algunos comentarios breves en función de la naturaleza y clasificación de la Ley para efectos del Juicio de Amparo, y así las dividimos en autoaplicativas y heteroaplicativas ahora bien, es pertinente abundar más en el tema por ser éste de comprensión fundamental para delinear la procedencia del Amparo Indirecto; y con respecto a ello el

maestro *Octavio Hernández* haciendo un breve análisis histórico y comparativo con la ley vigente, dice:

“No es ni ha sido fácil determinar el concepto de ley reclamable en el amparo, a lo que la doctrina y la jurisprudencia, al tratar de precisar su contenido, han denominado también, ley autoaplicativa, autoejecutiva, inmediatamente obligatoria, de acción automática, con principio de ejecución...

Estas denominaciones no pasan de ser simples recursos terminológicos cuya imprecisión trascendió a la corriente jurisprudencial, que primeramente sostuvo que *admiten el amparo las leyes que por su sola promulgación adquieren efectos de inmediata obligatoriedad (leyes inmediatamente obligatorias)*, y que después enmendó al afirmar que: *sólo son susceptibles de impugnarse en amparo las leyes que contienen un principio de ejecución*: para sostener, finalmente mezclando conceptos que: solo procede el Amparo pedido contra una ley general cuando los preceptos de ella adquieren por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios.”⁴⁶

Los anteriores criterios divergentes que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, junto con la infortunada redacción del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo de 1935, provocaron una situación de inseguridad, que llegó al extremo de obligar a los particulares a promover Juicios de Garantías ad-cautelam, pues el perjuicio que la ley causaba al quejoso por su simple promulgación y su apreciación quedaba al arbitrio de la autoridad judicial. En efecto, el citado precepto decía:

Artículo 73. El Juicio de Amparo es improcedente:

⁴⁶ *Hernández, Octavio A.:* Curso de Amparo, Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1983. Pág. 190.

V. Contra leyes que por su sola expedición no entrañen violación de garantías, sino que se necesita un acto posterior de autoridad para realizar la violación.

Lo anterior confirmó la subjetividad del concepto del perjuicio que ocasionaba la ley por su sola expedición, pues no se precisaban los criterios que debían adoptarse para concluir como se configuraba el citado perjuicio.

Es por lo anterior que en el año de 1951 el legislador se vio obligado a reformar la Ley de Amparo y en la anterior fracción V que paso a ser la fracción VI actual, cambió el concepto de *violación de garantías* por el de *perjuicios*, y en la anterior fracción XII agregó el segundo párrafo que actualmente se consagra, lo que modificó sustancialmente el criterio sustentado con antelación y dispuso las dudas que existían, dándose oportunidad a los particulares de promover el Juicio de Amparo en dos momentos diversos en base a dichas reformas: desde la entrada en vigor de la misma en los términos de la fracción VI, del artículo 73, de la Ley de Amparo, esto es cuando se estime que por su sola vigencia cause perjuicios al quejoso; o, a partir del primer acto de aplicación de dicha ley, momento en el cual comienza a transcurrir el término a que se refiere el artículo 21 del ordenamiento legal citado para la interposición de la demanda de garantías.

Por otra parte, existen las llamadas leyes heteroaplicativas a las cuales se refiere *Ignacio Burgoa* en contradicción a aquellas a las que define como autoaplicativas, (a las cuales nos referimos en las líneas inmediatas precedentes) y aludiendo a ambas argumenta:

“Una ley puede agraviar desde el momento que entre en vigor, sin necesidad de que se aplique a un caso determinado por un acto de autoridad. En esta hipótesis la ley recibe el nombre de autoaplicativa. Por lo contrario, cuando una ley es inocua desde que adquiere vigencia, o sea, que para regir en las situaciones concretas que se puedan subsumir dentro de la situación

abstracta que prevea, se requiere de un acto aplicativo concreto, el amparo contra ella solo procederá, a través de éste. Tal es la hipótesis de la ley heteroaplicativa"⁴⁷

Tratándose de este tipo de leyes, las heteroaplicativas, el Juicio de Amparo únicamente podrá promoverse, en consecuencia una vez que se ha ejecutado el primer acto de aplicación y deberán hacerse valer los argumentos que el quejoso estime suficientes para demostrar la inconstitucionalidad, tanto del acto como de la ley misma, debiendo promover su demanda de garantías dentro del término fijado en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

La fracción II del artículo 114 de la citada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales establece la procedencia del amparo indirecto en los siguientes casos:

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Dentro de esta fracción se encuadra el supuesto de impugnación de algún reglamento gubernamental a través del Juicio de Amparo, pues dicha petición de garantías debe plantearse lisa y llanamente, en los términos ordinarios, es decir, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que empiece a regir el reglamento de que se trate, sin que resulten aplicables las

⁴⁷ *Burgoa*, Ignacio: Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1984. Pagina 32.

reglas referentes a la reclamación de una ley, que por su carácter excepcional son de aplicación restringida.

Aunado a lo antes apuntado, esta fracción presenta tres diversas variantes para la procedencia del amparo indirecto, y son:

A) Que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio por las responsables, siendo el quejoso oído en defensa de sus intereses y aportando pruebas al efecto. La demanda de amparo deberá ser promovida hasta que se haya dictado la resolución definitiva y podrá comprenderse en el desarrollo de la misma aquellas violaciones cometidas durante el procedimiento que hayan dejado indefenso al quejoso, lo anterior se equipara a la naturaleza propia del Juicio de Amparo en única instancia, toda vez que las violaciones procedimentales como quedó apuntado son impugnables por esta última vía, sin embargo es de hacerse notar que tratándose del Amparo Indirecto las violaciones cometidas a través de este son atacables por dicho medio siempre y cuando *no* se trate de procedimiento alguno de carácter judicial; mientras que para la procedencia del amparo uninstancial es menester que tal violación procedimental emane de un proceso judicial. (Artículo 114 párrafo segundo, fracción II de la Ley de Amparo).

b) Que el acto reclamado sea de naturaleza administrativa y no forme parte de un procedimiento de tipo judicial, caso en el cual el agraviado podrá impugnar dicho acto dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le notifique o por cualquier motivo lo conozca; con la salvedad que si el acto que se combate es revocable anulable o modificable a través de algún recurso o medio de defensa que establezca la ley que lo regula, ya sea de oficio o a petición de parte, estos deberán hacerse valer y la petición de amparo se enderezará

contra la resolución final que recaiga a dicho recurso. Lo anterior no será necesario cuando la ley que rige el acto reclamado exija para la suspensión de los efectos del mismo, mayores requisitos que la Ley de Amparo consigne para el otorgamiento de la suspensión definitiva, caso en el cual el quejoso podrá interponer la demanda de Amparo sin agotar previamente los medios de defensa referidos. (Artículo 107, fracción IV, Constitucional 114, fracción II párrafo primero; y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo).

c) Que el acto violatorio importe afectación a una persona extraña al procedimiento o a la actuación de la autoridad responsable en que dicho acto se produjo. En este caso el afectado puede en forma inmediata hacer valer su demanda de amparo sin esperar que se dicte resolución definitiva y tampoco deberá hacer valer recursos previos. (Artículo 107, fracción VII, constitucional y 114, fracción II, parte final del párrafo segundo de la Ley de Amparo). Debo reiterar a este respecto que nuestro más Alto Tribunal de Justicia ha emitido criterios precisos, cuestión que apunté con antelación.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de Juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante el procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

La interpretación de esta fracción nos obliga a analizar primeramente el concepto y significado de *actos ejecutados fuera de juicio*, por un lado, y

actos ejecutados después de concluido éste, por el otro, y para ello nos remitimos al análisis que efectúa el tratadista *Luis Bazdresch*, quien dice:

“los actos de los tribunales, judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio, son los que no tienen absolutamente ninguna relación con algún procedimiento contencioso que esté en vía de tramitación o que ya esté terminado, sino que tiene que ser totalmente independiente de una controversia entre actor y demandado; consiguientemente para los efectos de su reclamación en garantías, los actos preparatorios de juicio, como las diligencias de exhibición de documentos, de interpelación judicial, de mantenimiento de la actual situación de hecho, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, de depósito o de arraigo de personas, que se promuevan de establecer o complementar la base de la demanda o de asegurar la materia del juicio, aunque se decreten sin audiencia de la contraparte, no son actos ejecutados fuera de juicio, sino que deben considerarse incluidos entre los que componen el procedimiento o la tramitación del juicio a que antecede por la razón de que tales actos, aunque tienen ejecución de hecho inmediata y en ocasiones producen perjuicios graves y aun irreparables, están estrechamente ligados con el contenido y el resultado del litigio a que corresponden; en consecuencia, en materia de amparo los actos fuera de juicio son las distintas diligencias de jurisdicción voluntaria, entre las que sobresalen las informaciones ad-perpetuam, haya o no opositor, las medidas que los jueces deban decretar en el derecho de familia, por solicitud de los titulares de la patria potestad o de los tutores, y otros.”⁴⁸

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios:

⁴⁸ *Bazdresch*, Luis: *El Juicio de Amparo*, Ed. Trillas. 4ª edición. México 1983. Pagina 177 y 178.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DILIGENCIA DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN LAS, NO SON SENTENCIAS DEFINITIVAS SINO ACTOS DICTADOS FUERA DE JUICIO, POR TANTO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO. En la tesis jurisprudencia publicada con el numero 262, en la página 439, de la Octava Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, se ha sostenido que debe entenderse por sentencia definitiva para efectos del amparo directo, la que define la controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuando a la acción y la excepción que hayan motivado la *litis contestatio*, siempre que respecto a ella no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o reformada. Las diligencias de jurisdicción voluntaria no constituyen propiamente un juicio, por ello en las mismas no se decide una controversia. Consecuentemente, la resolución que se emita en dichas diligencias no es una sentencia definitiva para el efecto del amparo directo, por lo que la competencia para conocer del juicio de garantías contra dicha resolución corresponde a un Juez de Distrito, pues para aquel caso se exige que se reclamen resoluciones emanadas de un juicio entendiéndose como tal, toda controversia o discusión legítima de un negocio, entre dos o mas partes; es decir, se requiere que haya una *litis* y como en las diligencias de jurisdicción voluntaria no se promueve cuestión litigiosa alguna, por tal motivo no se da el supuesto competencial de los Tribunales Colegiados, sino que el acto reclamado debe considerarse de aquellos dictados fuera del juicio por la autoridad judicial, por lo que su impugnación constitucional debe seguirse ante el Juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), y 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 564/96. José Velasco Becerra y otra. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Tesis jurisprudencial consultable en la página 414. XVII.2º.22 K Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo que hace a los actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados después de concluido el juicio, impugnables por vía de Amparo Indirecto, éstos pueden clasificarse de la siguiente forma:

a) Los actos sueltos o aislados, que no integran el procedimiento de ejecución de la sentencia, sino que son decretados en forma eventual por el juez de la causa en relación con las personas o las cosas de la controversia.

b) Los actos y resoluciones del tribunal responsable que tengan por objeto el ejecutar el fallo respectivo, verbigracia, la declaración de haber causado ejecutoria dicho fallo, el requerimiento al vencido para que cumpla con el mismo, los acuerdos referentes a la liquidación de daños y perjuicios o la condenación en costas, etcétera. Este tipo de actos son susceptibles de impugnarse a través de la vía de amparo cuando han dejado sin defensa a alguno de los litigantes y una vez que el juez emite la resolución final en el procedimiento de ejecución, que en principio es aquella con que concluye la ejecución forzada de la sentencia definitiva.

c) Tratándose de los remates estos no pueden ser impugnados ni al tiempo que se decretan ni al tiempo que se practican, sino que deben serlo a través de la resolución firme que los apruebe o los desaprobe.

En este caso, es claro que la reclamación puede incluir las violaciones que se hubiesen cometido durante la secuela del respectivo procedimiento y que hayan dejado sin defensa al quejoso.

Cabe aclarar que cuando la ley que rija el acto no prevea la aprobación o desaprobación de los remates, el Juicio de Garantías deberá enderezarse en contra de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución, que al tratarse de remates, se hace consistir en la orden de otorgar la respectiva escritura de venta judicial a favor del adjudicatario, poner a éste en posesión de lo rematado, pagar al acreedor y poner el remanente, si lo hubiere, a disposición del deudor demandado.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o sobre las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

El factor determinante en que debe sustentarse la procedencia del Juicio de Amparo en atención a este punto consiste en la irreparabilidad material que implique la resolución dictada dentro del juicio y que afecta a las personas o a las cosas que intervienen en el mismo.

El maestro *Ignacio Burgoa* comenta a este respecto:

"En otras palabras, de acuerdo con los términos en que esta concebida la fracción IV, del artículo 114, el Amparo Indirecto es procedente para cuidar que, por un acto judicial, se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de la controversia, pues no es otro el sentido que, debe atribuirse al texto de la prevención legal respectiva"⁴⁹

⁴⁹ *Burgoa*, Ignacio: El juicio de amparo, Ed. Porrúa. 8ª edición. México 1971. Página 617.

en opinión del autor citado, esta fracción tiene escasa aplicación práctica, pues considera insólitos y excepcionales, los actos dentro de un juicio que impliquen una ejecución de imposible reparación y en consecuencia de presentarse un amparo fundado bajo tal supuesto, el mismo "necesariamente debe tener efectos preventivos para impedir dicha ejecución, pues de lo contrario, consumada ésta, la acción constitucional sería improcedente, por la imposibilidad que se realice su objeto, consistente en volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación. (Artículo 73, fracción IX, en relación con el artículo 80 de la Ley de Amparo)."⁵⁰

Esta fracción debe interpretarse en el sentido estricto que contempla la misma, esto es, que se trate de actos que impliquen una ejecución material exteriorizada así como también debe atenderse en función del cumplimiento irreparable de los actos dentro del juicio.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como puede concluirse de la tesis que a continuación se transcribe:

AMPARO INDIRECTO PROCEDENCIA DEL, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS DEL GOBERNADO. El artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé que "El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ...IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.". Así, los actos de imposible reparación a los que se refiere este precepto legal, podrán ser los impugnados a través de una demanda de amparo indirecto que, no obstante de que se trate de actos intraprocesales, el gobernado no puede esperar a que se dicte la resolución definitiva para igualmente impugnarlos, toda vez que afectan de

⁵⁰ *Burgoa*, Ignacio: El juicio de amparo, Ed. Porrúa. 8ª edición. México 1971. Página 617.

manera directa sus derechos sustantivos, lesionando los derechos fundamentales consagrados en nuestro texto constitucional a través de las llamadas garantías individuales y, que con motivo de la afectación causada, dicha lesión no se destruye con el solo hecho de que quien la sufra obtenga una sentencia definitiva favorable en el juicio.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 33/2001. Rafael Galván Anaya. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Becerril Vázquez. Secretaria: Carolina Acevedo Ruiz.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 154, tesis 189, de rubro: "EJECUCIÓN IRREPARABLE, SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS."

Tesis jurisprudencial consultable en la página 1032. Tesis: 1.13º.A.2 K. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

Únicamente queda agregar a este análisis que la procedencia del Amparo Indirecto se sujeta a la promoción del mismo dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, a más de satisfacer el requisito de Definitividad, esto es, que el agraviado deberá agotar previamente el recurso ordinario mediante el cual pueda obtener la modificación o revocación de tales actos irreparables, por parte del propio tribunal que conoce del asunto, pues de no agotarse dichos medios de

defensa, se entenderán consentidos, sin que sea lícito reclamarse con posterioridad al plantear una demanda de amparo contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio.

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trata del juicio de tercerías."

Como se apuntó en páginas anteriores por tercero extraño a juicio, debe concebirse a aquella persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila, y por lo tanto, la idea de tercero extraño a juicio es opuesta a la de parte procesal.

Con referencia a esta fracción cabe anotar que la obligación que la misma consigna a cargo de dichos terceros de hacer valer los medios de defensa previos a la promoción del Juicio de Garantías es Incomprensible, puesto que las leyes adjetivas por lo general únicamente reconocen legitimación procesal a las partes en el juicio y no a sujetos ajenos a la relación derivada del mismo. Tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que tratándose de extraños al juicio, cuyos intereses jurídicos o derechos se afecten por un acto que se realice en él, no están obligados a promover ningún recurso o medio de defensa legal.

Por otra parte, y referente a la facultad del tercero extraño consistente en promover una demanda de Amparo, sin hacer valer en forma previa el Juicio de tercería, ello obedece a que este último es un medio sui generis de defensa que tiene la persona a quien en forma indebida le han embargado sus bienes, y por ende al no ser la tercería un recurso y mucho menos un medio ordinario de defensa que forma parte del procedimiento del que emana el acto impugnado, sino que origina una relación jurídico procesal diversa y

autónoma de aquél, su promoción previa es irrelevante para determinar la procedencia del Amparo Indirecto.

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.

Las fracciones II y III del artículo 1º, de la Ley de Amparo, reiterativas de las mismas del artículo 103 constitucional, aluden a la procedencia del Juicio de Amparo por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, en el primero de los casos, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Con relación a este apartado únicamente es de hacerse notar que para que un Juicio de Amparo promovido bajo estos supuestos esté en aptitud de prosperar es requisito ineludible que a consecuencia de la invasión de órbitas competenciales de que se trata inflera un agravio en perjuicio de la persona física o moral quejosa, ya que de lo contrario, la acción constitucional que se intentare resultaría inútil, pues si nos encontramos ante una vulneración de soberanías lisa y llana, no cabe la vía de garantías, sino una acción sui generis de la que conoce el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la cual aparece como actor o promotor el representante de la Entidad Federativa, por un lado, o el de la Federación por el otro, según corresponda al caso concreto.

Para concluir este análisis relativo a la procedencia de Juicio de Amparo Bi-Instancial, nos referiremos al contenido del artículo 115 de la Ley de Amparo el cual reza:

Artículo 115. Salvo los casos a que se refiere la fracción V, del artículo anterior, el Juicio de Amparo solo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

Este artículo contiene una regla general que rige en los Juicios de Garantías en materia civil, y que reproduce lo preceptuado por el último párrafo del artículo 14 constitucional. Con relación a esto cabe aducir que el numeral en comento de la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de que la resolución que se impugne a través del Juicio de Garantías no debe revestir el carácter de sentencia definitiva, puesto que el precepto está contenido en el título segundo del libro primero, relativo al Juicio de Amparo ante los juzgados de distrito, los cuales únicamente conocen de sentencias definitivas cuando son reclamados por personas extrañas, limitándose a analizar en este caso si se afecta al quejoso con la emisión de la sentencia reclamada, más no analizan el contenido intrínseco de la propia sentencia.

Obviamente el precepto no debe ser entendido en sus términos literales, que con la salvedad que expresa, excluyen del Amparo todos los actos de autoridad que no sean resoluciones judiciales del orden civil, pues eso sería absurdo; también lo sería entender que en su sentido contrario, el propio precepto implica que los actos ejecutados dentro o fuera del Juicio que afecten a terceros, a que se refiere su salvedad, pueden ser reclamados en Amparo aún cuando no sean contrarios a la Ley aplicable o a su Interpretación Jurídica, pues es claro que si estos actos se apoyan a la ley que los rige, no hay motivo para someterlos al Juicio de Garantías.

Podría decirse que el artículo que se comenta es innecesario dentro del contexto jurídico que regula, pues resulta obvio que una sentencia sí como cualquier violación procedimental podrán reclamarse en vía constitucional, por vicios entre otros de legalidad, sin que por tal cuestión se requiera se

plasmase en forma expresa en la ley, y más aún cuando tal garantía (de legalidad) se prevé por nuestra Ley Suprema.

Romeo León Orantes refiriéndose a esto arguye:

“Es pues conveniente tener presente que a pesar de la disposición del artículo 115, que jurídica y legalmente resulta inútil en los amparos ante el Juez de Distrito, por cuanto a violaciones del procedimiento, hay completa similitud con el amparo directo cuyos principios rigen en aquellos juicios, aunque sin que exista la necesidad de preparar el amparo en los términos previstos por la ley para el directo, por violaciones sustanciales del procedimiento.”⁵¹

En conclusión, el artículo 115 de la Ley de Amparo por estar en el capítulo I, del título segundo, libro primero, de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, no es aplicable en los Juicios de amparo directo promovidos contra sentencias definitivas que se dicten en los juicios de naturaleza civil, sino que tiene operancia en aquéllos casos en que se combatan resoluciones que no tengan carácter definitivo, pudiendo ser reclamables conforme al precepto en comento cuando impliquen violación al principio de legalidad.

⁵¹ Orantes, Romeo L.: El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa. 3ª edición. México 1957. Pág. 277.

CAPITULO IV

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Resulta oportuno iniciar el estudio de este capítulo, definiendo el concepto de parte en el proceso como un preámbulo al análisis de las partes en el Juicio de Garantías, así tenemos que parte, es la persona que teniendo intervención en un Juicio, ejercita en él una acción o pone una excepción o interpone un recurso. Por tanto nos remitimos a lo que al respecto opinan los especialistas en la materia.

Así tenemos que el destacado jurista italiano *José Chiovenda*, al referirse al concepto de parte, considerado este en función de la relación procesal civil arguye lo siguiente:

“El concepto de parte derivase del concepto de proceso y de la relación procesal; es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada), una actuación de Ley, y aquel frente al cual esta demandada.

La idea de parte nos la da, por tanto, el mismo pleito, la relación procesal, la demanda; no es preciso buscarla fuera del pleito y en particular la relación sustancial que es objeto de contienda, puesto que por un lado, puede

haber sujetos de una relación jurídica litigiosa que no están en el pleito (codueños, codeudores, etc.)...⁵²

Y continúa diciéndonos:

"Una demanda en el proceso supone dos partes: la que hace, y aquella frente a la cual se hace. Así tenemos la posición del actor y del demandado. Es característica del actor, no solo hacer una demanda, porque también el demandado puede demandar la desestimación, sino hacer la primera demanda relativa a cierto objeto (rem in iudicium deducens). Es importante relevar que la calidad del actor o demandado no depende necesariamente de una determinada forma de demanda judicial."⁵³

Por su parte *José Becerra Bautista*, al referirse a este tema manifiesta:

"Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno.

Para que esta definición se entienda, es necesario analizarla.

La persona que puede actuar en un proceso, es decir, que tiene la *legitimatío ad processum* puede ser física o moral.

Por tanto, la persona física, desde que es concebida y las personas morales desde y hasta que jurídicamente existen.

⁵² *Chioyenda*, José: Derecho Procesal Civil, Tomo II Ed. Cárdenas. 1ª edición. México 1980. Pág.5.

⁵³ *Chioyenda*, José: Derecho Procesal Civil, Tomo II Ed. Cárdenas. 1ª edición. México 1980. Págs. 5 y 8.

Siguiendo a D'Onofrio, parte en sentido material es aquella en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional, y parte en sentido formal, es aquella que actúa en juicio, pero sin que recaigan en ella, en lo personal, los efectos de la sentencia.⁵⁴

Todo proceso presupone, por lo menos, dos partes: actor y demandado, que son las partes originarias o principales.

El primero, mediante la acción, pide de los órganos jurisdiccionales la actividad necesaria para dar al derecho subjetivo la plena satisfacción que corresponde a su titular, cuando no puede obtener un espontáneo cumplimiento.

El segundo, tiene también el poder de pedir la actividad jurisdiccional, pero desde su diversa posición respectiva al derecho sustantivo hecho valer en su contra. Por tanto, el demandado tiene una pretensión idéntica a la del actor frente al órgano jurisdiccional, así cuando sea antiética.

En otras palabras, frente a la pretensión del actor de obtener, por ejemplo, una sentencia condenatoria al alegar la existencia de un derecho, se contraponen la pretensión del demandado de pedir la declaración de la inexistencia de la obligación respectiva y, en consecuencia, de la condena."⁵⁵

Algunos autores como *Ignacio Burgoa* no reconocen el concepto de parte bajo el sentido formal que pretendo darle *José Becerra Bautista*.

En efecto, aquel autor nos dice que:

⁵⁴ *Idem. Citando a José Becerra Bautista, Pág. 8*

⁵⁵ *Becerra Bautista, José: El Proceso Civil en México, Tomo II Ed. Porrúa. 8ª edición. México 1980. Pág. 19,20, 21.*

"Parte es todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien y contra quien se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico, bien sea este de carácter fundamental o principal, o bien de índole accesoria o incidental. Por exclusión, carecerá de dicho carácter toda persona que, a pesar de intervenir en un procedimiento determinado, no es sujeto de la controversia que mediante él de décima."⁵⁶

Es el mismo autor quien elabora un concepto genérico de parte, y al efecto dice que es:

"Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una excepción o defensa o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a oponerse la actuación concreta de la ley, se reputa parte, en un juicio principal o bien en un incidente"⁵⁷

Por su parte, Arellano García, expone:

...En el Juicio de Amparo es parte la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados."⁵⁸

No obstante lo anterior respecto del concepto de parte, tenemos que existen terceros cuya intervención en un Juicio suele ser determinante para el sentido de la sentencia que se dicte, y que pese a ello, no son partes. Ejemplo de ello podemos citar entre otros a los peritos así como a los testigos.

⁵⁶ *Burgoa*, Ignacio: El Juicio de amparo, Ed. Porrúa. 8ª edición. México 1971. Pág. 332.

⁵⁷ *Idem*, Pág. 333.

⁵⁸ *Arellano*, García Carlos, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1982. Pág. 453.

De lo anterior, cabe señalar que lo que caracteriza a las partes en toda controversia lo es el interés en obtener un fallo favorable, cuestión que tanto peritos como testigos carecen del mismo y únicamente se limitan, por cuanto hace a los primeros a narrar los hechos que les consta absteniéndose por tanto de realizar cualquier tipo de apreciación de carácter subjetivo; por cuanto hace a los segundos, estos emitirán su dictamen en base a los conocimientos técnicos que posean, y respecto de las cuestiones que le sean planteadas, en suma tanto los testigos como los peritos deberán de conducirse de manera imparcial y concretarse tal y como lo ha sustentado nuestro máximo tribunal a ser auxiliares en la administración de justicia.

Dentro del Juicio de Amparo, es la propia ley reglamentaria la que nos precisa en su artículo 5°, quienes tienen el carácter de parte en el Juicio constitucional, y en tal tesitura vemos que son:

I) Agraviado o agraviados;

II) La autoridad o autoridades responsables;

III) Tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter.

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo

promovidos contra actos judiciales de orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV) Ministerio Público Federal. Quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.

a) El agraviado o agraviados

Este elemento de la relación jurídico procesal se desprende del contenido de la fracción I, del artículo 107, Constitucional el cual establece que el Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

Como a continuación cita *Alfonso Noriega* al decir:

“Todo esto implica sin duda alguna, que el Juicio de Amparo debe suscitarse por un particular, mediante el ejercicio de la acción de Amparo. Así Pues, lógica y jurídicamente podríamos concluir que parte agraviada es aquella que este legitimada para ejercitar la acción de Amparo para hacer la

instancia a la que se refiere la norma Constitucional en su carácter de agraviada, de acuerdo con los términos que utiliza la fracción I, del artículo 107.”⁵⁹

Octavio A. Hernández comenta al respecto:

“Quejoso es la persona agraviada por actos de autoridad, en cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 103 de la Constitución, la cual demanda ante el Tribunal competente el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, contra tales actos.

Según esto precisa distinguir entre agraviado y quejoso. No todo agraviado es quejoso, sino sólo aquel que demanda en Juicio de Garantías, el Amparo y la protección de la Justicia de la Unión. Cabe, inclusive, admitir la posibilidad de que exista quejoso sin que haya agraviado, como sucederá en el caso de que aquel no compruebe en el Juicio de Amparo la real existencia de los agravios por los que se queja. De que la fracción I, del artículo 5º, de la Ley, use indebidamente el término de agraviado, en vez del de quejoso, error que se repite en muchos otros preceptos del mismo ordenamiento.”⁶⁰

Resulta interesante hacer un breve comentario relativo a la evolución de los términos que nuestra legislación ha empleado a través del tiempo para referirse al promovente de la acción Constitucional, y es *Alfonso Noriega* quien al respecto nos dice que:

“Es conveniente advertir que nuestro Derecho de Amparo ha eludido el empleo de voces propias del proceso civil, y esto no por casualidad. Al que ocurre en demanda de Amparo no se le llama actor sino quejoso o agraviado.

⁵⁹ *Noriega* Cantú Alfonso: Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1975. Pág. 304.

⁶⁰ *Hernández*, Octavio A.: Curso de Amparo, Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1983. Pág. 148 y 149.

Sólo una ley, la de 1869, en sus artículos 5º, 9º, y 13, designaba el promovente del juicio con el nombre de actor; desde su derogación, esta voz quedo desterrada del lenguaje del Amparo."⁶¹

El agraviado, también denominado quejoso es quien promueve el Juicio de Garantías demandando la protección de la justicia federal por estimar violadas sus Garantías Individuales, y por tanto, su esfera jurídica con los actos de cualquier autoridad; naciendo en ese preciso momento a su favor la acción Constitucional que lo legitima para exigir la actuación del órgano jurisdiccional con el objeto de obtener la defensa de la Constitución a su favor.

En tal virtud, el quejoso para los efectos del amparo es toda persona, física o moral en cuyo daño o perjuicio se lleva a cabo un acto de autoridad conculcatorio a sus Garantías Individuales o de distribución de competencia entre Federación y Estados de la República, incluyéndose al Distrito Federal, de conformidad con la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. Con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad.

Así vemos que el quejoso como parte en el Juicio Constitucional, es equiparándolo a la relación jurídico procesal civil, el actor al personificarse en él la violación Constitucional que reclama y el acto que le cause daño o perjuicio y que lo afecta en su persona o en su patrimonio. Es en este momento cuando nace su acción para exigir y promover la actuación del órgano jurisdiccional federal, tal como lo hemos apuntado en párrafos anteriores, a efecto de obtener la protección Constitucional.

⁶¹ *Noriega* Cantú Alfonso: Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1975. Pág. 106.

Si la Ley o el acto afectan al mismo tiempo a diversas personas estas conjunta o separadamente podrán acudir en demanda de Amparo, en la inteligencia de que si intentan la acción de manera conjunta deben nombrar un representante común, atento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Amparo, esto con el fin de que en la gestión procesal del Juicio de Garantías exista uniformidad procedimental, es decir, que no lleguen a promoverse gestiones contradictorias por los quejosos, ya que esto generaría confusiones y retrasos en cuanto a la impartición de justicia.

El maestro *Ignacio Burgoa* considera que el concepto de quejoso es complejo y variado, según se tome en cuenta cualquiera de las hipótesis establecidas en el artículo 103 Constitucional, variando este a consecuencia del objeto de contravención y de la autoridad.

En lo personal estima que esto es inexacto, pues el concepto del quejoso jamás podrá alterarse en su esencia que se constituye por la persona que sufre en forma directa un agravio en sus intereses jurídicos, lo que si podría variar es el fundamento que sirva de base al quejoso para solicitar el Amparo y protección de la Justicia Federal, pero este será un elemento de procedencia diversa al consistente en el agravio personal.

Una vez expuestos los caracteres generales del término quejoso, concluimos que esta será la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama de conformidad con los artículos 107, fracción I, y IV, de la Ley de Amparo, resulta insoslayable referirnos a los diversos preceptos 6º, 8º y 9º, de este último ordenamiento legal, los cuales apuntan en forma específica la posibilidad a que los menores de edad, y las personas morales; tanto privadas como oficiales acudan en demanda de las Garantías, ya que nuestra Constitución Política establece que todo *individuo* gozará de las Garantías otorgadas en la misma, y en consecuencia debe entenderse por individuo o

todo gobernado, siendo por ello obvio que las personas, referidas en los preceptos señalados de la Ley de Amparo están legitimados, para acudir al amparo.

Así pues, los menores de edad podrán pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, cuando este se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el órgano de control, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el Juicio, a menos que dicho menor hubiese cumplido ya catorce años, porque entonces él mismo podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda, de igual forma una persona moral privada podrá solicitar el Amparo, haciéndolo siempre por conducto de su representante legal.

Al referirse el maestro *Ignacio Burgoa* a la procedencia de la acción de Amparo a favor de las personas morales de Derecho Social y de los organismos descentralizados manifiesta que:

“Si dichas personas o los citados organismos resienten en su esfera jurídica un acto de autoridad (lato sensu) que estimen violatorio de alguna Garantía Individual, tienen expedita la acción de Amparo para impenetrar la protección de la Justicia de la Unión, es decir, pueden ostentarse como quejosos en el Juicio Constitucional respectivo.”⁶²

Finalmente debemos referirnos al concepto de Estado como quejoso dentro de la relación jurídico-procesal del Juicio de Garantías, y así tenemos que este puede al igual que una persona física o moral privada, ocurrir a demandar El Amparo y protección de la Justicia Federal. En efecto, el Estado como cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones hacia los particulares bajo dos frases:

⁶² *Burgoa*, Ignacio: El juicio de amparo, Ed. Porrúa. 8ª edición. México 1971. Pág. 336.

- 1.- como entidad soberana encargada de velar por el bien común, mediante dictados imperativos cuya observancia es obligatoria; y,

- 2.- Como entidad jurídica poseedora de sus bienes propios afines a sus funciones, entablando relaciones de naturaleza civil, penal, o cualquiera otra índole con el resto de los gobernados, y en consecuencia, el Estado, como persona moral, es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, quedando consecuentemente en aptitud de poner en ejercicio los medios que la ley concede a las personas civiles para defensa de sus bienes, cuando estos se ven afectados; esto es cuando actúa como sujeto o ente particular y entabla con los demás sujetos relaciones jurídicas propias del derecho privado.

Establecida la base anterior debemos aludir que ni la Constitución Política, ni la Ley de Amparo, definen a las personas oficiales o de Derecho Público, razón por la cual resulta necesario recurrir a lo preceptuado por el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República Mexicana por lo que se refiere a la materia Federal, el cual reza:

Artículo 25. Son personas morales:

- I.- La Nación, El Distrito Federal, los Estados y los Municipios;

- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley,

Resulta innegable que en concordancia a la terminología empleada por la Ley de Amparo son estas las personas morales oficiales, en contravención a las personas morales privadas que el mismo ordenamiento legal contempla.

Haciendo nuestras las palabras de *Ignacio Burgoa*, para concluir este breve análisis diremos que:

“De conformidad con el artículo 9º, de la Ley de Amparo, en relación con el precepto del Código Civil a que nos referimos, pueden pedir amparo, esto es; ostentarse como quejosos; La Nación (cuya idea respectiva esta empleada en el Código Civil como sinónimo de Federación), los Estados, Los Municipios y cualquiera corporación pública considerada como tal por la ley con la condición de que los actos reclamados afecten sus intereses patrimoniales.”⁶³

Con relación al significado de lo que debe entenderse por intereses patrimoniales el mismo autor continúa diciendo:

“Sin pretender entrar en mayores honduras y pormenores, diremos que los intereses patrimoniales de las personas morales de Derecho Público están constituidas por aquellos bienes propios que le pertenecen en propiedad, respecto de los cuales tienen un derecho real semejante, al que pueden tener los particulares sobre los suyos.”⁶⁴

b) La Autoridad o Autoridades Responsables

Recordando la opinión de algunos tratadistas a este respecto el maestro *Alfonso Noriega* comenta:

⁶³ *Burgoa*, Ignacio: El juicio de amparo, Ed. Porrúa. 8ª edición. México 1971. Pág. 337.

⁶⁴ *idem*, Pag. 337.

“En términos del Derecho Procesal, asimismo en el Juicio de Amparo, al crearse la relación jurídico-procesal y plantearse la litis (la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad), surgen necesariamente, las figuras del actor (quejoso en el Amparo (y el demandado (la autoridad de quien emana el acto reclamado)).”⁶⁵

Pero en el Juicio de Amparo en verdad no se puede jurídicamente aceptar que exista una parte demandada. En efecto, el Juicio de Amparo tiene un carácter específico que le confirieron sus creadores: es un Juicio de carácter político, que tiene como finalidad proteger a los particulares en contra de las leyes o actos de las autoridades que violen en su perjuicio una Garantía Individual, o trastornen, en virtud de una Invasión de Soberanías, el equilibrio fundamental del Estado Federal en sus relaciones con las Entidades Federativas. En este orden de ideas la autoridad responsable en la relación procesal Constitucional es el objeto pasivo de la acción de Amparo; en tanto que el quejoso es quien formula y presenta la demanda, siendo la autoridad responsable la que tiene que contestarla, produciendo su informe justificado respectivo.

Tocante a lo anterior *Alfonso Noriega* deduce:

“En consecuencia, el litigio Constitucional propio del Juicio de Amparo, se desenvuelve necesariamente, entre el particular que se considera perjudicado por una Ley o acto de autoridad, es decir, el quejoso y la autoridad de la cual emana el acto que se reclama como inconstitucional.”⁶⁶

⁶⁵ *Noriega* Cantú Alfonso: Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1975. Págs. 318

⁶⁶ *Idem.* Pág. 319.

La definición propia del término autoridad responsable ha sido objeto de la aportación de diversos autores. Al efecto, *Eduardo Pallares* citando al licenciado *Trueba Barrera* dice:

“El término de autoridad para los efectos del Amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

En concepto del autor, la autoridad es el individuo o conjunto de individuos que de hecho o de jure, ejecuten actos de carácter legislativo, administrativo o judicial.”⁶⁷

Ignacio Burgoa se expresa en los siguientes términos:

“El concepto de autoridad responsable resulta de la consideración que se haga sobre la especial actividad que un órgano estatal realiza, consistente en producir una violación o una invasión en los términos del artículo 103 Constitucional. Por consiguiente, conteniendo este precepto distintas hipótesis de procedencia del Juicio de Amparo y diversas ideas de autoridad, ya que la fracción I, se refiere a este en general, y la segunda y tercera la delimitan con la calificación de local o federal, es evidente que el concepto de autoridad responsable no es único, sino triple, en razón de que se establece según las diversas hipótesis del artículo 103 Constitucional mencionado.”⁶⁸

⁶⁷ *Pallares*, Eduardo: Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo, Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1970. Pág. 47.

⁶⁸ *Burgoa*, Ignacio: El juicio de amparo, Ed. Porrúa. 8ª edición. México 1971. Pág. 342.

Por lo que hace a los orígenes del concepto en estudio, en la diversa legislación que ha reglamentado el Juicio de Garantías, reproducimos por considerarlos interesantes, los aportados por el maestro *Alfonso Trueba*, que son del tenor siguiente:

También es muy importante advertir que las primeras Leyes de Amparo negaron expresamente el carácter de parte a la autoridad responsable. El artículo 7º, de la Ley de 1861 decía:

“Si el Juez mandare abrir el juicio, lo substanciará Inmediatamente con un traslado para cada parte, atendiéndose por tales del Promotor Fiscal, el quejoso y la autoridad responsable a el solo efecto de oírlo.

Él artículo 9º de la Ley de 1869 es del tenor siguiente:

“Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, o desde luego si el acto no le hubiere promovido, el juez pedirá Informe con justificación, por él termino de tres días, a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del acto, que se le pasara en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos y sólo tiene el derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de la ley que se versaren.

La Ley de 1882 reiteró esta negación al declarar:

Resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, si el actor no lo hubiere promovido, el Juez pedirá informe con justificación, por él término de tres días, a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del acto, que se le pasara en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos, pero se le recibirán las

pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos.”

El artículo 753 del Código de Procedimientos Civiles de 1897 dice a la letra: En los Juicios de Amparo serán considerados como partes el agraviado y el promotor fiscal. La autoridad responsable podrá rendir pruebas y producir alegatos en el Juicio de Amparo, dentro de los términos legales.”

El Código Procesal que comenzó a regir el 5 de febrero de 1909 fue la primera ley que reconoció a la autoridad responsable el carácter de parte en el Juicio, contrariando las precedentes que de modo expreso se le negaban. Dice a la letra el artículo 670: en los Juicios de Amparo serán considerados como partes el agraviado, la autoridad responsable y el Agente del Ministerio Publico. El 671 define el concepto de autoridad responsable (la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado: y si este consiste en resolución judicial o administrativa, también lo haya dictado).”⁶⁹

La suprema corte de Justicia de la Nación ha definido el concepto de autoridad responsable al tenor de la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término

⁶⁹ Trueba, Derecho de Amparo, Ed. Jus. 1ª edición. México 1974. Pág. 106, 107 y 108.

'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es

autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519.

Tesis jurisprudencial consultable en la página 118 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo V. Tesis XXVII/97. Febrero 1997. Novena Época, segunda parte, pleno.

El concepto de autoridad pasmada en la legislación vigente se contiene en el artículo 11º, de la Ley de Amparo, el cual dice que:

"es autoridad responsable la que dicta, u ordena la ley o el acto reclamado."

De la cita tenemos que se desprenden dos tipos de autoridades a decir:

- a) Las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones, y
- b) las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquellas.

Para que pueda considerarse a una entidad oficial como autoridad responsable, es imprescindible dejar asentado, que los actos emanen de ella, y que vulneren las Garantías del gobernado, este revestido del ejercicio de imperio de que goza tal autoridad como persona de derecho público, dado que si no reúne tales requisitos no tendrá el carácter de autoridad. En tal virtud todos sus actos deberán de tener las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

Profundizando en lo anterior, tenemos el claro ejemplo del Ministerio Público, cuando consigna la averiguación penal que ha integrado a consecuencia de, una denuncia de hechos delictivos, y pone al acusado a disposición del Juez competente; cuando ejecuta o cumple la orden de aprehensión dictada por el Juez Penal, la Policía Judicial actúa con el Imperio de la autoridad de que esta investido, en tales casos pone en ejercicio la soberanía del Estado.

Cuando el Ministerio Público solicita dentro del proceso penal, la formal prisión de un inculpado, rinde pruebas dentro de la secuela procedimental, cuando formula sus conclusiones, desahogo, visitas en la instrucción penal, su actuación es la de simple parte en el proceso, sin poner en juego la autoridad del Estado.

Así tenemos que, en el primer caso el Ministerio Público tendrá el carácter de autoridad responsable en el Amparo que se pida contra tales

actos; más en el segundo caso, en ningún momento se le podrá tener como autoridad responsable, puesto que lo será el Juez de la causa, luego entonces la demanda de amparo que se formule en contra del representante social en el segundo ejemplo resultaría improcedente.

Refiriéndose a la realización del acto reclamado, que puede consistir en una Ley de Amparo, nos aclara la naturaleza misma de dicho acto así como su desarrollo cronológico. De acuerdo con su naturaleza, el acto reclamado puede consistir en una orden o en una ejecución, y puede ser presente o futuro; consecuentemente, si se trata de una orden de cualquier autoridad, para que esta pueda ser combatida a través del Juicio Constitucional, se requerirá que la misma sea anterior a la promoción del citado juicio; pues si el acto es futuro e incierto, se vería la improcedencia de nueva cuenta del Juicio Constitucional.

b) El tercero o terceros perjudicados

Esta figura procesal, no siempre existe en todo Juicio de Garantías, por ello se hace necesario señalar con la mayor precisión posible su carácter a fin de que pueda determinarse en cada caso concreto si existe o no tercero perjudicado. Teniendo en cuenta que la ley o acto reclamado que se tildan de inconstitucionales, pueden motivar una situación jurídica entre el quejoso y la autoridad responsable, en principio; resulta que, en otros casos, además de causar un daño o un perjuicio al quejoso, produce a favor de otro sujeto individualmente considerado, una situación de beneficio, que entre tanto no se dicte una sentencia de inconstitucionalidad, debe considerarse válida y legítima.

Si para que exista la acción de Amparo es necesario que el acto o la Ley afecten al quejoso en sus intereses jurídicamente tutelados por la Constitución; de igual forma que para que haya tercero perjudicado, es

indispensable que el mismo acto o ley afecte benéficamente a alguien a quien sus intereses vea favorecidos con el acto estimado de Inconstitucional por el quejoso. Ese interés jurídico del particular en la subsistencia del acto reclamado, origina la existencia del tercero perjudicado en el Juicio de Garantías y la obligación y necesidad de que sea emplazado en este, y quede en aptitud de defender su interés jurídico, pues en caso contrario se le dejaría en completo estado de indefensión.

Dicho lo anterior a la manera del maestro *Ignacio Burgoa* tenemos que:

“El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal, o en que se sobresea el Juicio de Amparo respectivo.

La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, según se dijo, en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del Juicio por alguna causa de improcedencia.”⁷⁰

Alfonso Noriega nos define el concepto de tercero perjudicado en los siguientes términos:

“Tercero perjudicado es aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el Juicio de Amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho Juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia

⁷⁰ *Burgoa*, Ignacio: Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1984. Pág. 430.

Constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle al acto o resolución motivo de la violación alegada.”⁷¹

Incursionando sobre los antecedentes del concepto en comento tenemos que las primeras leyes reglamentarias del Juicio de Garantías, como lo fueron las de 1861, 1869, 1882, reconocieron como partes en el mismo, únicamente al quejoso y al promotor fiscal, aceptando bajo muchas reticencias a la autoridad responsable, pero sin reconocerle por completo el carácter de parte, tal y como ya lo asentamos en líneas precedentes.

Fue Don José María Lozano quien en forma fundamental contribuyó a la implantación de esta figura del tercero perjudicado dentro de la relación jurídico procesal del Juicio de Garantías, partiendo de la base de que en los negocios judiciales podía afectarse a terceros que no hubiesen sido oídos ni vencidos en Juicio.

Lo anterior llevo a los legisladores a considerar, aunque someramente, el tercero perjudicado, lo cual se hizo en el Código de Procedimientos Federales de 1897 el cual atribuyó tal carácter a la parte contraria al agraviado es un negocio judicial del orden civil.

El maestro *Ignacio Burgoa* abunda en este tema y al efecto sobre la secuencia histórica del concepto nos dice:

“Ya el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 en su artículo 672, consigna dos hipótesis de que una persona podía reputarse como tercero perjudicado en el Juicio de Amparo, a saber: la parte contraria al agraviado en los actos judiciales del orden civil, y en los del orden penal a las personas que se hubiere constituido en parte civil en el proceso en que se

⁷¹ *Noriega* Cantú Alfonso: Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1975. Págs. 318 y 319.

haya dictado la resolución reclamada y, solamente, en cuanto esta perjudique sus intereses de carácter civil. Por último, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales de 1919 en su artículo 11, fracciones IV, V y VI, mencionaba quienes se consideraban terceros interesados (como dicho ordenamiento orgánico llamaba a los terceros perjudicados en su artículo 13, fracción III), estableciendo tres hipótesis semejantes a las consignadas por él artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, correspondientes a los Amparos en materia civil, penal, y administrativa, con omisión de la del trabajo, aunque se hubiera podido incluir dentro de esta última.⁷²

Nuestra legislación vigente es precisa al señalar en la fracción II del artículo 5º, quienes pueden intervenir en el Juicio como terceros perjudicados, estableciendo en el inciso a), que podrá serlo "La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el Amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento." Debemos tener presente que el inciso de mérito no se concreta a estimar únicamente como tercero perjudicado al demandado, tratándose de amparos pedidos por el que hubiese figurado como actor en juicios civiles o mercantiles; o el actor cuando el Amparo, en esa misma clase de juicios. Hubiere sido solicitado por el demandado, caso en el cual sé tomaría el concepto de parte en su sentido restringido. La ley acepta la interpretación amplia del vocablo parte, y estima como tercero perjudicado en asuntos civiles o mercantiles, todo aquel que por virtud de la existencia del acto reclamado, tenga interés legítimo de que tal acto subsista y perdure legal y materialmente al ser declarado en la sentencia de Amparo como Constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio en el sentido de que, deben considerarse terceros perjudicados a

⁷² *Burgoa*, Ignacio: El juicio de amparo, Ed. Porrúa. 8ª edición. México 1971. Pág. 350.

“Todos los que tengan derechos opuestos a los quejosos e interés por el mismo, en que subsista el acto reclamado...”

En tales extremos, debemos interpretar lo dispuesto por el inciso b) del precitado artículo 5º, de la invocada ley, que determina al tercero perjudicado en materia penal, contrayéndose el interés jurídico del tercero perjudicado por lo que hace a los juicios penales, el derecho a la reparación del daño, en tal virtud, su actuación debe limitarse a gestionar la permanencia y definitividad de las resoluciones que definan o garanticen dicha reparación, pues el ejercicio de la acción penal incumbe, de acuerdo con nuestra Constitución, al Ministerio Público exclusivamente.

Podemos decir, que para la materia penal, es tercero perjudicado como parte en el Juicio de Amparo, el ofendido o la persona que conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño o a exigir en su caso la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un ilícito, siempre y cuando estos afecten dicha reparación o responsabilidad.

No obstante lo anterior resulta necesario hacer la observación de que el inciso en comento cae en grave omisión en virtud de que no especifica de manera clara quien reviste el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo, en los que el acto reclamado emana del juicio penal, es decir cuando no concierne a la reparación del daño o responsabilidad a favor del ofendido por la omisión del ilícito penal. Estimamos que en estos casos el tercero perjudicado en el Juicio de Amparo, debería de serlo el Ministerio Público, hecho que la ley no reconoce como tal.

Sostenemos que sería el Ministerio Público, el que debería de reconocérsele como tercero perjudicado puesto que, de conformidad con el artículo 21 Constitucional corresponde a este la persecución de los delitos.

En efecto, establece la fracción II del artículo 2º del Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 2.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, así como a la reparación del daño;

Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Acción Penal.- Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando el no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional.⁷³

De los anteriores comentarios, resulta evidente que debería de revestir el Ministerio Público el carácter de tercero perjudicado, en atención repetimos, a que este se vería afectado con la resolución que emitiera el tribunal que conociera en su caso del Juicio Constitucional, toda vez que es el representante de la sociedad, es decir, el que vela por los intereses de la misma y como consecuencia, tanto durante la indagatoria, como con el pliego de consignación y en las conclusiones que en su momento formularía pediría obligatoriamente la reparación del daño para los ofendidos, denunciados o

⁷³ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Quinta época: Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 24.

querellantes por parte del presunto responsable o sentenciado por su acción delictuosa.

Encontramos como antecedente histórico a la opinión vertida en el apartado que nos antecede, el Código de Procedimientos penales de 15 de septiembre de 1880; en el cual se hace referencia al Ministerio Público y se fijan sus atribuciones:

“El Ministerio Público es la magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta.”

En lo que al tercero perjudicado reseña el inciso c) del artículo 5º, en materia administrativa, será aquella persona que hubiere gestionado en su favor el acto contra el que se promueve Juicio de Amparo, tratándose de resoluciones dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; es decir del acto administrativo estimado inconstitucional, y que tenga interés en la sustanciación del mismo.

Nuestro máximo tribunal a determinado que el tercero perjudicado, no debe considerarse como parte en el Juicio de Amparo, sino hasta en tanto, no haya sido notificado personalmente respecto de la admisión de la demanda de Garantías.

En tal virtud tercero perjudicado viene a ser la persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado por el quejoso y por ende no se declare su inconstitucionalidad; es decir, defiende sus derechos que implícitos están en el acto reclamado.

Es clara la posición anteriormente vertida puesto que, los derechos que el tercero perjudicado tiene son contrarios a los del quejoso, por lo que,

podrá intervenir en el Juicio de Amparo de modo que se le admitirán los alegatos que quiera hacer y mas aún las pruebas instrumentales que presente, con la intención de acreditar durante el mismo la subsistencia del acto reclamado, dado que de no ser así, se vería perjudicado con la resolución respecto de la violación alegada por el quejoso.

Para ejemplificar este caso referiremos a un decreto expropiatorio de terrenos, que tenga por objeto el reparto de lotes destinados a construir casas, siendo que las personas beneficiadas con dicho reparto tendrán interés jurídico en que subsista el decreto expropiatorio y deben ser consideradas entonces, como terceros perjudicados en el amparo que promueve el quejoso, o sea, el propietario de los terrenos expropiados, quien hace valer como acto reclamado dicho decreto.

En suma podemos emitir nuestra opinión de la siguiente manera:

Lo que la ley reconoce como tercero perjudicado viene a ser aquel tercero con derecho a intervenir en una controversia del Juicio Constitucional siempre y cuando tenga un interés jurídico directo, mismo que se hace valer respecto de una controversia suscitada entre dos partes.

Por otro lado, es menester dejar asentado que dada la evolución del derecho procesal, se distinguen dos clases de partes a decir:

- a) Las partes en sentido formal; que son aquellas que actúan de hecho en el juicio, sea por derecho propio o en nombre y representación de otras personas jurídicas, y

- b) Las partes en sentido substancial o material que vienen siendo aquellas que actuando o sin actuar en un juicio aparecen en la relación

jurídico procesal, puesto que van a ser afectadas o beneficiadas por la sentencia que pueda dictarse en el Juicio constitucional.

La ley de la materia es precisa al señalar en el artículo 5º, quienes son las partes para el Juicio de Garantías, de ahí que, lo que nos resta por precisar es lo relativo al término utilizado en la fracción III de dicho ordenamiento, es decir al tercero perjudicado, puesto que en opinión del suscrito el término propio utilizado por la ley debería de ser el de tercero interesado, toda vez de que dicha persona tiene derecho a intervenir en la controversia Constitucional, puesto que, posee un interés jurídico directo que hace valer respecto de una controversia entre dos partes.

c) El Ministerio Público Federal

El origen de esta importante institución se encuentra en Europa y particularmente en Francia, pese a que algunos autores pretendan señalar antecedentes remotos, como el caso de los *Temostéti*, que en Grecia eran los funcionarios encargados de denunciar a los imputados al Senado o a la Asamblea del pueblo para provocar la designación de un representante que fuera la voz acusatoria.

En Roma, a diferencia del derecho griego, encontramos que cualquier ciudadano podía efectuar la acusación, posteriormente Roma adoptó el sistema de acusación popular, pasando en consecuencia al olvido la acción particular.

Refiriéndose a este tema *Juventino V. Castro* argumenta:

“Para otros el origen romano, en los *curiosi*, *stationari* o *irenarcas*, con funciones políticas, y en especial en las *praefectus urbis* en Roma, en las

praesides y precónsules en la provincia, o en los defensores *civitatis*, los *aduocati fisci* y los procuradores *Caesaris* del imperio.”⁷⁴

El mismo actor concluye diciéndonos:

“La Institución nació en Francia, con *las Procureurs de Roi* de la Monarquía Francesa del siglo XIV, instituidos *pour la defense des interest du prince et de L’Etat*, disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las Ordenanzas de 1522, 1523 y 1586. El procurador del Rey se encargaba del procedimiento, y el Abogado del Rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey.”⁷⁵

En México, la organización de Ministerio Público data de la Recopilación de Indias. Dentro del régimen Constitucional, según Decreto del 9 de octubre de 1812, dispuso claramente que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales.

Posteriormente la Constitución de 1824 estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte y la Ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia. La Ley de 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un Promotor Fiscal en cada juzgado de Distrito, siendo importante destacar que desde la Ley de Amparo de 1861, este fue considerado como parte dentro del Juicio Constitucional.

“Debe entenderse que la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el México independiente, se introduce en nuestro país en

⁷⁴ Castro, Juventino V.: Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. Porrúa. 3ª edición. México 1981. Pág. 3. checar

⁷⁵ *Idem.*. Págs. 4 y 5.

la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia (conocida quizá en mejor forma bajo la denominación de *Ley Lares*) dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna.

El 23 de noviembre de 1855, Juan Álvarez da una ley, aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, que establecía que los promotores fiscales no podían ser recusados y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito, y más tarde se le extendió, por Decreto del 25 de abril de 1856, a los Juzgados de Distrito.

El 15 de junio de 1869, expide Benito Juárez la Ley de Jurados. En ella se establecen tres procuradores a los que por vez primera se les llama representantes del Ministerio Público.⁷⁶

En 1880 y 1894 se promulgan los Códigos de Procedimientos Penales que establecen una organización más depurada del Ministerio Público, apareciendo la primera Ley Orgánica de esta Institución en el año de 1903, en el cual se le da el carácter de parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta al interés público.

En la actualidad el Ministerio Público Federal regula su actividad acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, promulgada el 15 de noviembre de 1983 y su Reglamento de 7 de marzo de 1984.

Es de suma trascendencia diferenciar las funciones del Ministerio Público Federal, por un lado como parte en el Juicio de Garantías.

El artículo 21 de nuestra *Carta Magna* establece que:

⁷⁶ *Idem.*. Págs. 8 y 9.

“La Imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad de mando inmediato de aquel...”

El párrafo segundo del artículo 102 Constitucional dice que:

“Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a el le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.”

Esto obedece a que el Ministerio Público no es un órgano que se encargue de impartir justicia, sino un órgano administrativo que vela porque se aplique la ley estrictamente por aquellas autoridades que si tienen la misión de impartir justicia.

O dicho a la manera *Siracusa*, quien nos dice que:

“El ejecutivo este encargado de conservar el orden, de vigilar la seguridad pública, de asegurar a todo ciudadano la libertad en el ejercicio de sus derechos: en suma, a el compete velar por la plena ejecución de la ley. Y respecto de la acción de la ley penal-, forma parte de las atribuciones

esenciales y legítimas del Poder Ejecutivo, siendo el arma que la sociedad le da para que disponga de ella en el cumplimiento de su misión.”⁷⁷

Ahora bien, la actuación del Ministerio Público en el proceso de Amparo encuentra su fundamento legal en el artículo 107, fracción XV, de la Constitución la cual establece que:

“El procurador Federal que al efecto designare podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;”

Algunos autores consideran que el Ministerio Público Federal podrá actuar dentro del Juicio de Garantías comparecer como quejoso, autoridad responsable e inclusive tercero perjudicado, tal y como es el caso de lo expuesto por *Juventino V. Castro, Alfonso Noriega* y otros.

Con relación al carácter de quejoso que pudiere asumir el Ministerio Público Federal, según el primero de los autores mencionados, este puede presentarse “Con arreglo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 102 Constitucional, que dispone que debe intervenir en todos los negocios en que la Federación fuese parte;... y en el artículo 9º de la Ley de Amparo que dispone que las personas morales oficiales” –como se debe considerar a la Federación-. Podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquellas.”⁷⁸

⁷⁷ *Siracusa, Francesco*: Il Público Ministro; citado *Castro, Juventino V.*: Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. Porrúa. 3ª edición. México 1981. Pág.27.

⁷⁸ *Castro, Juventino V.*: Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. Porrúa. 3ª edición. México 1981. Pág. 351.

Como autoridad responsable nos remitimos al ejemplo expuesto en páginas anteriores al referirnos a la función que el Ministerio Público desarrolla en la práctica de la averiguación previa dictando resoluciones (aseguramiento del objeto del delito, etc.), y ejecutando las mismas, casos en los cuales esta investido de facultades para comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad probable del acusado, así como la cuantía de los daños; y en esta situación procede con absoluta autonomía y puede violar las Garantías Individuales.

“En esta hipótesis en que el Ministerio Público dispone de la fuerza pública dentro del procedimiento de averiguación previa, fuera de procedimiento alguno, de acuerdo con el análisis y conclusiones a que he llegado al estudiar para los efectos del Juicio de Amparo, el Ministerio Público es una verdadera autoridad con imperio, con poder coactivo y, en consecuencia, los particulares están debidamente legitimados para impugnar sus actos por medio del Juicio de Garantías.”⁷⁹

Su intervención como tercero perjudicado la describe *Juventino V. Castro* en la siguiente forma, diciéndonos que:

“Puede intervenir en los Juicios de Amparo bajo la figura procesal prevista en la fracción III, del propio artículo 5º, o sea como tercero perjudicado, ya que así se le señala al Procurador en las demandas pertinentes, como representante de la Federación, en aquellos casos en que se pueden afectar los intereses patrimoniales de ella con la concesión del Amparo a un quejoso, pudiendo en tal forma el procurador llevar a cabo la defensa de dicho patrimonio en riesgo de lesión.”⁸⁰

⁷⁹ *Noriega Cantú Alfonso*: Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1975. Págs. 351.

⁸⁰ *Castro, Juventino V.*: Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. Porrúa. 3ª edición. México 1981. Pág. 133.

Por último, referiremos la intervención de esta Institución dentro de la secuela procedimental del Juicio de Garantías, prevista en la fracción IV, del artículo 5º de la Ley de Amparo, y que constituye la parte medular de este estudio.

Por último, referiremos la intervención de esta Institución dentro de la secuela procedimental del Juicio de Garantías, prevista en la fracción IV, del artículo 5º de la Ley de Amparo, y que constituye la parte medular de este estudio.

"El Ministerio Público en el Juicio de Amparo desempeña un destacadísimo papel como regulador del procedimiento que dentro del sumario se sucede. Para nosotros esta fase debe diferenciarse de aquella otra en la cual dicho funcionario –como representante social, se desempeña como una de las cuatro posibles partes procesales."⁸¹

Es de concluirse que el Ministerio Público desempeña o puede desempeñar dos papeles dentro del Juicio de Amparo, como parte en el Juicio y como Procurador de Justicia, emanando este último del hecho consistente en que la sociedad se encuentra interesada en la estricta observancia de los derechos del hombre, y a la Soberanía de la Federación y de los Estados, pues ello representa la base de una más firme relación humana en un Estado de Derecho.

Concluiremos este análisis mencionando en que casos debe considerarse afectado el interés público y por ende deberá intervenir el Ministerio Público Federal y debe representar y defender los intereses de la Federación en el Juicio de Garantías, formulando el pedimento respectivo. Estos lineamientos

⁸¹ *Castro, Juventino V.:* Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. Porrúa. 3ª edición. México 1981. Pág. 147.

fueron publicados en el Diario Oficial de fecha 23 de abril de 1984, y se contienen en el Acuerdo 3/84, expedido por el Procurador General de la República, el cual apunta que dicho interés público se estimará afectado en los casos siguientes, esto es cuando.

1. Se impugne la invasión por parte de la Federación en las atribuciones de los Estados, o por parte de estos en las correspondientes a aquella;
2. Se contemple el cumplimiento o la impugnación de Tratados Internacionales;
3. Se afecte directa o indirectamente las atribuciones o el patrimonio de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Federación, de los Estados o de los Municipios;
4. se cuestione la constitucionalidad de leyes o reglamentos federales o locales, o se solicite la modificación o clarificación de criterios Jurisprudenciales sustentados en relación con estos ordenamientos;
5. Se implique la interpretación directa de un Precepto Constitucional por parte de las autoridades responsables, o se considere la desatención a un criterio jurisprudencial firme;
6. Se afecten los derechos sociales que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a la protección de la familia, de los

menores incapacitados, a la legítima tenencia de la tierra, a la justicia en las relaciones laborales, el orden social económico y, en general, a otras materias de contenido eminentemente social; o,

- 7 Se trate de cuestiones análogas o conexas a las enunciadas ejemplificativamente en los incisos anteriores, en las que, por su importancia y trascendencia sociales, se requiera la preferente y eficaz intervención del Ministerio Público Federal en su prioritaria función de vigilancia de la Constitucionalidad y la legalidad.”⁸²

El 16 de Diciembre de 1908, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal en que se le declara institución que debe auxiliar la administración de justicia en el orden Federal y debe perseguir, investigar y reprimir los delitos federales y defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con dependencia del Poder Ejecutivo a través de la entonces existente Secretaría de Justicia.

Recapitulando, tenemos que las leyes reglamentarias del Juicio de Amparo, anteriores del Código de Procedimientos Civiles de 1909 consideraron y denominaron al Ministerio Público promotor fiscal; ya que viene a ser la contraparte del quejoso, puesto que sustituía a la autoridad responsable, teniendo la obligación de defender la validez, y subsistencia del acto reclamado de aquella. Ya en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 se reemplazo la designación de Promotor Fiscal, por la del Ministerio Público, así como la obligación de sustituir a la autoridad

⁸² *Diario Oficial de la Federación* de fecha 23 de abril de 1984.

responsable, siendo esta la que debería defender por ella misma la constitucionalidad del acto que de ella se reclama.

Resulta necesario no perder de vista los principios rectores de la Institución del Ministerio Público, los cuales son:

Unidad en el mando; consistente en que hay una identidad de mando y dirección.

Indivisibilidad, elemento consistente en el que los miembros que encarnan a la Institución del Ministerio Público, no actúan en nombre propio, sino en representación del órgano y, la Independencia que se presume existir dado la autonomía de la misma Institución.

La ley reglamentaria en su artículo 5º fracción IV, establece que será el Ministerio Público Federal quien podrá intervenir en todos los Juicios e interponer los recursos que señala la propia Ley dependiendo de la materia, convirtiendo así al Ministerio Público en un vigilante del respeto y observancia de la Constitución y de dicha ley, es decir de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes criterios:

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS QUE ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVO A SU EXISTENCIA, ORGANIZACIÓN O ATRIBUCIONES. El artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo reconoce al Ministerio Público Federal el carácter de parte en el Juicio de

Amparo, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento, especificando que tal facultad comprende la interposición de recursos en amparos en que se reclamen resoluciones de tribunales locales, a excepción de aquellos cuya materia sea civil o mercantil. Por consiguiente, debe considerarse que el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aún contra sentencias que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política, cuando se actualiza la presencia de un interés específico para tal representación social, como acontece cuando la interpretación versa sobre una disposición fundamental que determine su existencia, organización o atribuciones.

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Poniente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre de 1997, aprobó con el número CLXII/1997, la tesis aislada que antecede; y determino que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Tesis jurisprudencial consultable en la página 181. Pleno, Semanario Judicial de la Federación, P.CLXII/97, Novena Época.

REVISIÓN. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ESTA LEGITIMADO PARA INTERPONERLA, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE INCONFORME CON EL FALLO PROTECTOR. La actual redacción del artículo 5º de la Ley de Amparo no admite más interpretación que la derivada de su propio tenor. En efecto, de acuerdo con el contenido de la norma en comento, el Ministerio Público Federal está

facultado para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, incluyendo aquellas determinaciones recaídas a los Juicios de Amparo en materia penal, cuando se reclaman resoluciones de tribunales locales, con excepción de las dictadas en amparos en materia civil o mercantil, con exclusión de la familiar. Por tanto, la circunstancia de que la autoridad responsable no haya recurrido la sentencia que concedió el amparo al quejoso, no es suficiente para considerar que el fiscal federal carezca de legitimación para interponer el recurso de revisión, por cuanto que, como parte en el Juicio de Amparo, está facultado para interponer los recursos que señala la expresada ley reglamentaria, incluso contra la sentencia dictada en un Juicio de Garantías en materia penal que, como en el caso, se reclama una resolución de un tribunal local.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 8/96 Salomón Karakowsky Kelyman. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: José M. Quintanilla Vega.

Tesis jurisprudencial consultable en la página 603. IV.2º.13 P Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Octubre de 1996, Novena Época.

Lo asentado en párrafos anteriores viene a robustecer lo afirmado en líneas precedentes en el sentido de que el Ministerio Público Federal tiene, dentro del Juicio de Garantías, facultades que entre otras consisten en formular un pedimento en virtud de la posible afectación que se cause al interés social como consecuencia de la emisión de los actos reclamados, así como interponer recursos que señala la ley en determinadas materias.

En donde podemos encontrar que su participación es más notoria, lo es cuando estamos en presencia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de ahí que en nuestra opinión su participación en la promoción y tramitación del juicio de amparo que no estén comprendidos en estas dos ramas quedaría prácticamente nula. En síntesis podremos afirmar que independientemente de que tenga facultades para intervenir en juicios y e interponer recursos en determinadas materias su participación en realidad es limitada, de donde estimamos que debería de desaparecer la fracción IV del numeral 5° de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

CAPITULO V

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

5.1 Concepto de suspensión

Siendo la suspensión o medida cautelar el alma del Juicio de Amparo, y toda vez de que en la misma se estudian cuestiones de hecho y no de derecho, a mas de ser un remedio inmediato para los actos de molestia que ocasionan las autoridades para con los particulares, ya que constituye esta, el impedir la ejecución sin entrar al fondo de la controversia, es sin duda de suma importancia su estudio para los fines de nuestra investigación. En tal virtud, asomamos a lo que respecto de ella sostienen diversos tratadistas de la materia.

Así tenemos, que *Ignacio Soto Gordo* y *Gilberto Liévana Palma*, previo al concepto de suspensión y tomando en consideración los efectos, su naturaleza precautoria, así como su objeto, a este respecto arguyen:

"la suspensión como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o esta por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudieren causarle la ejecución del acto reclamado no se realicen."⁸³

Por su parte, *Ricardo Couto* en su Tratado Teórico-Práctico de la suspensión en el Amparo, refiriéndose a esta precisa:

"La suspensión como la misma palabra lo indica, tiene por objeto suspender los efectos del acto reclamado, esto es impedir que este acto se ejecute, mientras se decide por sentencia definitiva, si es o no violatorio de la Constitución."⁸⁴

"La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse reparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal; por virtud de la suspensión del acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento de Amparo, concede la ley a los particulares. El Juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar el fondo del caso que se lleve a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación Constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente; tratándose de

⁸³ *Soto Gordo*, Ignacio y *Liévana Palma*, Gilberto.: La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1977. Pág. 47.

⁸⁴ *Couto Ricardo*: Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Ed. Porrúa. 6ª edición. México 1979. Pág. 57.

ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda..."⁸⁵

Es el tratadista *Héctor Fix Zamudio* quien señala;

"Es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituyen una providencia cautelar por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no solo tiene la eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcial o provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados."⁸⁶

Eduardo Pallares dice:

"La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falle, en definitiva y por sentencia firme El Amparo."⁸⁷

Es *José R. Padilla* quien asienta:

"... Para muchos procesalistas sobre todo la suspensión es una medida cautelar, porque, además suspender los efectos del acto reclamado, mantiene viva la materia del Amparo."⁸⁸

⁸⁵ Idem. Pag. 41

⁸⁶ *Fix, Zamudio Héctor*: El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1964. Pág. 277 y 278.

⁸⁷ *Pallares, Eduardo*: Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo, Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1970. Pág. 247.

⁸⁸ *Padilla, José R.*: Sinopsis de amparo, Ed. Cárdenas. 1ª edición. México 1977. Pág. 302.

Nos dice *Bas Arilla*:

"... la finalidad de la suspensión es la conservación de la materia del Juicio, pues si bien es cierto que la sentencia dictada en el mismo tiene el efecto de restituir al agraviado en el goce de la Garantía, no lo es menos que existen determinados actos que destruyen la Garantía, haciendo imposible su restitución, o cuando menos lo hacen difícil o cause graves perjuicios al quejoso."⁸⁹

Por lo que se refiere al tema en análisis, *Alfonso Noriega* nos dice:

"Se puede afirmar que la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo, es una providencia cautelar o precautoria, porque tiene precisamente los caracteres conceptuales a estas; por su propia naturaleza es una medida provisoria, limitada en su duración, hasta que se dicte la resolución definitiva en el Amparo y se resuelve sobre la Constitucionalidad del acto reclamado..."⁹⁰

Concluiremos el tema en estudio diciendo que uno de los medios mas eficaces que nuestro legislador con éxito ha encontrado para hacer efectivos los objetivos de la acción Constitucional, haciendo posible que las cosas puedan volverse al Estado en que se encontraban antes de la emisión del acto reclamado, es el incidente que se promueve dentro de dicho juicio, y que se denomina *suspensión*.

⁸⁹ *Bas*, Arilla Fernando.: El Juicio de amparo, Ed. Kratos. 1ª edición. México 1982. Pág. 112.

⁹⁰ *Noriega* Cantú Alfonso: Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1975. Pág.

Expuesto que ha sido lo anterior y tomando en consideración las diversas opiniones de los tratadistas aludidos, podemos concluir, que la suspensión es una orden judicial, a través de la cual se impone a las autoridades responsables, mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta que se notifique a estas el resultado de la interlocutoria en definitiva, conservando con ello la materia del Juicio, evitando la ejecución del acto reclamado y, consecuentemente que quede sin materia el fondo del juicio de garantías, impidiendo con ello la verificación de daños y perjuicios de que pudiera ser objeto el agraviado.

Con la concesión de la suspensión del acto, la finalidad que se persigue es, repetimos, es la preservación de la materia del Juicio de Amparo, con lo que se logra evitar que los actos reclamados sean ejecutados, por lo que de conformidad con la parte final del numeral 124 de la ley de la materia, corresponderá al Juez de Distrito fijar la situación y tomar las medidas pertinentes en que habrán de quedar las cosas durante la tramitación del Juicio de Amparo.

5.2 Naturaleza jurídica de la suspensión.

Una vez definido el concepto en estudio y analizada la definición dada por los autores precitados diremos que el mismo contiene tres caracteres primordiales a saber:

Una vez definido el concepto en estudio y analizada la definición dada por los autores precitados diremos que el mismo contiene tres caracteres primordiales a saber:

1. La suspensión es una orden judicial en una orden judicial en virtud de que al emanar de un Juez, ya forma esta parte del Juicio Constitucional.

- 2.- Impone a las autoridades responsables el mandato de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se les notifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, y;
3. Su finalidad es la de conservar la materia del Juicio de Amparo, y así evitar se cause al quejoso perjuicios de difícil reparación.

Héctor Fix Zamudio arguye al referirse a la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado lo siguiente:

“Es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituyen una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisoriamente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no solo tiene eficacia puramente conservativa, sino también, puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados.”⁹¹

Semejante afirmación apunta *Ricardo Couto* y al efecto nos dice:

La suspensión produce efectos más restringidos que los del Amparo, pues en tanto que este obra sobre el acto mismo, nulificándolo en si y en sus consecuencias, aquella solo opera en relación a estas. Sin embargo, el individuo se encuentra bajo la protección de la ley desde que obtiene la suspensión, ya que por virtud de ella, sigue gozando de la Garantía que

⁹¹ *Fix, Zamudio Héctor*: El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1964. Pág. 380.

pretendía arrebatarle el acto violatorio, y la sentencia que en el Amparo se pronuncie, viene solo a consolidar tal protección; en este sentido puede decirse que la suspensión anticipa los efectos protectores del Amparo.”⁹²

En nuestra opinión y una vez que han sido leídas y analizadas todas y cada una de las citas asentadas en los párrafos que anteceden, aunadas a las relativas al análisis del concepto en estudio y a manera de colofón nos permitimos transcribir lo que textualmente dice *Ignacio Burgoa Orhuela*, refiriéndose al cuestionamiento que del mismo hace *Héctor Fix Zamudio*, y al efecto dice:

“Esta concepción de nuestro distinguido tratadista es inadmisble y sólo puede explicarse por su afán de aplicar a las instituciones procesales del Juicio de Amparo las opiniones de las doctrinas procesalistas extranjeras que lo desconocen, no lo comprenden o no lo refieren a el.

No es verdad que la suspensión anticipe provisoriamente algunos efectos de la protección definitiva, pues si por protección definitiva entiende *Héctor Fix Zamudio*, el otorgamiento del amparo al quejoso contra los actos reclamados, dicha anticipación provisional equivaldría a su pre-estimación como inconstitucionales lo que es completamente ajeno a la suspensión, ya que esta jamás aborda la cuestión de si tales actos se oponen o no a la Ley Suprema. La suspensión no es una providencia constitutiva, sino mantenedora o conservadora de una situación ya existente, evitando que se altere con la ejecución de tales actos reclamados o por sus efectos y consecuencias.

En otras palabras la suspensión dentro del Amparo, no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos a favor del quejoso, sino preserva únicamente en cuanto a que no se afecten por dicha ejecución.

⁹² Couto Ricardo: Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Ed. Porrúa. 6ª edición. México 1979. Pág. 42.

La suspensión no puede anticipar provisoriamente los efectos de la sentencia que se pronuncia en cuanto al fondo del Amparo ni constituye por ende, ningún Amparo provisional por la sencilla razón de que para concederla o negarla el órgano de control no debe de tomar en cuenta la posible inconstitucionalidad de los actos reclamados sino exclusivamente, como son los actos que se combate, sean ciertos, su naturaleza permita su paralización y que operando estas dos circunstancias su otorgamiento no afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, a mayor abundamiento, la tónica que *Ricardo Couto, Fix Zamudio y el Maestro Noriega* desean dar a dicha medida cautelar, en términos que estos juristas indican, es totalmente inadmisibles, si se toma en cuenta que independientemente que se haya concedido al quejoso la suspensión de los actos reclamados, el Juicio de Amparo puede concluir con un fallo de sobreseimiento, en cuyo caso dicha medida de suspensión provisional, es totalmente inoperante."⁹³

Nos unimos a la opinión anterior porque no es admisible que al otorgarse la medida cautelar pueda nulificarse al acto reclamado, lo que es propio y exclusivo de la sentencia que en el fondo se dicte; no siendo obstáculo para ello el hecho de que uno de los fines de la suspensión lo es impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado. Cabe hacer alusión, aunque esto será objeto de análisis en páginas subsecuentes a que existen dos géneros de suspensión, la que tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consume irreparablemente, dejando sin materia el Amparo, y la que tiene como fin evitar perjuicios al agraviado; siendo la primera conocida por la ley de la materia como suspensión de oficio, y la segunda como ordinaria o a petición de parte.

⁹³ *Burgoa*, Ignacio: El juicio de amparo, Ed. Porrúa. 8ª edición. México 1971. Pág. 709, 710, 711.

Una de las características de la suspensión, se determina en función de la temporalidad de los efectos de esta. En tales extremos tendremos que la suspensión decretada dentro del Juicio de Garantías por la autoridad que conozca del mismo, debe concretarse a determinar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta dicho momento, en relación con los actos que reclame el peticionario del Amparo. Si estamos en este caso, o sea del auto en que se concede la suspensión provisional, se señalara día y hora hábil para la celebración de la audiencia incidental pidiendo desde luego a las autoridades responsables sus respectivos informes previos, mismos que deberán rendir dentro del termino de 24 horas. Tenemos entonces que esta medida cautelar no se concede por tiempo indefinido, pues en la práctica jurídica los efectos de la suspensión provisional subsisten en tanto se resuelve sobre la definitiva y esta se notifica a las autoridades responsables. Por ende, insisto, no es de considerarse la suspensión sea concedida por tiempo indefinido; aún y cuando para el caso de que se conceda en interlocutoria la denominada suspensión definitiva, esta surte sus efectos en tanto se resuelva el fondo del asunto en audiencia Constitucional, y una vez que la sentencia respectiva cause ejecutoria, dejara de surtir sus efectos la interlocutoria en comento.

Otra de las características que presenta la suspensión, es que al otorgarse, el juzgador debe tomar las providencias necesarias a efecto de conservar la materia del Amparo, pues al concederla, la autoridad que conoce del Juicio ordena la paralización, y con ello impide la ejecución del acto reclamado, y en consecuencia tal paralización no implicara que la suspensión no anticipe los efectos de la resolución definitiva que se encargue del estudio de la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de los actos impugnados. Cabe mencionar que si bien al conceder o negar la suspensión provisional la autoridad federal (Juez de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o en su caso juez de Primera Instancia), lo hacen con base en la facultad discrecional que al efecto les otorga la Ley de Amparo, esto es, que no conocen mas allá

de los hechos que narra en su solicitud de amparo el quejoso, mientras que en la audiencia Constitucional o sea en la que se determinara si existe o no trasgresión a las Garantías Individuales, la autoridad ante quien se emita el Juicio ya conoce el contenido de las pruebas aportadas durante la secuela procedimental que se ha seguido, y en consecuencia dictara la resolución que en derecho proceda con absoluta Independencia de lo que se hubiere resuelto en el incidente de suspensión.

Aunado a lo anterior, se precisa señalar en la práctica judicial para darse el caso consistente en que en el Juicio de Amparo se conceda tanto la suspensión provisional como la definitiva y se determine en la sentencia de fondo un sobreseimiento o negativa de Amparo, incluso puede suceder a *contrario sensu*, que se niegue la suspensión provisional incluso la definitiva al resolver el principal se conceda el Amparo solicitado, lo que robustece lo antes afirmado en el sentido de que no se puede ni es de aceptarse el que la suspensión anticipe efectos del fondo del Juicio.

Otro aspecto sobresaliente que contiene la suspensión en el Amparo, consiste en que esta no contiene efectos restitutorios, y menos aún que constituya derechos, pues ello ha quedado debidamente asentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

SUSPENSIÓN EFECTOS DE LA.- Los efectos de la suspensión, consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no el de restituirlas al que tenían antes de la violación Constitucional. Lo que es efecto en cuanto al fondo.

Tesis jurisprudencia consultable en la página 321 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Octava parte, Tomo Común al pleno y a las Salas.

Bien es sabido que la suspensión queda supeditada al tipo de actos que se reclaman; por tanto, es necesario realizar un breve análisis en cuanto a la procedencia de la suspensión según la naturaleza de los actos reclamados, y en tal virtud tenemos:

a) Actos Positivos.-

Contra actos de naturaleza positiva que implica el que la autoridad responsable haya asumido una conducta que consiste en un hacer, procede la suspensión del acto reclamado para el efecto de impedir que esa conducta continúe, que se paralice ese hacer, si se esta ejecutando, o bien para que cese en lo futuro ese hacer.

b) Actos prohibitivos.-

Son aquellos que imponen a los gobernados obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de estos, no deben confundirse los actos prohibitivos con los negativos que se traducen en un no hacer, por ejemplo la falta de contestación a la solicitud presentada por un particular para explotar una mina, y que se formula ante la autoridad correspondiente. No obstante ello se dan casos en los que aún tratándose de actos de naturaleza prohibitiva, no será posible concederse la suspensión, así lo ha establecido nuestro Máximo Tribunal en diversas ejecutorias, apuntando aquí una de ellas.

ACTOS PROHIBITIVOS.- Como la prohibición de construir en un acto negativo, si se concediera la suspensión se llevaría a cabo. La construcción y se dejaría sin materia el amparo.

Visible en la página 6798. Tomo LXXIV, Semanario Judicial de la Federación.

c) Actos negativos con efectos positivos. En efecto, contra actos negativos no es procedente la suspensión, pero los existen, aparentemente negativos con efectos positivos, por lo que la naturaleza de los mismos encierra un hacer positivo. Entonces tenemos que serán actos de naturaleza negativos cuando se traduzcan en una abstención o en un simple no hacer de la autoridad responsable.

En cambio se esta en presencia de actos de apariencia negativa con efectos positivos cuando se encuadran en los lineamientos establecidos en la ejecutoria que a continuación se cita y que en su parte medular textualmente dice:

LA SENTENCIA QUE DENIEGA EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO TRABADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.- Aunque aparentemente es acto negativo tiene efectos positivos, consistentes en que el Juez pueda continuar su procedimiento hasta llegar al remate de los bienes embargados y ese hecho es susceptible de suspensión previa fianza, en los términos de los artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo.

Visible en la página 3293. Tomo LXXIX, Semanario Judicial de la Federación.

d) Actos consumados. - Entendemos por acto consumado aquel que se ha realizado en su totalidad o íntegramente; es en sí aquel acto que ha alcanzado el objeto para el cual fue dictado o ejecutado. Contra un acto de tal naturaleza es improcedente la suspensión pues no tendría materia que impedir, paralizar o suspender; será pues la sentencia de fondo que conceda el amparo la que, por virtud de sus efectos restitutorios, logre poner al quejoso en el goce de sus garantías.

e) Actos declarativos. - Cuando el acto declarativo se limita a reconocer una situación ya existente, sin introducir a ella ninguna modificación o alteración, la suspensión será improcedente; pero cuando el acto declarativo; lleve en sí mismo un principio de ejecución la suspensión será procedente.

Esta situación se previene y contempla en la siguiente ejecutoria:

SI UN ACTO DECLARATIVO ORDENA PREVENIR A DETERMINADAS PERSONAS, que deben abstenerse de usar la denominación de Sociedad Cooperativa, contra dicho acto procede conceder la suspensión provisional.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIV, página 5870.

f) Actos de tracto sucesivo. - Se entiende por actos de tracto sucesivo aquellos cuya realización no tiene uniformidad temporal o cronológica, ya que para su objeto, se requiere una sucesión de hechos entre cuya realización

medie un intervalo determinado. Serán pues actos de tracto sucesivo el pago de una renta mensual o periódica por el arrendamiento, como obligación derivada del contrato respectivo, en cuya sucesiva ejecución, estriba la prestación integral a que dicho arrendatario esta obligado. En materia penal es un acto de esta categoría, la sentencia que imponga al procesado una pena privativa de libertad, puesto que para la total satisfacción sucesiva de momentos que impliquen esta privación.

A este respecto nuestro Máximo Tribunal ha establecido que tratándose de hechos continuos (de tracto sucesivo) procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquellos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman, y que, la suspensión contra actos de tracto sucesivo afecta solo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse, a partir del auto de suspensión, pues los anteriores tienen el carácter de consumados.

*g) Actos futuros
inminentes y actos
futuros probables.-*

En este caso tenemos que la suspensión es procedente respecto a los actos futuros inminentes, e improcedente respecto a los actos futuros probables, debiéndose ello a que el objeto de la medida cautelar es impedir la ejecución de los actos que pudiesen afectar el fondo de la litis Constitucional, razón por la que dichos actos deberán existir o en el último de los casos dicha existencia podrá ser futura pero deberá revestir el carácter de inminente, como por ejemplo cuando se emite una orden de

clausura, caso en el cual resulta inminente que dicha orden será cumplimentada con la imposición de sellos en el local clausurado, teniendo este último el carácter de acto futuro e inminente, pues no cabe duda de que el giro será cerrado al público.

Cabe destacar, dentro del tema en estudio, que al otorgarse la suspensión provisional o definitiva, se dictan determinadas providencias cautelares, siendo que algunos estadistas pretenden darle a la suspensión el carácter de acto prejudicial lo que no es de aceptarse, pues de ser así sería grave ello, toda vez, que el incidente de suspensión de actos reclamados no es un medio preparatorio al Juicio de Amparo, sino que forma parte integrante del mismo aún y cuando se tramite por cuerda separada, es decir, que con el incidente de suspensión no se prepara lo que será el Juicio de Garantías, cuando es bien sabido que al promoverse el mismo sin incidente de suspensión, la autoridad que conozca de tal Juicio de no encontrar motivo de improcedencia alguno, admitirá la demanda y pedirá el informe con justificación a las autoridades responsables.

Para una mayor claridad reiteramos que el cuaderno incidental se abre por cuerda separada al principal, lo cual no aplica que sea un medio preparatorio al Juicio Constitucional, puesto que dentro del cuaderno principal es donde se ordena tramitar el incidente de suspensión.

En suma, asemejar a la suspensión del acto reclamado con un acto prejudicial, implicaría echar al olvido que el Juicio de Amparo tiene una naturaleza jurídica especial y autónoma.

Ahora bien, si analizamos desde el punto de vista procesal al incidente de suspensión, tenemos que es sencillamente un incidente con sus efectos propios e inmediatos, que ya fueron estudiados dentro del inciso respectivo.

Como complemento final a lo antes aludido podemos decir que la suspensión es un incidente con rasgos característicos, y que se diferencia de los incidentes en los juicios ordinarios, pues la suspensión dentro del Juicio Constitucional no paraliza o suspende la secuela procesal en lo principal.

mientras que en aquellos sí se suspende el procedimiento en tanto se resuelvan los mismos, razón por la cual concluimos este punto diciendo que la naturaleza jurídica de la suspensión (provisional o definitiva) no puede ser considerada como una medida preparatoria en base a las razones que hemos dejado asentadas oportunamente.

5.3 Clases de suspensión

Para efectuar el presente estudio, es necesario apegarnos al contenido de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, toda vez, que en esta materia no existen más modalidades que las conceptuadas en la misma. Al efecto tenemos que el artículo 122 de la Ley de Amparo dispone:

Artículo 122. En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.

Así pues tenemos que dentro de nuestro sistema legal existen básicamente dos tipos de suspensión, la de oficio reglamentada en la ley en comento por el artículo 123, y aquella que se concede a petición de parte.

1.- La suspensión de oficio

Previo al análisis de esta modalidad citaremos lo dispuesto por el artículo 123 del ordenamiento legal aludido, y que regula la misma, el cual dice:

Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal:

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Una importante fuente de derecho como lo es la doctrina, al hablar sobre la suspensión del oficio, nos dice a través de algunos autores destacados lo siguiente:

Ricardo Couto comenta:

“Es de hacerse observar que entre los casos enumerados, unos, como la pena de muerte, de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento, son de tal naturaleza, que si llegan a consumarse, hacen físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y otros como el destierro, la multa excesiva, y la confiscación de bienes, que, aunque se consumen, hacen posible la reparación del agraviado. Esta distinta naturaleza de unos y otros actos nos lleva a pensar que el propósito del

legislador es ordenar la suspensión de oficio tratándose de ellos no solo el de impedir su consumación, por ser irreparable, sino también el de evitar que puedan tener lugar ni por un solo momento, por la gravedad que revisten.”⁹⁴

En efecto, el acto que se reclama debe de ser de tal naturaleza que, al consumarse haga imposible su reparación, esta cuestión en la que coincide *Ricardo Couto* con lo Descrito en el dispositivo legal 123 de la Ley de Amparo, así nos dice:

“Debe tratarse de un hecho de tal modo inherente a la persona, que su ejecución implique imposibilidad física de que el agraviado pueda ser repuesto en el goce de su garantía debe ser tan neta, tan precisa, tan indiscutible, como netos, precisos e indiscutibles son los derechos que a favor del individuo reconoce el artículo 22 de la Constitución.”⁹⁵

Por último sostiene:

“La suspensión de oficio nada tiene que ver con la improcedencia del amparo, a que se refiere la fracción IX del artículo 73 de la Ley reglamentaria respectiva, ya que los propósitos del legislador al ordenar que se concediera dicha suspensión tratándose de ciertos actos están inspirados, más que en la irreparabilidad del agraviado, en su naturaleza, sin significar esto que aquella circunstancia no se haya también tenido en consideración.”⁹⁶

Por su parte *Alfonso Noriega* señala:

⁹⁴ *Couto Ricardo*: Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Ed. Porrúa. 6ª edición. México 1979. Pág. 114.

⁹⁵ *Idem*. Pág. 114.

⁹⁶ *Idem*. Pág. 114 y 115

“La Razón o motivo que explica o justifica el hecho de que el legislador desde 1882, haya consignado la pertinencia de establecer la suspensión de oficio o bien oficiosa, en mi opinión radica en las siguientes circunstancias: En la naturaleza misma de los actos que dan origen a este tipo de suspensión, que es tal que en caso de ejecutarse, harían físicamente imposible, si se llega a conceder y el auxilio de la justicia federal, reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, y con ello dar a la sentencia su efecto natural.”⁹⁷

Refiriéndose a la importancia que reviste la suspensión en análisis, arguyen *Ignacio Soto Gordo* y *Gilberto Liévana Palma* lo siguiente:

“Dada la importancia que tiene la suspensión de oficio en el Juicio de Amparo y en razón de la protección que debe concederse desde luego, contra el atentado que pretende llevar a cabo la autoridad responsable, en perjuicio del quejoso, la ley expresamente ha dispuesto que, cuando el Juez tenga conocimiento de ese atentado, ponga desde luego, remedio a ese atentado para evitarlo, el efecto no es la formalidad de que se presente por escrito la demanda de Amparo, basta que el quejoso o cualquier persona invoque su protección, aún verbalmente, para que el juez cumpla con el deber que su función le impone y desde luego, conceda esta protección cautelar, comunicándola telegráficamente o por el conducto mas rápido a la autoridad responsable con la prevención de que se abstenga de ejecutar el atentado, advirtiéndole que se exigirá la responsabilidad consiguiente si no acata el mandato de la suspensión que se le comunica; de manera que en los casos en que el Juez de Distrito, de la lectura simple advierta que la ejecución del acto reclamado implique un acto contra la libertad de la persona, y de todo aquello que afecte la integridad física del hombre o su dignidad, como la deportación o destierro y las penas expresadas como prohibidas por el

⁹⁷ *Norlega* Cantú Alfonso: Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1975. Págs. 105.

artículo 22 Constitucional como la mutilación, y de infamia, asimismo las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes o cualquier otras penas inusitadas o trascendentales, así como la pena de muerte, por delitos políticos, pues en estos casos, el juez esta obligado por el deber de su oficio, a evitar los actos que violen estas garantías individuales, por medio de la suspensión a que nos estamos refiriendo."⁹⁸

Debemos agregar a lo antes aludido, que la suspensión de oficio vendrá a ser aquella que se concede de plano sin que se requiera por ende la formación del respectivo incidente por separado del cuaderno principal, como sucede en el caso de la suspensión a petición de parte, debiéndose ello a la naturaleza del acto reclamado cuyos efectos en caso de ejecutarse causan perjuicios de imposible reparación al quejoso. De ello se infieren los siguientes presupuestos:

- a) gravedad del acto.

- b) Necesidad de conservar la materia del Juicio De Amparo; y

- c) Imposibilidad legal del órgano jurisdiccional de restituir al agraviado en el uso y goce de la garantía constitucional vulnerada en su perjuicio para el caso de llegarse a ejecutar el acto.

Es por todo ello que el Juez que conozca de la suspensión, siendo suficiente, repetimos, que el quejoso o cualquier persona solicite tal protección, aún en forma verbal para que el Juez pueda otorgarla.

⁹⁸ *Noriega* Cantú Alfonso: Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1975. Págs. 902.

La suspensión de oficio opera entre otros casos cuando estamos en presencia de algún acto de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, caso en el cual no habrá días inhábiles, Ahora bien, con el propósito de evitar posibles abusos o desviaciones en su aplicación, la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que aún y cuando el quejoso afirme en su demanda que el acto reclamado implica el otorgamiento de suspensión de oficio, esta afirmación no es suficiente para decretar la respectiva medida, sino que es necesario examinar la misma para determinar con certeza si el acto que se reclama constituye alguno de los contenidos en las fracciones que conforman el numeral 123 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Para terminar este capítulo es necesario hacer alusión a lo dispuesto por el precepto 199 de la Ley de Amparo, en el cual se finca la responsabilidad al Juez de Distrito o a la autoridad que conozca de un Juicio de Garantías o del incidente respectivo, y no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, quedando sujeto a un procedimiento penal conforme a lo dispuesto por los artículos 213 y 214 de nuestro Código Penal y por el delito que prescribe el artículo 215 del mismo ordenamiento. Por otro lado, si la ejecución del acto reclamado no se llevare a efecto, por causas ajenas a la intervención de la justicia federal, se estará a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley de Amparo que nos remite a los delitos cometidos en contra de la administración de justicia.

2.- La suspensión a petición de parte

El fin que persiguieron nuestros legisladores al reglamentar sobre la suspensión a petición de parte, no fue otro sino evitar que al quejoso, con la ejecución del acto reclamado y dada la dilación en resolver la Constitucionalidad o bien la Inconstitucionalidad del mismo, se le causaran

daños y perjuicios de difícil reparación; de allí que es el interesado directamente (agraviado) quien pretende que no se le causen tales daños y perjuicios, por lo que al demandar el Amparo y la protección de la justicia federal solicita la suspensión provisional del acto de molestia, a lo que la práctica jurídica ha dado el calificativo de *suspensión a petición de parte agraviada*.

La Ley de Amparo estipula en su artículo 124 que será procedente la suspensión a petición de parte en aquellos casos diversos a los previstos en el artículo 123 del citado cuerpo legal. Para su otorgamiento la suspensión a petición de parte se sujeta a requisitos de procedencia que constituyen exigencias legales que se deben satisfacer para que surta sus efectos la suspensión concedida, condiciones que analizaremos a continuación, y que son a saber:

- 1.- Que los actos contra los cuales se haya solicitado la suspensión, sean ciertos.
- 2.- Que dada la naturaleza de los mismos, permita su paralización.
- 3.- Que reuniéndose las dos condiciones anteriores, se satisfagan los requisitos que previene el artículo 124 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional.

Certeza de los actos reclamados

En atención a que la suspensión opera precisamente sobre los actos reclamados, si el quejoso no comprueba la existencia de los mismos, o no desvirtúa en la audiencia incidental, la negativa de las autoridades responsables contenida en sus informes previos, no habrá materia para

conceder la suspensión definitiva y si con anterioridad se le había concedido el beneficio de la suspensión provisional, tal beneficio dejara de surtir efectos por virtud de la resolución negativa que recaiga a aquella. Contrariamente, si se le había negado la provisional y en la audiencia respectiva el quejoso acredita la existencia de los actos reclamados, o las autoridades responsables los confiesan, se le concederá por ende la suspensión definitiva de los mismos.

Susceptibilidad de paralización de los actos reclamados

No basta que los actos que se impugnen en la demanda de Amparo sean ciertos para que contra ellos se otorgue la suspensión, sino que es menester que conforme a su naturaleza, sean suspendibles es decir, que no sean actos negativos íntegramente o actos que se hayan consumado totalmente.

Con relación a esto *Ignacio Soto Gordo* y *Gilberto Liévana Palma* nos dicen lo siguiente:

“Así pues, el interesado lo que persigue al interponer una demanda de Garantías, es impedir que la autoridad responsable continúe en la actividad que se propone o que esta desarrollando, para que no le cause perjuicios. En ese concepto su propósito inicial es mantener las cosas en el estado de congelación, de tal modo que la autoridad responsable se vea manifestada legalmente para desarrollar sus propósitos. Ese estancamiento de la actividad a que se ve sujeta a la autoridad responsable, es a virtud de que la suspensión provisional fija una situación jurídica de hecho y de derecho. En cuanto a la de derecho, puede suceder que la autoridad este colocada en un plano en que materialmente no pueda seguir adelante en sus actividades por la naturaleza del acto que se reclama, pues de hacerlo, su responsabilidad sería patente y manifiesta, porque es muy difícil comprobar el instante en que estaba

obligada a suspender sus actividades, y desde el momento en que no la suspendió su contumacia determina forzosamente la ilegalidad de sus actos. Por el contrario, es difícil en muchos casos, fijar de una manera clara la situación jurídica o de derecho que se establece por medio de la suspensión provisional; de manera que en estos casos no puede afirmarse en términos generales cual es el estado de cosas que debe mantenerse en virtud esa medida precautoria.”⁹⁹

Satisfacción de los requisitos que previene el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Por su orden tales requisitos son:

I.- Solicitud de la suspensión.-

Esta es una exigencia inherente para la procedencia de la suspensión a petición de parte (fracción I de dicho artículo), de tal suerte, que al no existir dicha solicitud no puede desplegarse la actuación jurisdiccional. La solicitud de suspensión debe ser expresa, esto es, claramente formulada por el quejoso en la demanda de Garantías o durante la tramitación del Juicio tal y como lo establece el precepto legal 141 de la Ley de Amparo.

El requisito que se analiza basa su exigencia, en atención a la naturaleza de los actos reclamados, esto es porque son distintos a los mencionados en el artículo 123 del ordenamiento legal de que se viene hablando pues aquellos no son lo suficientemente graves para que motiven la procedencia de la suspensión de oficio. Es así que corresponde al propio agraviado externar su petición, y es entonces cuando la autoridad que conozca del Juicio deberá

⁹⁹ *Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto.*: La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1977. Pág. 54.

examinar de manera minuciosa si al otorgarse la medida cautelar que tiene por objeto la paralización temporal del acto reclamado, no se contravengan disposiciones del orden público, ni se siga perjuicio al interés social, asimismo, que con la ejecución de los actos reclamados se ocasionen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

De igual forma deberá fijar con precisión la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las precauciones pertinentes para conservar la materia del Amparo, hasta la terminación del propio juicio.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Refiriéndonos a contrario sensu para entender estos conceptos a los casos en que si se sigue perjuicio al interés social la propia Ley de Amparo, precisa en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 124, estos, se indica:

“ . . . cuando de concederse la suspensión se permita la consumación o se continúe el funcionamiento de centros de vicio, lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.

En los casos anteriores la afectación al interés social y la contravención al orden público quedaran plenamente acreditados, razón por la cual deberá negarse la suspensión provisional solicitada. Por tanto al conceder o negar la

medida cautelar, la autoridad que conozca del juicio, deberá precisar tanto la afectación al interés social como la contravención al orden público y, ya durante la secuela procesal del incidente, al rendir las autoridades responsables sus informes tal como lo ordena el artículo 132 de la Ley de Amparo, deberán aducir y acreditar la existencia de tales circunstancias, no bastando el hecho de que sostengan tales extremos, sino que es menester que aporten pruebas idóneas para corroborar su dicho.

Podemos concluir el análisis de esta fracción aduciendo que la apreciación a la afectación del interés social es discrecional, dado que lo que para un Juez constituye tal afectación a ese interés para otro no lo es, y en suma, el otorgamiento de la suspensión queda supeditado al criterio de la autoridad que conoce y resuelve sobre el otorgamiento de la suspensión.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del auto.

Hemos sostenido en anteriores incisos, que la suspensión es toda Institución del Juicio de Garantías, pues el espíritu para el cual fue creada, se identifica con la celeridad que se pretende dar a su trámite haciéndose esto a través de la autoridad que conozca de tal incidente de suspensión.

Lo anterior resultaría nugatorio, si consideramos que en ocasiones en caso de ejecutarse el acto reclamado, sería imposible restituir al agraviado en el goce de las garantías violadas, para el caso de que en la audiencia constitucional se conceda al quejoso el amparo solicitado; tal sería el caso de la privación de una libertad personal fuera de todo procedimiento judicial lo cual es común en la práctica judicial; razón por la cual algunos litigantes dejan asentado en su demanda que la ejecución del acto reclamado consumaría de manera irreparable la materia del juicio, dicho en otras palabras que se haría físicamente imposible restituir al quejoso en la garantía

violada, de ahí; que al conceder el juez la suspensión respectiva deberá decretar las medidas necesarias y tendientes a la conservación de la misma.

A manera de conclusión podemos considerar que la suspensión a petición de parte, reglamentada conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, se justifica por la necesidad de conservar la materia del Amparo, a efecto de que el Juicio de Garantías constituya un medio eficaz para lograr el equilibrio y restablecimiento del orden Constitucional.

Al iniciarse el análisis de las clases de suspensión existentes en el sistema del Juicio de Amparo, hicimos referencia en forma fundamental a la de oficio y a aquella que se concede a petición de parte; sin que lo anterior implique que podamos pasar por alto algunas de las modalidades de dicha medida cautelar, como lo son la definitiva, por hechos supervenientes, y la que se concede de plano.

3.- La suspensión definitiva

Al estudiar la figura de la suspensión a petición del agraviado fue descrita en términos genéricos sin diferenciar de fondo si esta es provisional o definitiva, ya que ambas gozan de algunos requisitos de procedencia similares, pero también tienen diferencias radicales a saber;

En esta tesitura nos adherimos al criterio de *Ignacio Soto Gordo* y *Gilberto Liévana Palma* quienes escriben que:

“La suspensión definitiva, es pues, la resolución que se dicta en el incidente del Juicio de Garantías en la audiencia que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo y de acuerdo con el artículo 130 de la misma ley su vigencia comienza a partir de que se notifique a la autoridad responsable.

Tal suspensión tiene por objeto prolongar, en algunos casos la situación jurídica creada por la suspensión provisional, pero, generalmente altera esa situación, a virtud de que el Juez de Distrito ya cuenta con elementos distintos de los que se le habían hecho como autoridad responsable, en el que se asienta si son ciertos los actos reclamados y las razones que se tuvieron en cuenta para dictarlo, elementos que servirán al Juez para estimar si se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión definitiva."¹⁰⁰

Tal y como lo apuntan en forma acertada los autores mencionados, resulta que en la audiencia incidental el Juez de Distrito ya cuenta con elementos suficientes para decretar el otorgamiento de la suspensión definitiva, los cuales no son solo elementos estatuidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, sino algunos otros derivados de la naturaleza propia de los actos reclamados que pretenden suspenderse o derivados de circunstancias previstas por el ordenamiento legal en comento.

Por citar algunos casos tenemos que esta naturaleza de los actos reclamados va ligada al efecto real en que se encuentren las cosas al momento de solicitarse la medida cautelar, pues aunque se reúnan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión definitiva podría resultar improcedente, si los actos de que se trate se han consumado, o peor aún si estos son inexistentes.

Igual sucede en el caso previsto por el artículo 134 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, el cual impone al Juez de Distrito la obligación de declarar sin materia el incidente de suspensión respectivo, cuando al celebrarse la audiencia incidental aparezca probado que ya se resolvió la suspensión definitiva en otro Juicio de Amparo

¹⁰⁰ *Soto Gordo*, Ignacio y *Liévana Palma*, Gilberto.: *La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1977. Pág. 60.

promovido por el mismo quejoso, contra el mismo acto reclamado y las mismas autoridades.

Por último, debemos estimar que, al igual que en el caso de la suspensión provisional, el Juez de Distrito goza del ejercicio de su facultad discrecional al conceder la suspensión definitiva y fijar los alcances de ella, procurando precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y conservando la materia del Juicio de Amparo, o dicho a la manera del maestro *Ignacio Burgoa* tenemos que:

“El ejercicio de tales facultades, que propenden al logro de cualquiera de estos objetivos, autoriza legalmente al Juez de Distrito para establecer en la misma interlocutoria suspensiva, las modalidades que considere idóneas a que debe de quedar sujeta la suspensión definitiva tanto frente al quejoso como frente a las autoridades responsables. Por consiguiente, el establecimiento de dichas modalidades entrañan la imposición de obligaciones a ambos sujetos procesales, y cuya prudente, atinada y racional conjugación, tiende a determinar el alcance justo y equilibrado de la citada medida cautelar.”¹⁰¹

4.- la suspensión por hechos supervenientes

Esta se regula al tenor del artículo 140 de la Ley de Amparo el cual estipula que:

“mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que se haya

¹⁰¹ *Burgoa*, Ignacio: El juicio de amparo, Ed. Porrúa. 8ª edición. México 1971. Pág. 796.

concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superviviente que le sirva de fundamento.”

Esta situación se contempla desde que se reglamento en el Código Federal de Procedimientos Civiles del año de 1908 lo relativo al Juicio de Amparo y a la suspensión y posteriormente tal cuestión se reprodujo en la Ley de Amparo de 1919 con la única diferencia de que en aquel entonces se hablo de un motivo superveniente, siendo que la ley vigente se refiere a un hecho superveniente.

Es importante dejar claras las razones por las cuales se vario el término usado en la redacción de ambos textos legales, para lo cual reproducimos la opinión de *Ignacio Soto Gordo* y *Gilberto Liévana Palma* , quienes dicen que:

“La razón de ese cambio de criterio en el legislador radico en que como la suspensión se refiere a los hechos reales y positivos que se suceden en la vida práctica de una comunidad y no a las situaciones subjetivas que el Juez de Distrito puede apreciar en un momento dado, como causa determinante de la revocación de la resolución que antes dicto, negando o concediendo la suspensión definitiva, era más impersonal y técnico hablar de un hecho en vez de motivo.

A nuestro modo de ver, dar al Juez de Distrito la facultad tan amplia como la que se concedía antes de la ley en vigor, implicaba un peligro para la estabilidad de la suspensión concedida, puesto que bastaba que en su concepto hubiera un motivo sobreviviente que podría ser hasta imaginario, y por lo mismo subjetivo, para que cambiara de criterio y revocara la medida, y

esto ocasionó que el legislador cambiara la palabra motivo por la de hecho superveniente.”¹⁰²

Es obvio que el hecho superveniente que invoquen las partes a efecto de modificar la suspensión, deberá estar relacionado con el acto reclamado o con su ejecución, porque si se invoca como hecho superveniente cualquiera que no tenga relación de causalidad con los actos que se reclaman, aunque constituya un hecho superveniente no motivara la revocación o modificación del auto de suspensión.

En la práctica acontece que la autoridad responsable en forma maliciosa niega la existencia de los actos reclamados al rendir su Informe previo, pretendiendo con ello la negativa de la suspensión definitiva por no haber materia sobre la cual decretarla, y una vez hecho esto la autoridad ejecuta tales actos, los cuales a partir de ese momento tendrán la naturaleza de consumados, siendo igualmente improcedente la medida cautelar, razón por la cual sería oportuno prever esta posibilidad plasmando en la Ley de Amparo un precepto que evite la posterior ejecución del acto reclamado cuando este ya haya sido dictado y solo este pendiente de ejecutarse.

Es por esto que nos parece oportuna la adición a la Ley de Amparo propuesta por *Ignacio Soto Gordo* y *Gilberto Liévana Palma*, quienes consideran que debería existir un artículo en los términos siguientes:

“Si la autoridad responsable niega la existencia del acto reclamado, y por esta razón el Juez niega el beneficio de la suspensión, deberá prevenir a dicha autoridad que se abstenga de ejecutar ese acto si posteriormente lo dicta y trata de ejecutarlo, hasta que se dicte una nueva resolución por el propio Juez de Distrito, en la que el caso se estudie de acuerdo con lo que

¹⁰² *Soto Gordo*, Ignacio y *Liévana Palma*, Gilberto.: *La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1977. Pág. 62.

dispone el artículo 126 de esta ley, a través del incidente de revocación por el hecho superveniente.”¹⁰³

En síntesis podemos decir que si se ha negado la suspensión, el hecho superveniente que origine su revocación o modificación deberá provenir forzosamente de la autoridad responsable, pues solo son suspendibles los actos de esta; mientras que si la medida cautelar fue concedida, el hecho que origine su revocación deberá ser ajeno a las actuaciones de las responsables, pues estas no pueden alterar el estado de las cosas decretado en la suspensión, pues de lo contrario incurriría en violación al acatamiento de la misma.

En forma ilustrativa transcribimos algunas tesis sustentadas por Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionadas al tema en estudio, y son las siguientes:

“SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.- Procede conceder en cualquier estado del Juicio, la suspensión que en un principio se hubiere negado, si para ello existieren causas que sirvan de fundamento.”

Tesis jurisprudencia consultable en la página 349 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Octava parte, Tesis Comunes al pleno y Salas.

SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.- La facultad que tienen los Jueces de Distrito, para revocar el auto de suspensión o decretar esta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la Ley Reglamentaria no establecen distinción alguna que

¹⁰³ *Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto.*: La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1977. Pág. 68.

autorice que, en tales casos la suspensión deberá revocarse o decretarse de plano.”

Tesis jurisprudencia consultable en la página 353 y 35 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Octava parte, Tesis Comunes al pleno y a las Salas.

“SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.- Por hechos supervenientes solo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronuncia esa resolución.”

Tesis jurisprudencia consultable en la página 353 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Octava parte, Tesis Comunes al pleno y a las Salas.

Antes de finalizar el presente análisis externare mi opinión en relación al punto estudiado. En lo personal estimo que técnicamente no puede hablarse de una suspensión por hechos supervenientes, es decir, que pueda clasificarse esta distinguiéndose de la suspensión provisional o definitiva. En efecto, la diferencia entre estas estriba en los hechos que motivan su otorgamiento, revocación o modificación y por ende, no afecta a su naturaleza; dicho en otras palabras, la suspensión provisional podrá ser revocada o modificada por hechos supervenientes hasta antes de la celebración de la audiencia incidental, y con posterioridad a esta estaremos en una fase procesal diversa, razón por la cual podrá modificarse o revocarse la suspensión definitiva, pero en ninguno de los casos podemos considerar que exista duplicidad de resoluciones, esto es, por un lado la relativa al otorgamiento o negativa de la suspensión provisional o en su caso la definitiva, y por el otro la derivada de la configuración de los hechos supervenientes.

Lo anterior se robustece si se considera lo establecido por el artículo 83, fracción II, inciso C, de la Ley de Amparo que previene la procedencia del recurso de revisión en contra de aquellas resoluciones que "modifiquen o revoquen el auto en que se haya concedido o negado la suspensión definitiva" por los jueces de Distrito, ya que de otra manera, se estipularía en forma expresa la existencia de un recurso, pudiendo inclusive ser alguno de los previstos en la ley, pero encaminado a combatir las resoluciones relativas a la suspensión dictada a consecuencia de un hecho superveniente.

En conclusión se modifica o revoca el auto que concede o niega la medida cautelar ya existente, sea provisional o definitiva, mas no surge a la vida jurídica en forma paralela a aquellas, una resolución independiente, procediendo para combatir dichas medidas el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo en el primero de los casos, y el de revisión, como ya quedo asentado, en el segundo supuesto.

5.- La suspensión de plano

Nos referiremos a esta en forma breve, ya que la misma procede cuando se trate de Amparo Directo o uni-Instancial, caso en el cual será la propia autoridad responsable quien acuerde lo relativo a esta medida.

La suspensión de plano tiene su fundamento legal y se regula de conformidad a lo dispuesto por los artículos 107, fracciones X y XI y 170 al 176 de la ley de Amparo, cuya trascripción consideramos, ociosa, ya que este trabajo se refiere a la suspensión de los actos reclamados en materia administrativa, los cuales, a excepción de la materia fiscal, se impugnan a través del amparo indirecto, mas sin embargo no podemos pasar por alto algunos rasgos importantes a este respecto.

En términos generales las autoridades responsables al conceder la suspensión de plano de la ejecución de su sentencia deberán tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine al tercero perjudicado y al interés público.

Tratándose de sentencias del orden penal, la autoridad mandara a suspender de plano la ejecución de la resolución impugnada a consecuencia de la sola interposición de la demanda de garantías. Si se trata de sentencias definitivas del orden civil, es menester para el otorgamiento de la suspensión que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, a más de que garantice con caución bastante los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros, de conformidad con el artículo 125 de este último ordenamiento legal.

Cuando estamos en presencia de actos de naturaleza laboral, la suspensión se decretará siempre y cuando no se ponga a la parte obrera en peligro de no poder subsistir, en tanto se resuelve el Juicio de Amparo, debiendo otorgarse caución bastante para ello. En relación a esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha restringido la facultad discrecional que el artículo 174 confiere a favor de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para otorgar la suspensión del acto reclamado, considerando que esta será improcedente cuando el importe de la condena impuesta al patrón equivalga a un importe menor a seis meses de salario. Lo anterior se contiene en la tesis jurisprudencial que transcribimos a continuación:

“SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.- El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional a favor de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es

improcedente hasta por el importe de seis meses de salario, por ser este el termino considerado como necesario para la tramitación del Juicio de Garantías.”

Tesis jurisprudencia consultable en la página 238 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Quinta parte, Cuarta Sala.

Por último es pertinente referirnos a las sentencias definitivas dictadas por los tribunales administrativos, en negocios sobre materia fiscal que impongan prestaciones tributarias en cuyo caso la suspensión contra la ejecución del fallo impugnado se sujetara a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Amparo, el cual estipula que “cuando el Amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo deposito de la cantidad que se cobra en la “Nacional Financiera, S.A. de C. V., o en su defecto en la Sociedad Nacional de Crédito que el Juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exacta, salvo que de antemano se hubiere constituido ante esta última.

“El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; pero entonces se asegurara el interés fiscal en cualquiera otra forma aceptada por la ley.”

Ahora bien, si el fallo administrativo combatido, no impone prestaciones tributarias al quejoso.

“La suspensión debe regirse por las reglas que atañen a la misma medida cautelar dentro del Amparo Directo en materia civil... En esta hipótesis, el tribunal administrativo responsable, para conceder o negar la suspensión contra la ejecución del fallo reclamado, debe estimar si con ella se afecta o no el interés social o se contravienen o no disposiciones del orden

público, principalmente, ya que en las controversias judiciales de índole administrativa no se versan exclusivamente intereses particulares."¹⁰⁴

Concluyo esta parte de mi estudio, no sin antes referirme a la suspensión del acto reclamado cuando se trata de asuntos de naturaleza agraria. Con relación a esto existe un título especial y único en la Ley de Amparo, ya que la regulación del Juicio de Garantías en esta materia reviste características especiales.

Los artículos 220, 233 y 234 del ordenamiento legal mencionado se refieren a la suspensión de los actos reclamados cuando estos tengan por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, en cuyo caso la autoridad auxiliar de la Justicia Federal a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Amparo y a la cual hicimos referencia con antelación podrá conceder la suspensión provisional.

Por otra parte, procederá la suspensión de oficio y se decretará de plano cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso, o substracción del régimen jurídico ejidal. En estos casos y en todos aquellos que la parte quejosa esté representada por un núcleo de población, no se requerirá garantía para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados.

5.4 Comentarios de las reformas del artículo 95 de la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de 16 de Enero de 1984 en materia de suspensión

¹⁰⁴ *Soto Gordo*, Ignacio y *Liévana Palma*, Gilberto.: La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1977. Pág. 69.

Previo análisis de nuestro tema en estudio, estimamos indispensable dejar presente lo que debemos entender por recurso. Así las cosas es sabido que en la práctica jurídica los recursos vienen a ser aquellos medios de impugnación que concede la ley a las partes a efecto de obtener una nueva resolución, y que se promueve con el objeto de revocar la sentencia, el acuerdo o la resolución primeramente dictada.

Nuestros legisladores estimando que tanto en las resoluciones o bien durante la secuela procedimental del juicio pueden configurarse vicios jurídicos o bien aspectos de ilegalidad, y en vía de enmendar esos errores plasmó en nuestra legislación los recursos. Desde el punto de vista gramatical el vocablo recurso del latín *recursus* que significa camino de vuelta, de regreso o retorno, y tomando como antecedente el origen etimológico, tenemos que *recurrir* significa volver al curso de su procedimiento.¹⁰⁵

Entrando al análisis jurídico del concepto en comento, tenemos que este reviste dos aspectos a decir, uno amplio por lo que es considerado como un medio de defensa, y otro más restringido como un medio de impugnación.

Al respecto nos dice el tratadista *Ignacio Burgoa*:

“El recurso es un medio de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera, conservando o manteniendo de este en su

¹⁰⁵ *Lexipedia* Baeza. Pág. 589.

substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado...”¹⁰⁶

Adentrándonos en la materia del Juicio de Amparo, tenemos que el recurso viene a ser el conducto jurídico de defensa que se otorga a las partes dentro del procedimiento Constitucional para impugnar un acto del mismo, cuyo fin es la revocación, modificación o confirmación.

Nos resulta necesario dejar presente que en el Juicio de Amparo el sujeto activo o promotor de un recurso puede serlo el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado o en su caso tal y como lo establece la propia ley de la materia en su fracción IV del artículo 5º, el propio Ministerio Público, quien puede intentar o promover cualquiera recurso de los comprendidos en el artículo 82 de la propia ley. Iniciaremos el tema en cuestión y en vía de antecedente citaremos el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, y en el cual se contienen importantes Reformas a la Ley de Amparo, entre las cuales destacan la relativa a la adición de la fracción XI, del artículo 95, del citado ordenamiento legal, que en forma directa atañe al presente estudio, mismo que reza:

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme lo siguiente:

d e c r e t o

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

¹⁰⁶ *Burgoa*, Ignacio: El juicio de amparo, Ed. Porrúa. 8ª edición. México 1971. Pág. 812.

MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO
REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman, adicionan y derogan los artículos 3º, 3º bis, 5º, 13, 16, 21, 23, 27,28, 30, 32, 36, 41,44, 45, 47, 49, 51, 54, 58, 61, 71, 73, 74, 78, 79, 81, 83 a 86, 88 a 91, 95 a 97, 99, 100, 102, 103, 105, 106, 119, 120, 131, 134, 135, 139, 142 a 146, 149, 151 a 156,157,163 - I, 169, 172, 182 bis,192, 193, 193 bis, 194 bis, 199 a 202, 204 a 231, en la siguiente forma:"¹⁰⁷

No obstante las diversas modificaciones de que fue objeto nuestra Ley de Amparo en vigor; dirigiremos este breve estudio únicamente, por lo que se refiere el artículo 95 de la citada ley, y en especial en su fracción XI, que fue adicionada al mismo a consecuencia de las citadas reformas, quedando dicho precepto como sigue:

Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

XI.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o el Supremo Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Una vez que se ha hecho hincapié, en que la Ley de Amparo reconoce el multicitado recurso en contra del otorgamiento o negativa de la medida suspensiva provisional, analizaremos de manera breve el término para la interposición de tal recurso y en tales condiciones tenemos lo siguiente:

El artículo 97, fracción IV de la Ley de Amparo señala el término para la interposición del citado recurso y textualmente establece:

¹⁰⁷ *Diario* Oficial de la Federación de fecha 16 de enero de 1984.

Artículo 97. Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

IV.- En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

De la simple lectura del precepto transcrito se desprende cual es el término en que debe interponer el recurso de queja por cualquiera de las partes en el Juicio de Garantías.

No obstante, debemos recordar que el artículo 24 de la propia ley en comento establece las reglas a que quedan sujetos los términos en el procedimiento de amparo, los cuales para complementar el presente estudio nos permitimos citar, y son:

Artículo 24. El computo de los términos en el Juicio de Amparo se sujetara a las reglas siguientes:

I.- Comenzara a correr desde el día siguiente al que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento.

II.- Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento;

III.- Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva;

IV.- Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de instancias, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.

Para precisar la forma en que deberá computarse el término de veinticuatro horas a que se refiere la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Amparo, es imprescindible referirnos a la forma en que deberán practicarse las notificaciones a las partes en el Juicio de Garantías. Tal cuestión la precisa el artículo 28 del mencionado ordenamiento legal y nos dice:

Artículo 28. Las notificaciones en los Juicios de Amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito se harán:

I.- A las autoridades responsables y a las autoridades, que tengan el carácter de tercero perjudicado, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario, cuyo principal agregara a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregara a los autos. Cuando no existiere libro talonario, se recabara el recibo correspondiente;

II.- Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

Lo anterior se observara, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado.

También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen;

La suspensión a que se refiere este artículo se decretara de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

III.- A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público; por medio de lista que se fijara en lugar visible y de fácil acceso del Juzgado. La lista se fijara a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presentan a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior se expresara el número del Juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique.

Así tenemos que en ninguno de los supuestos marcados con antelación se contempla la posibilidad de que la notificación de la suspensión provisional, deba hacerse en forma personal, razón por la cual la notificación que contenga dicha medida cautelar deberá realizarse según corresponda a cada uno de los casos previstos. Esta situación en opinión personal genera algunas desventajas y hace nugatorios los objetivos que se persiguen a través de la interposición de recursos requeja por las razones a exponer.

En primer término, en la práctica se actualiza la situación de que una vez que el tercero perjudicado ha sido notificado por lista habrán transcurrido con exceso las veinticuatro horas de que habla el artículo 97, fracción IV, de la Ley de Amparo, y si bien es cierto, tal cuestión no afecta la temporalidad de su recurso, es decir, que pueda interponerse legalmente dentro del término señalado, también lo es que puede convenir más a los intereses de dicho tercero, esperar la fecha señalada para la celebración de la audiencia incidental en vez de promover el recurso precedente.

Lo anterior se corrobora si consideramos que al admitirse una demanda de garantías en la cual se señala tercero perjudicado, este será notificado

personalmente de la interposición de la misma, pero por expedita que pretenda ser la justicia según lo estatuido por el artículo 17 Constitucional en este caso no resulta así, puesto que el actuario del juzgado llevara tres días o más para notificar al tercero perjudicado, esto en el supuesto de que ha sido señalado correctamente su domicilio y no en vía de argucia dilatoria, esto en beneficio del propio quejoso, pues en la práctica jurídica se dan los casos en que por error dolosamente se señala un domicilio equivocado, caso en el cual y una vez que el juzgador se percate de ello se previene al peticionario para que precise o señale correctamente el domicilio de dicho tercero, supuestos estos en que al enterarse de la existencia del Juicio de Amparo, pudo inclusive haberse celebrado la audiencia incidental.

Refirámonos ahora al contenido del artículo 99 parte final de la Ley de Amparo, referente a la competencia para conocer del recurso en estudio, así como del término para su interposición. En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo 98 del mismo cuerpo legal.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda deberá dictar la resolución que proceda. Los Jueces de Distrito remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer sobre ello.

Vemos pues, que las partes en el Juicio de Garantías, tienen solo veinticuatro horas a partir del día siguiente en que surtan sus efectos la resolución del auto que niegue o conceda la suspensión provisional, y deberá interponerse ante el propio Juez del conocimiento. Por otra parte es claro en su contexto la ley citada cuando establece la competencia para conocer del

recurso en estudio al establecer que dentro de las veinticuatro horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda deberá dictar la resolución que proceda.

En suma son única y legalmente competentes para conocer del recurso de queja, para el caso de que se conceda o niegue la suspensión provisional, los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es importante destacar dentro del presente análisis que las partes legitimadas procesalmente para interponer el citado recurso son las que enumera el artículo 5° de la Ley de Amparo, a las cuales nos referimos en el capítulo anterior.

Analizando someramente cada fracción tenemos lo siguiente:

En el primer caso se interpondrá el recurso de queja, cuando el auto niegue la suspensión provisional del acto reclamado, solicitada por el agraviado o quejoso. Para el caso en que la autoridad que resuelva sobre la suspensión provisional conceda en parte o niegue en parte dicha medida, evidentemente se interpondrá por lo que hace a la parte que fue negada.

En el segundo supuesto (fracción II), de concederse la medida cautelar al quejoso, serán las autoridades señaladas como responsables quienes interpondrán el recurso en análisis.

Caso similar al anterior, en que el multicitado recurso de queja se haga valer por el tercero perjudicado cuando se conceda la medida suspensiva al quejoso, pues estaría fuera de todo razonamiento lógico el pensar que se recurriera a la queja por este cuando ha sido negada al peticionario del Amparo la suspensión provisional (fracción III).

Finalmente el último supuesto previene la posibilidad de que el Ministerio Público Federal pueda promover el recurso en cuestión al concederse al agraviado la suspensión respectiva.

En estimación personal, considero dados los anteriores razonamientos, que no era necesario adicionar la fracción en estudio, a virtud de que las partes tendrían durante la tramitación incidental, el derecho de aportar las pruebas pertinentes para obtener una resolución favorable sobre la suspensión definitiva; y, para el caso de que no les favoreciera cabe el recurso de revisión tal y como lo establece la ley de la materia en el inciso A), fracción II, del artículo 83 que apuntamos a continuación:

Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

II.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales;

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva.

No es de justificar la adición de la fracción que se estudia y que nuestros legisladores vieron como una laguna en la Ley de Amparo pues, nuestra opinión se basa en los siguientes puntos, además de los ya anotados.

La facultad discrecional de la cual goza la autoridad que conoce del auto suspensivo para conceder o negar este se ve restringido con la interposición del recurso a que se refiere la fracción XI del artículo 95, de la Ley de Amparo, con lo cual, vemos que pasa a un segundo plano de importancia la referida facultad potestativa que la ley reconoce a la autoridad que conforme al artículo 37 de dicho ordenamiento legal conoce de la citada medida cautelar, dicho en otras palabras, ha limitado la mencionada facultad discrecional, pues al ya ser revocable su resolución por un órgano revisor, la autoridad que inicialmente conozca de esta, resolverá no ya con la prudencia

y cuidado que prevalecía con antelación a la existencia de dicha reforma, debido a que anteriormente sus fallos eran irrecurribles.

Por otra parte y en los términos del artículo 130 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales con la sola presentación de la demanda el Juez de Distrito podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Ahora bien, este artículo establece que el Juez de Distrito podrá ordenar mas no que deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden al otorgar la medida cautelar, por lo que se hace patente el uso de la facultad discrecional que en el mismo se le atribuye, y siendo que esta facultad se ve mermada al crearse dentro de la mecánica procesal del Juicio de Amparo al recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 de la ley que lo regula, pues será entonces el Tribunal Colegiado quien hará uso en plenitud de dicha facultad de discreción al resolver sobre los recursos que se le planteen.

Por otro lado, se hace nugatorio y paso a un segundo plano el contenido del artículo 126 de la Ley de Amparo que otorga el derecho al tercero perjudicado para solicitar se fije la contraflanza respectiva en el caso de que se hubiere concedido al quejoso la suspensión provisional solicitada, pues es de explorado derecho que al promoverse un Juicio de Amparo en el cual existen terceros perjudicados la medida cautelar otorgada solo surtirá efectos previa exhibición de la garantía que fije el Juzgador para resarcir a dichos terceros de los posibles daños y perjuicios que se les pudieran ocasionar con el otorgamiento de la medida cautelar.

De lo anterior concluimos que, si bien es cierto que no existe contradicción alguna de carácter técnico legal entre la fracción XI, del

artículo 95, por un lado y el 126 por otro, ambos de la Ley de Amparo, también lo es que dicha reforma resulta innecesaria pues para contrarrestar los efectos de la suspensión provisional que en un momento determinado se concede al quejoso, el legislador plasmó inicialmente un medio de defensa a favor de los terceros perjudicados para suspender los efectos de dicha medida cautelar exhibiendo la contrafianza que se requiera, nulificando esta, sin necesidad de que una autoridad de rango superior al Juez de Distrito como lo es el Tribunal Colegiado de Circuito, deba analizar la legalidad de la resolución que se impugna, ahora a través del recurso de queja.

Todo lo anterior se corrobora al considerar que, si bien es cierto que es únicamente el tercero perjudicado quien goza del beneficio consistente en solicitar la fijación de la contrafianza, sin que el mismo se haga extensivo a las autoridades responsables, también lo es que dicho beneficio obedece a la circunstancia de que en dicho tercero el único a quien podrán ocasionarse daños y perjuicios de difícil o imposible reparación y no a las citadas autoridades, pues la interposición de todo Juicio de Garantías implica en principio la ilegalidad de actos de estas, razón por la cual al no existir terceros perjudicados no se exige al quejoso el otorgamiento de garantía alguna, pues a más del perjuicio que ocasiona a este último la emisión y en su caso la ejecución de actos Inconstitucionales, tendría que garantizar en detrimento de su patrimonio que no se ejecuten los citados actos que tacha de Inconstitucionales.

De igual forma encontramos una desventaja de carácter material y de hecho que se presenta en la especie, toda vez, que en ocasiones resulta que primeramente el Juzgador dicte en audiencia incidental la resolución relativa a la suspensión definitiva antes de que el Tribunal Colegiado de Circuito competente este en posibilidad material y legal de resolver el recurso de queja que al efecto se hubiere interpuesto en contra del auto en que se decreto el otorgamiento de la suspensión provisional impugnada, caso, en el

cual, y en forma invariable dicho recurso de queja quedara sin materia, logrando con ello el entorpecimiento y retraso de la impartición de justicia por parte de los órganos revisores, pues tendrán que ocuparse de decretar en la sesión respectiva tal circunstancia y recabar toda la documentación que al efecto se requiera, pues de no ser así existiría y de hecho existe el peligro inminente de que haya dos resoluciones contradictorias, una dictada por el Juez Federal referida a la suspensión definitiva y otra la que dicte el Tribunal Colegiado con respecto al recurso de queja hecho valer en contra del otorgamiento o negativa a la suspensión provisional.

En apoyo a lo anterior debemos citar lo previsto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, el cual textualmente establece lo siguiente:

Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho termino, con informe o sin el, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exhibirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso a que se refiere el párrafo anterior.

Como se desprende de la lectura de dicho precepto nos encontramos que legalmente el Juzgador esta obligado a celebrar la audiencia incidental a

mas tardar dentro de las setenta y dos horas a la fecha en que se dictamine la suspensión provisional, pues es en este momento cuando se giran los oficios para notificar a las autoridades y se lista la resolución respectiva. Por lo que hace al tercero perjudicado resulta casi imposible la circunstancia de que al recurrir dicha medida al Tribunal Colegiado pueda resolver el recurso interpuesto antes de que transcurran las setenta y dos horas a que se refiere el artículo transcrito, y mas aun, si tomamos en consideración que los recurrentes gozan de un término de veinticuatro horas para interponer el recurso en cuestión una vez que la notificación respectiva ha surtido sus efectos o en el caso de que las autoridades hubiesen recibido los oficios de notificación respectivos, que muchas veces y por razón de la distancia o lentitud del servicio de correos llega con posterioridad a las setenta y dos horas dentro de las cuales debe celebrarse la audiencia incidental; e inclusive el artículo referido llega al extremo de considerar que esta se verifique a pesar de que no obran los informes que al respecto deberán rendir las responsables.

Por último cabe señalar que de conformidad con la distribución que dado el exceso de trabajo y la nueva filosofía del Consejo de la Judicatura Federal, la Comisión de Creación de Nuevos órganos; ha pretendido llevar justicia hasta los lugares mas lejanos de nuestro país.

Así tenemos que en siete años de vida, el Consejo de la Judicatura Federal ha creado 202 Órganos Jurisdiccionales: 85 Tribunales Colegiados de Circuito, 17 Tribunales Unitarios de Circuito y 68 Juzgados de Distrito, además de 32 Juzgados de Distrito "B" temporales para atender el reclamo de justicia.

En la actualidad se encuentran en operación 484 órganos jurisdiccionales, de los cuales 165 son Tribunales Colegiados, 61 Tribunales Unitarios y 258 Juzgados de Distrito.

Toda vez de que el Consejo de la Judicatura Federal ha aprobado el traslado de 4 tribunales: El Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito con residencia en Mérida al Vigésimo Circuito con sede en Cancún Quintana Roo. Es claro que el crecimiento de los órganos jurisdiccionales a la fecha han traído como consecuencia lógica que tanto los juicios como los recursos planteados en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito residentes en diferentes entidades federativas trata en lo posible que se lleven a cabo en los términos que prevé la Ley.

Para concluir y con la finalidad de no provocar confusión alguna para la persona que consulte o lea la presente investigación, es necesario resaltar que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es determinante en el sentido de que la suspensión del acto reclamado tiene como efecto exclusivo el mantener las cosas en el estado que guardaban al conseguirse dicha medida y, por tanto, que el acto reclamado no se ejecute sin que por motivo alguno al resolverse sobre ella, el juzgador pueda realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar en determinado caso al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, solo para efectos de la suspensión.

Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja en el genero próximo a las medidas cautelares, aunque es evidente que esta caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza.

Al respecto nos permitimos citar la siguiente jurisprudencia:

SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107 fracción X constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es que el examen de la naturaleza de la violación alegada no solo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto solo puede determinarse en la sentencia de Amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión, no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella solo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el sentido de que deberá sopesarse con los otros elementos

requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá de negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedara sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. El tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 15/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

Tesis jurisprudencia consultable en la página 16 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, Pleno, P./J. 15/96.

De la anterior tesis jurisprudencial, llegamos a la conclusión de que la suspensión del acto reclamado provoca únicamente que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y, en casos excepcionales, que los actos de ejecución que han dado inicio se detengan en el acto sin continuar su realización, la que puede acarrear su consumación, incluso dejar sin materia al propio Juicio de Garantías, por lo que la medida cautelar no afecta la validez del acto de autoridad reclamado ni trasciende su Constitucionalidad, aún cuando se advierta la apariencia del buen derecho.

En ese mismo orden de ideas sostenemos que lo que busca la medida suspensiva es asegurar la efectividad de la Justicia Constitucional, esto es, se trata de una medida que no implica una resolución definitiva sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto reclamado.

EL ACTO ADMINISTRATIVO.

Concepto.

Antes de entrar al análisis del artículo 211 de la Ley de Amparo, es necesario que estudiemos el Acto Administrativo, debido a que nuestra investigación tiene como finalidad el reglamentar debidamente "*La responsabilidad del quejoso en el Juicio de Amparo Indirecto en materia administrativa*"; por tal motivo no tendría un correcto orden sino se estudiara el acto que genera el Juicio Constitucional.

Ahora bien, el concepto de acto administrativo ha sido objeto de múltiples consideraciones siendo que el análisis profundo de su naturaleza fue materia, en forma exclusiva de los estudios realizados por juristas europeos del siglo XIX, ya que con antelación y dentro de la estructura del Derecho Romano únicamente se le había considerado como una manifestación del derecho (actus), en contraposición al concepto de hecho jurídico, pero sin que se hubiere elaborado una doctrina específica al respecto.

El acto administrativo en opinión del Doctor *Miguel Acosta Romero*:

"Es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa, competente, en ejercicio de la

potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos y obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general.”¹⁰⁸

Por su parte el maestro *Jorge Olivera Toro*, nos dice:

“El acto administrativo es aquel por medio del cual se exterioriza la función administrativa, siendo dicha función producto de la actividad del Estado.”¹⁰⁹

Cabe hacer notar que entre estas dos definiciones y las subsecuentes existe el elemento común consistente en la función de la autoridad administrativa de quien debe emanar los actos que tienen tal carácter.

Antonio Royo Villanova define el acto administrativo diciendo que:

“Es hecho jurídico el que por su procedencia emana de un funcionario administrativo; por su naturaleza se concreta en una declaración especial; y, por su alcance, afecta positiva o negativamente a los derechos administrativos de las personas individuales o colectivas que se relacionan con la administración pública”¹¹⁰

Enrique Sayagues Lasso, define el acto administrativo como:

¹⁰⁸ *Acosta*, Romero Miguel: Teoría General del Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. 4ª edición. México 1981. Pág. 356 y 357.

¹⁰⁹ *Olivera*, Toro Jorge: Manual de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1967. Pág. 119.

¹¹⁰ *Royo*, Villanova Antonio: Elementos de Derecho Administrativo. Tomo I, Ed. Valladolid. 23ª edición. España 1952. Pág. 92 y 93.

"Una declaración unilateral de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos subjetivos."¹¹¹

El acto administrativo puede ser considerado desde tres puntos de vista: objetivo, subjetivo y material.

En el primer caso se trata de una exteriorización intelectual, es decir, una declaración de voluntad emanada de un órgano administrativo que es lo que viene a darle el elemento de carácter objetivo.

Al hablar de este elemento objetivo algunos autores como *Manuel María Díez* agregan a esta declaración de voluntad el concepto opinión, juicio o ciencia de un órgano administrativo y así nos dice que:

"Se habla de declaración de voluntad cuando se trata de actos por los que aquella realiza su fin de certeza; si se realizara solamente en forma hipotética tendríamos una declaración de deseos. Se utilizaría la palabra opinión en caso de conocimiento simple, y de juicio en caso de conocimiento completo. Entendemos que, en realidad se trata de distintos matices de la declaración de voluntad."¹¹²

Finalmente, y por lo que hace el punto de vista material el acto administrativo es el producto de la potestad administrativa, que, en su ejercicio, se traduce en la creación de consecuencias de derecho. En este aspecto el acto administrativo, funda, crea, modifica, transmite o extingue una relación jurídica subjetiva, siendo esto producto de una emanación unilateral de Poder Público.

¹¹¹ *Sayagues*, Laso Enrique: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Ed. Topográfica Editora Argentina. 1ª edición. Argentina 1953. Pág. 812.

¹¹² *Díez*, Manuel M.: El Acto Administrativo. Tomo I. Ed. Topográfica Editora Argentina. 2ª edición. Argentina. 1963. Pág.78.

El maestro *Andrés Serra Rojas* nos dice:

“El acto administrativo se apoya en dos nociones esenciales: su carácter ejecutorio y la presunción de la legitimidad. La acción pública tiene a su cargo la satisfacción de ineludibles necesidades colectivas y la vigilancia de la actividad privada. El interés general es el regulador de los actos administrativos, el que inspira y determina la marcha del gobierno. Son actos que no deben ser aplazados o dilatados a pretexto de Ingerencias judiciales, sino actos del Poder Público regulados por el bien común.”¹¹³

A este respecto cabe mencionar que es el principio de legalidad plasmado en nuestra Carta Magna, el que regula e imprime justificación a la actividad del Estado para que este se encuentre en aptitud de cumplir con sus fines, y, al alejarse los actos de autoridad de tal principio estos se encuentran viciados y pueden ser combatidos a través de los recursos previstos por la ley, y es cuando la autoridad judicial se encarga de regular la actividad de la autoridad administrativa declarando ilegales todos aquellos actos que no estén fundados en la norma que hubiesen sido emitidos por la autoridad competente.

Por otro lado *Adolfo Merkl*, nos dice:

“Toda procuración de un fin administrativo que puede ser individualizado en el campo total de la actividad administrativa, todo obrar administrativo encerrado en sí mismo, separado de la totalidad de lo administrativo por ser cumplimiento de un fin administrativo determinado,

¹¹³ *Serra, Rojas Andrés: Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1961. Pág. 364.*

constituye una actividad administrativa, un acto administrativo en el sentido mas amplio de la palabra.”¹¹⁴

Este concepto puede parecer confuso pero en realidad para entenderlo es menester distinguir el hacer de lo hecho, es decir, el trabajo de la obra, para ejemplificar lo anterior podemos trasladarnos al campo de la función judicial y concluir que el acto judicial propiamente dicho lo es sentencia dictada, la que es generadora o a través de esta se extinguen derechos y obligaciones, más no tienen tal carácter todos los actos previos como lo son la interposición de la acción, ofrecimiento de pruebas y desahogo de las mismas, etcétera, pues estos son simples actos preliminares que combinan con un fin que viene a ser la sentencia misma.

De igual forma dentro del ámbito de los actos administrativos estos se caracterizan por su investidura de definitividad y por el fin que persiguen que viene a ser la satisfacción del interés general, a mas como se ha manifestado con antelación, de la autoridad emisora de dichos actos, que debe ser la autoridad administrativa; y en tal virtud son actos, administrativos el otorgamiento de una concesión o la revocación de esta, una orden para la práctica de una auditoria fiscal, un decreto expropiatorio, etcétera, sin que tengan tal carácter los actos preliminares a la emisión de estos últimos como lo serian la elaboración de los estudios técnicos tendientes al otorgamiento de dicha concesión o a la emisión del decreto expropiatorio respectivo.

Clasificación.

Ahora bien, una vez hecho el análisis del concepto de los actos administrativos es necesario efectuar una clasificación de los mismos y al efecto se distinguen en:

¹¹⁴ Merkl, Adolfo: Teoría General del Derecho Administrativo. Ed. Nacional. 1ª edición. México 1980. Pág. 231.

a) *En atención al carácter con el cual se emiten.*

1.- *ACTOS DE AUTORIDAD DE PODER PÚBLICO.-*

Son aquellos emitidos por el Estado en forma autoritaria, constituyendo esto una forma de expresión de su voluntad soberana.

2.- *actos de gestión.-*

Son aquellos en los cuales el Estado se coloca en el mismo plano de los particulares sin hacer uso de sus privilegios y prerrogativas y para su valides se requiere la existencia de la voluntad contraria.

b) *Atendiendo a su finalidad los Actos Administrativos pueden ser:*

1.- *Actos Instrumentales.-*

Son los medios para realizar las actividades administrativas y se dividen en:

1.1.- *actos Preliminares y de Procedimiento.-*

Son aquellos actos cuya existencia se requiere para que la administración pública pueda efectuar eficientemente sus funciones.

1.2.- *Actos de Ejecución.-*

Tienden a hacer cumplir forzadas, las resoluciones y decisiones administrativas.

c) *Atendiendo a la formación del acto administrativo.*

1.- *Acto Simple o Unilateral.-*

En este interviene una sola voluntad, ya sea, individual o colectiva, pero que finalmente constituye la voluntad unilateral de la Administración Pública.

2.- *Acto Complejo.-*

Se conforma con el concurso de dos o más voluntades públicas o privadas, unidas en una sola voluntad. En este caso participan las voluntades de diversas autoridades de la Administración Pública.

3.- *Acto Colectivo.-*

Es el resultado de la concurrencia de varias voluntades, con igual contenido y finalidad, y se reúnen exclusivamente para la manifestación común, permaneciendo jurídicamente autónomas.

d) *Atendiendo al efecto que producen, los actos se clasifican en:*

1.- Actos que incrementan y amplían las facultades de los particulares; estos a su vez se dividen en:

1.1.- *La admisión.-*

Es un acto que tiene por objeto que un particular goce de los beneficios, ya sean derivados del Ingreso a una institución o del goce de un servicio público.

1.2.-

La Concesión.-

A este respecto mencionare un concepto genérico, con la salvedad de que el mismo será considerado con mayor amplitud en el desarrollo del presente capítulo por revestir una particular importancia en el presente trabajo, y así podemos decir que la concesión "es un acto por medio del cual se confiere a un particular un nuevo derecho subjetivo por medio del cual el Poder Público le transfiere derechos o facultades administrativas, mediante determinadas cláusulas compromisorias derivadas del interés público."¹¹⁵

1.3.-

La autorización, licencia o permiso.-

Al igual que en el caso anterior tratare en forma somera este concepto, pues este análisis será objeto de consideraciones posteriores, y al efecto podemos definir la autorización, licencia o permiso, como la facultad que la administración concede a un particular para el ejercicio de un derecho conferido por el propio poder.

1.4.-

La aprobación y el visto.-

¹¹⁵ Serra, Rojas Andrés: Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1961. Pág. 372.

A través de estos actos la autoridad administrativa vigila y controla los actos emitidos por diversas autoridades administrativas.

- 1.5.- *La dispensa o Condonación.-*
Por medio de este acto administrativo se exime a una persona del cumplimiento de una determinada obligación.

- 2.- Actos que restringen y limitan la esfera de derechos de los particulares y se dividen en:
 - 2.1.- *Sanciones disciplinarias.-*
Su objeto es castigar las infracciones cometidas a leyes y reglamentos, y su imposición esta a cargo de la administración pública.

 - 2.2.- *La expropiación.-*
Impone a los particulares la cesión de sus propiedades mediante ciertos requisitos. (Por causa de utilidad pública y mediante indemnización).

 - 2.3.- *La revocación.-*
En este caso un acto administrativo jurídicamente valido, es substituido por otro, obedeciendo a causas supervenientes.

- E) Las ordenes administrativas que imponen a los particulares la obligación de dar, hacer o no hacer, que se traduce por parte del Poder Público en mandatos o prohibiciones.

3.- *Actos que condicionan el ejercicio de un poder, por parte de un órgano.-*

Estos se hacen depender del cumplimiento de una obligación pública, como lo es el caso de la propuesta o la designación.

4.- *Actos de ejecución forzada.-*

Son aquellos por los que una autoridad administrativa ejercita coacción sobre los particulares que se nieguen a obedecer los mandatos de la ley, o en forma específica una orden administrativa.

El maestro *Andrés Serra Rojas*, además de hacer el análisis relativo a la clasificación a que se hizo referencia en las líneas inmediatas precedentes nos habla de "meros actos administrativos".¹¹⁶

Entre los cuales destaca la expresión de una opinión para resolver una cuestión jurídica administrativa, la resolución de un recurso, la comprobación de hechos o requisitos, certificación de actos, publicaciones en el Diario Oficial, etcétera. Nosotros no estimamos que estos actos pueden ser considerados con tal carácter en forma exclusiva, toda vez que si bien es cierto que son actos meramente administrativos, también lo es que los mismos pueden ser encuadrados dentro de una de las clasificaciones que también han sido consideradas en este trabajo, verbigracia, dentro de los actos administrativos principales. A más estimamos que en caso de admitir la clasificación, de actos meramente administrativos y diferenciarlos de otros actos administrativos, podría crear una confusión consistente en creer que estos últimos no reúnen las características de los primeros y en consecuencia

¹¹⁶ *Serra*, Rojas Andrés: Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1961. Pág. 375.

no reúnen una naturaleza del todo administrativa lo cual a todas luces es inexacto.

e) *En atención con la relación de facultades que se ejercita al estructurar el acto, se clasifican en:*

1.- *Actos que resultan de la actividad reglada o vinculada de la administración.-*

Son aquellos que emiten de conformidad a lo estipulado por el ordenamiento legal, es decir, que el orden jurídico determina como ha de actuar la Administración Pública.

2.- *Actos discrecionales.-*

En estos casos la ley deja a la Administración en libertad de apreciar el contenido y oportunidad de su actuación. Estos existen cuando la ley emplea conceptos y términos permisivos.

3.- *Actos presuntos.-*

Son aquellos que se configuran a través de la figura jurídica del silencio administrativo.

Refiriéndonos a esta figura jurídica del Derecho Administrativo *Miguel Acosta Romero* nos dice:

“El silencio administrativo es una institución típica de esta materia, y algún autor estima que es consecuencia de la falta de forma en el acto administrativo. Nosotros consideramos que el silencio administrativo no es

falta de forma, sino que es falta absoluta de acto, pues entendemos que la abstención de la Administración Pública, con su silencio, es la negación misma de la actuación o acto administrativo y, por tanto, afirmamos que el silencio administrativo es consecuencia de una abstención de la autoridad,..."¹¹⁷

Este silencio administrativo en forma presunta puede tener diversos efectos a saber:

- a) En ocasiones equivale a una resolución favorable al particular;
- b) Dentro del ámbito de los órganos de la administración, particularmente en aquellos de rangos superiores respecto a los inferiores, el silencio administrativo tiene por efecto el que aquellos aprueben o confirmen las resoluciones adoptadas por el inferior.
- c) En otras ocasiones el silencio administrativo tiene los efectos de una resolución en sentido negativo, como sucede en el caso de la negativa ficta prevista en el sistema fiscal mexicano;
- d) O en el último de los casos no tenga efecto alguno, y forzosamente debe recaer una contestación a la solicitud del particular, como en el caso del derecho de petición a que alude el artículo 8º de nuestra Constitución General de la República.

¹¹⁷ Acosta, Romero Miguel: Teoría General del Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. 4ª edición. México 1981. Pág. 374.

Los actos administrativos también pueden clasificarse por razón de su objeto.

“En la clasificación clásica de *León Duguit*, se comprenden tres actos importantes:

- 1.- El acto regla creador de situaciones jurídicas generales, formados por la ley y el reglamento;
- 2.- El acto condición; es el que se realiza para condicionar la aplicación de una ley a un caso concreto.
- 3.- El acto subjetivo, creador de situaciones jurídicas individuales.”¹¹⁸

f) *En base a su contenido, los actos administrativos se clasifican en:*

- 1.- *Actos en trámite.-*
Estos únicamente se concretan a preparar una resolución administrativa de carácter definitivo.
- 2.- *Actos definitivos.-*
Son aquellos actos con los cuales se concluye un procedimiento administrativo, realizando, la finalidad última o inmediata de la ley.

¹¹⁸ *Duguit*, Léon: *Trate de Droit Constitutionnel*. Tomo I ; citado por Andrés Serra Rojas: *Derecho Administrativo*. Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1961. Pág. 376 y 377.

En este último caso debemos considerar dos aspectos a saber, consistentes en que el acto administrativo tiene ejecución y, por otro lado, que ha causado ejecutoria.

En cuanto a la ejecución, el Doctor *Miguel Acosta Romero* nos dice:

“En Derecho Administrativo, debe entenderse por acto ejecutivo, el acto administrativo que tiene en sí, la potestad necesaria para su realización fáctica coactiva, en caso de que el sujeto pasivo no la cumpla voluntariamente. Y es que, además, su ejecución puede ser llevada a cabo por la propia administración pública, sin necesidad de acudir al Poder Judicial para ello.”¹¹⁹

Por lo que hace el segundo aspecto a que nos referimos, debemos estimar que el acto administrativo causa estado cuando no es susceptible de ser recurrido en la vía jerárquico administrativa, o cuando en caso de poder ser recurrido, ha sido conformado por la autoridad contencioso-administrativa. En este caso no tiene intervención alguna la autoridad judicial, ya que este no le da el carácter de definitivo si no el diverso de legalidad, ya que para que cualquier acto pueda ser impugnado ante la autoridad judicial es menester que este tenga el carácter de definitivo. (Artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo).

g) Finalmente, y en consideración a las personas sobre las cuales produce sus efectos los actos administrativos se clasifican en:

¹¹⁹ *Acosta, Romero Miguel: Teoría General del Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. 4ª edición. México 1981. Pág. 358.*

- 1.- *Actos internos.-*
Solo tiene eficacia dentro de la Organización administrativa, sin producir efectos respecto de terceros.
- 2.- *Actos externos.-*
Por medio de estos, el Estado realiza sus actividades fundamentales consistentes en prestar los servicios a su cargo, así como ordenar y controlar la acción de los particulares.

CAPITULO VI

El Artículo 211 de la Ley de Amparo.

La Responsabilidad del Quejoso y del Tercero Perjudicado

Para poder adentrarnos en el tema propio del título que nos precede, es necesario hacer alusión de quienes son susceptibles de responsabilidad en los Juicios de Amparo, así tenemos que pueden ser:

- a) *Ministros de la Suprema Corte de Justicia.-* Es necesario señalar en este apartado, el artículo 108 constitucional precisa quienes son los

servidores públicos para los efectos de responsabilidad. En igual forma lo establecido por el artículo 2º de la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos y el 198 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

b) Los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito.- no obstante que el numeral 198 de la ley de la materia inexplicablemente omite en su contexto a los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, empero el artículo 111 constitucional prevé que será el Presidente de la República quien podrá solicitar ante la Cámara de Diputados la destitución de cualquiera de los ministros de la suprema corte de justicia, *de los magistrados de circuito, de los jueces de distrito, y de otros funcionarios judiciales...*

c) Los Jueces de Distrito, las Autoridades Judiciales de los Estados y del Distrito Federal, así como los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.- De la simple lectura de este inciso se percatara el lector que aunado a los Jueces de Distrito han quedado tanto las autoridades judiciales de los Estados y del Distrito Federal, así como los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debido a que dichas autoridades actúan en funciones de Jueces de Distrito en términos de ley.

d) Las Autoridades Responsables.- En el capítulo respectivo hemos estudiado quienes son para los efectos del Amparo las autoridades responsables, lo que en este apartado se reproduce en cada una de sus partes, como si se insertase a la letra, mas aún nos permitimos comentar que las autoridades responsables cuando infrinjan cualquiera de los extremos del capítulo III, título V del libro primero de la propia ley le serán aplicados en su contra según la falta cometida los diversos artículos aplicables del Código Penal Federal.

e) Las Partes en el Juicio de Amparo; quejosos y tercero perjudicado.-

En este contexto analizaremos la responsabilidad penal de las partes en el ejercicio de la acción del Juicio de Garantías; dentro del título quinto de la Ley en cuestión, en su numeral 211, se contemplan las responsabilidades de las partes en el Juicio de Amparo debido a la tipificación de hechos delictivos que se pueden cometer, persiguiendo con esto, sancionar a los quejosos o terceros perjudicados que traten de obstaculizar mediante sutiles o burdas maquinaciones la labor de las autoridades, no siempre infractora de las garantías individuales.

El homólogo 211, de la Ley de Amparo nos dice:

Artículo 211. Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I.- Al quejoso en un Juicio de Amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el Amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un Juicio de Amparo, que presente testigos o documentos falsos, y,

III.- Al quejoso en un Juicio de Amparo que para darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

Por cuanto hace al tema del presente trabajo, analizaremos exclusivamente la fracción I del numeral antes citado, para ello tenemos que *Ignacio L. Vallarta* formulaba la siguiente consideración:

“El alarmante, excesivo aumento que los amparos van teniendo de año en año... a la par que revela el poco respeto que las autoridades tienen a la Constitución, es el síntoma de un mal trascendental, mal que debe combatirse

de un modo enérgico por medio de una penalidad severa... solo así el Amparo llenara por completo sus fines."¹²⁰

El incremento significativo en el uso del derecho al Juicio de Amparo, no tiene relación directa con las acciones violatorias de garantías de las autoridades, desafortunadamente se percibe un abuso en el ejercicio de este, que mas que un mecanismo para preservar la integridad de una garantía individual ha sido un método delatorio o un instrumento de impunidad utilizado por profesionales del derecho con poca ética.

Como se observara, la percepción del ilustre constitucionalista, mantiene su vigencia a pesar de la evolución del ejercicio judicial.

En ese orden de ideas tenemos una disyuntiva, pues por un lado podemos afirmar que se abusa indiscriminadamente del Juicio de Amparo, y por la otra el nulo respeto que las autoridades tienen a la Constitución, de ahí la necesidad de los gobernados en reclamar las violaciones a sus garantías individuales por parte de las autoridades responsables, haciendo uso en su defensa que le concede la ley fundamental.

Se estima que las disposiciones existentes en el tema, no son lo suficientemente específicas para contener o abatir esta irregularidad, que ha provocado grandes y graves islas de impunidad.

Lo anterior se observa en dos vertientes, el quejoso que individualmente acude a la acción de Amparo y el propio funcionario judicial que por omisión no corrige o aplica la ley cuando tiene indicios de esta

¹²⁰ *Vallarta*, Ignacio L.: El Juicio de Amparo y Writ of Habeas Corpus. México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881, Pág. 397, 418,419. Citado por *Noriega* Cantú Alfonso: Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1975. Pág. 1049.

irregularidad, de tal suerte que se cae en el supuesto de la acción y la omisión.

Si bien es cierto que en la Ley de Amparo vigente contiene en su cuerpo normas expresas para exigir responsabilidad de los funcionarios en los Juicios de Amparo, tal y como ha quedado debidamente asentado en párrafos anteriores.

Empero la realidad es cruda y no se aplica en sus términos la ley de responsabilidades de los servidores públicos, así como el contenido de la fracción I del artículo 211 de la Ley en comento.

En base a lo anterior, es que debe de especificarse de manera clara y contundente y más aún de llevar a cabo la tipificación de los hechos delictivos que puede cometer el quejoso al promover el Amparo Indirecto, salvo los casos a que alude el artículo 17 y 22 de nuestra norma suprema.

La finalidad de la presente investigación es la de alcanzar un dique al en ocasiones doloso ejercicio de la acción de Amparo por parte del quejoso, cuya única pretensión es obtener la suspensión de los actos emitidos por autoridades perfectamente ajustados a derecho; de ahí que el quejoso debe de manifestar en su solicitud de garantías los antecedentes del acto reclamado, ello bajo protesta de decir verdad.

Como hemos visto hasta este momento, y de la sola lectura del artículo 211 en su fracción I, tenemos que es omiso al determinar quien deberá reconocer de los extremos a que se refiere su contenido, suponemos que es el Juez de Distrito o en su caso los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado, quienes darán vista al Ministerio Público Federal adscrito, el cual previa denuncia del Agente del Ministerio Público Federal que participo en la tramitación del Amparo investigara con el consiguiente seguimiento previa

audiencia de los interesados y apegado al artículo 14 constitucional, se decida por un Juez de Procedimientos Penales Federales si existió infracción por parte del quejoso y en su caso determinara la responsabilidad del mismo.

Es indispensable el que se tipifiquen los hechos delictivos específicos que puede cometer en un Juicio el quejoso mediante la prevención de la sanción penal correspondiente pues en verdad de manera alguna se trata de restringir el ejercicio de la acción constitucional, lo que se persigue es sancionar con severidad al quejoso por manifestar bajo protesta de decir verdad ante la Autoridad Judicial Federal en funciones, hechos falsos en que funda su demanda pues con ello trata de obstruir mediante maquinaciones la labor de las Autoridades Judiciales y Administrativas.

A este respecto el maestro **Raúl Chávez Castillo** nos comenta:

"Los hechos o abstenciones que nos constan, son esenciales en el Juicio de Amparo Indirecto, ya que la Ley de Amparo castiga al quejoso cuando exprese hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, tal y como lo estatuye el artículo 211 fracción I de la Ley de Amparo, y se exige en virtud de que, en este tipo de Amparo se parte del principio de la buena fe del quejoso, porque en la mayor parte de las ocasiones al promoverse la demanda de Amparo, no se tiene dato o constancia alguna acerca del acto que se reclama de la autoridad responsable, a diferencia del Amparo Directo en el que se tienen los autos originales del Juicio de donde emana el acto reclamado, de donde se hace necesaria la protesta de Ley.

Los antecedentes del acto reclamado son muy importantes para la autoridad de Amparo Indirecto, pues mediante ellos se entera de cuales son los hechos que preceden a la emisión o conocimiento del acto

reclamado por el quejoso y en base en los mismos puede percatarse de una serie de aspectos, tales como si el amparo es improcedente o no...¹²⁰

En virtud de que el tenor de la demanda orienta al Juez de Distrito para formarse una noción de conjunto del asunto en estudio, hechos que le servirá para darse cuenta de la trascendencia y profundidad del acto reclamado, por tal motivo es que la ley en su artículo 116, fracción IV de la Ley de la Materia, exige que la demanda debe expresar, bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que le consten al promovente y que constituyan los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, bajo esa óptica tenemos que si tal expresión es dolosamente inexacta al afirmar hechos falsos o silenciar los que le consten, ello podrá inducir al Juez Federal a un error en detrimento evidente de la administración de la Justicia Constitucional, repetimos salvo los casos a que se refieren los diversos 17 y 22 Constitucional.

Como vemos la finalidad del quejoso al alterar la narrativa de sus hechos afecta directamente la administración de la Justicia Federal desvirtuando consecuentemente los nobles fines de la Institución de Control llamado Juicio de Amparo.

La ejemplar institución del Amparo no debe verse lacerada por su abusiva utilización fraudulenta, de tal suerte que los juzgadores ante esto partieran del supuesto de sospechar que todas las acciones caen en este ámbito; aun cuando nuestra Carta Magna regula las garantías que deben ser respetadas por parte del Estado hacia los gobernados, tal y como lo precisa el *Maestro Diez Quintana*:

"En nuestra Constitución Federal se contienen en el capítulo denominado "Garantías Individuales" los derechos a que las autoridades están obligados a respetarle al individuo y se conocen cuatro grandes

¹²⁰ *Chávez Castillo Raúl, Formulario del Juicio de Amparo Indirecto, Ed. Sista. 3ª edición, México 1991. Pág. 354 in fine y 355.*

apartados, que son: garantía de igualdad, garantía de libertad, garantía de seguridad jurídica y garantía de propiedad.¹²¹

Sostenemos que debe de reformarse el artículo 211 en su fracción I, en base a los razonamientos esgrimidos hasta este apartado. En efecto el delito que se comete por parte del quejoso es únicamente en los Amparos Indirectos, pues solo en ellos exige la ley reglamentaria que en la demanda se rindan los hechos o abstenciones que le consten bajo protesta de decir verdad. Hechos que si el agraviado no demuestra durante la tramitación del Juicio de Amparo Indirecto, es decir desvirtuando el contenido del informe con justificación que rinde la autoridad responsable, y de los alegatos formulados por el tercero perjudicado, incurre en el delito previsto en la fracción y artículo motivo de este estudio.

Repetimos, la responsabilidad penal se actualiza no solo cuando el quejoso sostiene en su demanda de Amparo hechos falsos, sino cuando omite algún hecho que le conste, pues tal omisión es dolosa en virtud de que conoce los hechos motivos de su demanda. La salvedad de sostener hechos falsos y de omitir los hechos que le consten son aquellos que han quedado precisados oportunamente y que se encuentran previstos en los artículos 17 y 22 de la propia ley reglamentaria.

Es imprescindible referirnos a que el proyecto de Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 29 de agosto de 2000 omite de manera tajante la infracción cometida tanto por parte del quejoso como del tercero perjudicado en todo Juicio de Amparo, motivo por el cual sostenemos e insistimos en que debe de contener dicho proyecto un artículo que supere al actual 211 particularmente en su fracción I, así como al numeral 247 fracción V del Código Penal Federal, de ahí que la propuesta del sustentante es la siguiente:

¹²¹ *Diez Quintana Juan Antonio*, 181 preguntas y respuestas sobre El Juicio de Amparo, Ed. Pac, S.A. de C.V. ultima reimpresión Enero 2002, Pág. 2

Artículo 211. *Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:*

I.- *Al quejoso que en el Juicio de Amparo afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el Amparo, siempre y cuando no se reclame alguno de los actos a que se refieren los artículos 17 y 22 de la constitución federal.*

Para la tipificación de los hechos delictivos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, dará vista con las actuaciones al Ministerio Público federal de la adscripción, quien con la audiencia de las partes remitirá en su caso a la autoridad competente federal.

Artículo 247 del Código Penal Federal.

Artículo 247. ...

V.I.- *Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario en los casos a que se refiere la fracción I, párrafo I del artículo 211 de la Ley de Amparo:*

La vida jurídica nacional, sin duda alguna reclama de la sociedad, así como de los encargados de la impartición de Justicia Federal, local, el cuerpo docente de las universidades, los investigadores, académicos y abogados en general; ajustar a la realidad social las normas que rigen la armonía de esta, pues de no ser así, caeríamos en el abismo y las lagunas que nos presenta el campo del Derecho y consecuentemente la aplicación de la justicia, mas aún cuando partimos de la premisa que el Juicio de Amparo es el medio de defensa más puro y eficaz con que cuenta todo gobernado.

CONCLUSIONES

1.- En nuestra legislación vigente el Juicio de Amparo es el medio de defensa extraordinario al alcance de los gobernados, cuando estos se ven afectados en las garantías consagradas por la norma suprema como individuales, y con la finalidad de no incurrir en un abuso o burla por parte de las argucias de la defensa o de los interesados; es necesario que se sancionen mediante la propia ley de la materia aquellos casos en que quede plenamente demostrada la omisión voluntaria de decir la verdad de los hechos en que se funda la demanda de garantías.

2.- La práctica nos muestra que en gran número de juicios tramitados ante el poder judicial federal, es decir, juicios indirectos o directos, la finalidad que persiguen los promoventes no es otra que retardar el cumplimiento de una resolución, logrando ello mediante el obsequio que hace la autoridad judicial concededora de dicho juicio de la suspensión provisional del acto o actos reclamados, la que igualmente mediante argucias legales tratan de alargar la celebración de la misma, toda vez que la Suspensión Provisional es el alma del Juicio de Amparo porque mantiene viva su materia.

3.- Por las razones asentadas en el apartado IV fracción IV el Ministerio Público Federal debe desaparecer del la fracción IV del artículo 5º de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales en atención a que en la vida práctica se observa que el Fiscal Federal en realidad no tiene ninguna función objetiva en los juicios constitucionales ventilados en los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados fuera de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales de las que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados respectivamente.

4º.- Si bien es cierto que el Ministerio Público Federal es el representante de la sociedad, también lo es que es el que debe velar por una plena observancia de la Ley, lo que no sucede respecto del artículo 211 fracción III Ley de Amparo en el Amparo Indirecto, toda vez de que en la vida jurídica se ha caído en un abuso exagerado del Juicio constitucional como remedio a la violación de las Garantías Individuales de que goza todo gobernado.

5º.- desde nuestro punto de vista y por las razones vertidas oportunamente, consideramos que el vocablo empleado en la fracción III del artículo 5, es inapropiado, de ahí que debería de ser suplantado por el de tercero interesado debido a que este tiene interés real y verdadero en que subsista el acto reclamado que afecta a aquella persona que recurre al Juicio de Amparo, y no es perjudicado pues como se dijo tiene intereses contrarios a los del quejoso.

6.- El artículo 211 de la Ley de Amparo es ambiguo en su fracción I, porque no especifica si será de oficio que el juez concedor del Juicio de Amparo inicie denuncia de hechos ante la representación social federal, o sea esta quien oficiosamente por cuerda separada instaure averiguación previa en

contra del quejoso o quien promueva en su nombre faltando a los extremos de la fracción I del artículo 211 de la ley de la materia.

7º.- El numeral 247 del Código Penal Federal de igual manera adolece de una fracción específica que prevenga y sancione a las personas que al formular su demanda afirmen hechos falsos u omitan los que les conste, máxime que el homologo 116 de la propia ley en su fracción IV establece que los hechos o abstenciones que le constan al quejoso deberán de hacerse bajo protesta de decir verdad, resulta por demás evidente que tal manifestación se hace ante una autoridad judicial en funciones.

8.- Como se observa en todas y cada una de las partes de la presente investigación, la finalidad primordial de este trabajo no es la de restringir el derecho de acudir a la acción constitucional contra el abuso por parte de las autoridades bien sean ordenadoras o ejecutoras de determinado acto, sino mas bien el que el Juicio de Garantías alcance con plenitud los fines para los cuales fue creado por parte del constituyente.

5.- Bibliografía

1. *Arellano, García Carlos*, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1982.
2. *Acosta, Romero Miguel*: Teoría General del Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. 4ª edición. México 1981.
3. *Bazdresch, Luis*: El Juicio de Amparo, Ed. Trillas. 4ª edición. México 1983.
4. *Borrel Navarro Miguel*, Legislación de Amparo,. Ed. Sista., 4ª edición. México 2002.
5. *Briseño Sierra, Humberto*: El Amparo Mexicano, Ed. Cárdenas. 2ª edición. México 1972.
6. *Briseño, Sierra Humberto*: Teoría y técnica del Amparo, Ed. Cajica. 2ª edición. Puebla, México 1906.
7. *Burgoa, Ignacio*: Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1984.
8. *Burgoa, Ignacio*: El juicio de amparo, Ed. Porrúa. 8ª edición. México 1971.
9. *Chávez Castillo Raúl*, Formulario del Juicio de Amparo Indirecto, Ed. Sista. 3ª edición, México 1991. Pág. 354 in fine y 355.

10. *Castro*, Juventino V.: Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. Porrúa. 3ª edición. México 1981.
11. *Colegio de secretarios de estudio y cuenta de la suprema corte de justicia de la nación, a. c.* La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. México. Ed. Cárdenas. Edición 1983.
12. *Couto* Ricardo: Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Ed. Porrúa. 6ª edición. México 1979.
13. *Diario* Oficial de la Federación de fecha 16 de enero de 1984.
14. *Díez* Quintana, Juan Antonio: 181 preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo, Ed. Pac, S.A. de C.V., edición: reimpresión 2002. México 2002.
15. *Díez*, Manuel M.: El Acto Administrativo. Ed. Topográfica Ed. Argentina. 2ª Ed. Argentina. 1963.
16. *Duguít*, Léon: Traite de Droit Constitutionnel. Tomo I ; citado por Andrés Serra Rojas: Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1961.
17. *Flix* Zamudio, Héctor: El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1964.
18. *González* Cosío Arturo: El juicio de Amparo, Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1985.
19. *Hernández*, Octavio A.: Cursos de Amparo, Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1983.
20. *L. Legislatura del congreso de la unión*: Los Derechos del Pueblo Mexicano. Ed. Porrúa. 2ª Ed. México 1978.
21. *Lexipedia* Baeza. Enciclopedia. Ed. Baeza. 2ª Edición. México. 1981.
22. *Merkl*, Adolfo: Teoría General del Derecho Administrativo. Ed. Nacional. 1ª edición. México 1980.
23. *Mommsen*, Teodoro: Compendio de Derecho Público Romano, citado por Rodolfo Batiza en su artículo "Un pretendido antecedente remoto del Amparo", Publicado en el No. 4 de la Revista Mexicana de Derecho Público.
24. *Moreno* Cora, Silvestre: Tratado sobre Juicio de amparo; citado por Ignacio Burgoa, Diccionario de Derecho

- Constitucional, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1984.
25. *Noriega Cantú Alfonso*: Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1975.
 26. *Olivera, Toro Jorge*: Manual de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1967.
 27. *Orantes, Romeo L.*: El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa. 3ª edición. México 1957.
 28. *Pallares, Eduardo*: Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo, Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1970.
 29. *Romero Vargas, Iturbide Ignacio*: Organización política de los pueblos de Anahuac. 1ª ed. Editorial Porrúa. México 1957.
 30. *Royo, Villanova Antonio*: Elementos de Derecho Administrativo. Tomo I, Ed. Valladolid. 23ª edición. España 1952.
 31. *Sayagués, Laso Enrique*: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Ed. Topográfica Editora Argentina. 1ª edición. Argentina 1953.
 32. *Serra, Rojas Andrés*: Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1961.
 33. *Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto.*: La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1977.
 34. *Tena, Ramírez Felipe*: Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1955.
 35. *Vallarta, Ignacio L.*; Citado por *Ignacio Burgoa*: Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Ed. Porrúa. 1ª edición. México 1984.
 36. *Vallarta, Ignacio L.*; Cantú Alfonso: Votos. Ed. Porrúa. 3ª edición. México 1980.

Legislación

35. *Delgado, Moya Rubén.*: Ley de Amparo: Ed. Sista. 3ª edición. México 2002.

36. Código Penal Federal, Ed. Sista. 3ª edición. México 2002.

Jurisprudencia

37. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
Jurisprudencia y tesis aisladas, IUS 2000, IUS 2002.